



REPUBLICA DOMINICANA
DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

EL CORREO EN SANTO DOMINGO

HISTORIA DOCUMENTADA

por

Oscar E. Ravelo A.

Auxiliar Especial de la
Dirección General de Comunicaciones

TOMO I

IMPRESA "LA OPINIÓN"
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D.



BN
382.197293
V. 22 C.
V. 1 A.

11/6/82

DEDICATORIA

La Dirección General de Comunicaciones cumple un deber para con el Ilustre Jefe de Estado Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Restaurador de la Independencia Financiera de la República, dedicándole la obra "El Correo en Santo Domingo", porque a él, únicamente, corresponde la gloria de haber llevado los servicios de comunicaciones al alto grado de adelanto que hoy ostentan.

Quede, pues, su ilustre nombre estampado en la portada de esta obra como testimonio de nuestro reconocimiento por habernos conferido el honor de colaborar en labor de tan señalada trascendencia.

García Aybar

OBSEQUIO Lic. Ernesto

019957





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

COPIA

11639

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
28 de mayo de 1943.

PRIMER ENDOSO:—

Al : Excelentísimo Señor Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Asunto: “El Correo en Santo Domingo”, Historia
Documentada.

Anexo : Oficio No. 5727, del 21 de mayo en curso, y sus
anexos, del señor Director General de Comunica-
ciones.

1.—REFERIDO, muy respetuosamente, para la alta
consideración y decisión de Su Excelencia.

2.—Después de haber estudiado la obra detenidamente,
esta Secretaría de Estado se complace en emitir una opinión
enteramente favorable a que sea editada como publicación
oficial con fondos del Departamento de Comunicaciones, tal
como se solicita en el oficio anexo. Esto, salvo el mejor
parecer del Excelentísimo Señor Presidente de la Repú-
blica.

Muy respetuosamente,

(Firmado) M. A. PEÑA BATLLE,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

COPIA

12121

Ciudad Trujillo, D. S. D.,
8 de junio de 1943.

TERCER ENDOSO:—

Al : Señor
Director General de Comunicaciones,
SU DESPACHO.

Asunto: "El Correo en Santo Domingo", Historia
Documentada.

Ref. : Su oficio No. 5727, dirigido a este Despacho en
fecha 21 del próximo pasado mes.

Anexo : Copias del oficio No. 12444, dirigido a este Des-
pacho por el Señor Secretario de Estado de la
Presidencia, en fecha (sin fecha).

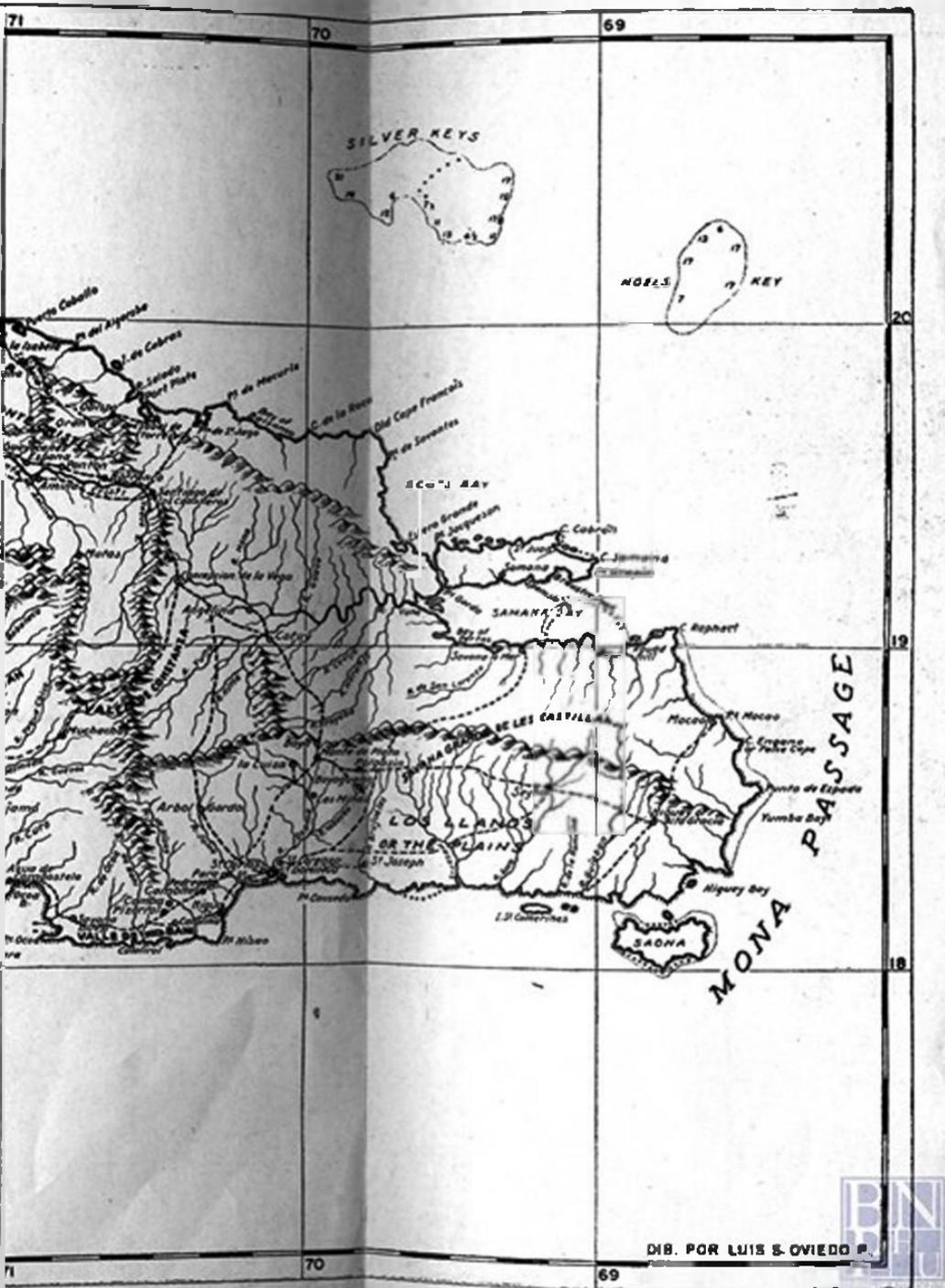
1.—DEVUELTO, invitando su atención al Segundo Endoso, contentivo de la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República a que con fondos de esa Dirección se proceda a editar como publicación oficial, la obra "El Correo en Santo Domingo", Historia Documentada, por el Señor Oscar E. Ravelo A., remitida con su atento oficio de referencia.

Le saludo muy atentamente,

(Firmado) M. A. PEÑA BATLLE,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.



HISPANIOLA
OR
SAINT DOMINGO



DIB. POR LUIS S. OVIEDO P.

Engraved by Young & Dolinger

FUENTES DOCUMENTALES Y BIBLIOGRAFICAS

A las diferentes etapas de la humanidad, y “al ciclo evolutivo de la civilización”, el correo ha estado estrechamente ligado. De la facultad de la palabra, origen de la comunicación entre los hombres, se pasó a otros medios, hasta lograr el grado de adelanto que ofrece tan importante servicio.

La contradicción observada en la relación de algunos hechos de la historia postal dominicana, expresados por cada consultado en una forma que podía atribuírsele la exactitud en lo expuesto, nos indujo a efectuar la dilucidación de esos hechos.

Al proponernos a realizar nuestro empeño, obtuvimos una fuente en la que leímos: “del Correo en Santo Domingo en la época de la Colonia no hay el menor rastro”...

La experiencia obtenida como servidores del Archivo General de la Nación acerca de los documentos, libros y citas existentes en tan importante Institución, nos hizo presumir que entre esos documentos, valiosísima fuente documental en vías de catalogación, existían datos del Correo de esta Isla de la Epoca Colonial Española.

De la investigación sacamos gran provecho e interesantes datos desconocidos hasta entonces.

Formado el concepto con la documentación del Archi-

vo General de la Nación, escribimos al Archivo Nacional de la República de Cuba en solicitud de la referencia de algún documento de esa época y se nos contestó que "examinados los catálogos de la Sección Administrativa de este Archivo, no se ha encontrado expediente alguno que se relacione con el correo en la Isla Española de Santo Domingo".

Los documentos que citamos en nuestra obra y que obtuvimos del Archivo General de la Nación, no eran precisamente pertenecientes al correo de esta Isla, lo que nos hace presumir que en el Archivo de la República de Cuba existen necesariamente, documentos que se refieren, directa o indirectamente, al Servicio de Correos de la parte española de la Isla de Santo Domingo, que desde la creación de los Correos Marítimos en el año 1764 dependía directamente de la Administración Principal de Correos de la Habana, lo mismo que el servicio de otras posesiones españolas en América.

Los trabajos de Historia Postal Dominicana, son contados, y de ellos ocupa lugar prominente "*El Correo Español en Santo Domingo*" por D. Francisco Carreras y Candi y D. Pedro Monge y Pineda, publicado en el "Filatélico Español" y del cual reproduce gran parte Genaro Martínez en "Revista Postal".

Es el único trabajo en su clase que hace referencia al Correo en la isla Española de Santo Domingo en el período colonial.

Otros trabajos, pero que se refieren exclusivamente al Correo de la República Dominicana han merecido nuestra consulta, ellos son: "*Bosquejo Histórico del Correo en Santo Domingo*" por D. Manuel de Js. Troncoso de la Concha, que aparece en el Boletín del Archivo General de la Nación No. 3; "*Historia del Correo de la República Dominicana*" por D. Félix García Robert, publicada en el Boletín Oficial de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas; y "*Sellos Postales de la República Do-*

minicana Historia Documentada y descriptiva y Catálogo de los mismos", que aparece en "Revista Postal, por Genaro Martínez.

Como fuentes bibliográficas, éstas no podían considerarse exclusivas. La consulta de otras obras, en las que nunca creímos encontrar elementos interesantes, nos han proporcionado las bases de nuestra obra, ellas son: "*Historia del Correo en América*" (Notas para su estudio) por Cayetano Alcázar, Madrid 1920; "*Historia de Correos y Telégrafos de la República Argentina*" por Ramón de Castro Esteves, Buenos Aires 1934 y 1938 (1); "*El Comercio y la Navegación entre España y las Indias en época de los Hapsburgos*", por C. H. Haring, París 1939; y "*Los Orígenes del correo terrestre en Chile*" por Walter B. L. Bose.

En cuanto a la documentación, propiamente relacionada con el correo en esta Isla, el Archivo General de la Nación, nos ha dado todo lo que sobre el Correo se ha encontrado en sus documentos.

En los trabajos de investigación hemos consultado las *Colecciones Lugo* (2), y *Coiscou*, los legajos de los Ministerios de Hacienda y Comercio, de Guerra y Marina, de lo Interior y Policía, de Relaciones Exteriores, de Justicia e Instrucción Pública, los de la Contaduría General de Hacienda, los del Ministro de Correos y Telégrafos, Gobernaciones, Alcaldías, Documentos de la Colonia y de la Anexión; y los Libros Copiadores de Oficios de esos Ministerios y Oficinas.

El Archivo Real de Bayaguana, que existió en la Ofi-

(1) En oficio del 6 de Abril de 1943. Número 3939 de la Secretaría General de Correos y Telégrafos de la República Argentina se nos dice: "Asimismo, se le autoriza a tomar la obra del señor Ramón de Castro Esteves *Historia de Correos y Telégrafos de la República Argentina*, como fuente para sus investigaciones históricas a publicar".—Pdo. Carlos H. Sal, Secretario General de Correos y Telégrafos.

(2) Lo publicado en el *Boletín del Archivo General de la Nación*, números 1 al 27.

cina del Registro de Títulos del Tribunal de Tierras, y que ha sido trasladado recientemente al Archivo General de la Nación, sirvió de mucho para nuestro trabajo.

El conocimiento acerca de la importancia de este Archivo se debe en gran parte a los trabajos efectuados por la Señora María Ugarte de Brusiloff (3), quien ha hecho un fichero de parte de sus documentos. Y por último el Archivo de la Arquidiócesis de Santo Domingo.

* * *

Deseamos expresar nuestro agradecimiento al Licdo. Emilio Rodríguez Demorizi, Director del Archivo General de la Nación, quien nos brindó toda clase de facilidades en la copia de documentos en horas y días no laborables.

No es menor nuestra gratitud para el personal del Archivo General de la Nación, viejos compañeros, quienes en la catalogación de los documentos de esa Institución, encontraron citas y documentos que nos han valido de mucho en nuestro trabajo.

La designación como Auxiliar Especial de la Dirección General de Comunicaciones la debemos a la recomendación que de nuestra persona hiciera al Ilustre Jefe de Estado, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Don José R. Saladín Pereyra, ex-Director General de Comunicaciones, con el propósito de dedicar nuestra labor a la investigación relativa a la Historia del Correo en Santo Domingo, para su publicación oficial en varios tomos, los cuales comprenderán desde la Epoca Precolombina hasta la "Era de Trujillo".

(3) v. María Ugarte de Brusiloff, *El Archivo Real de Bayaguana*, Boletín A. G. N., pp. 155-163, Número 22).

CAPITULO PRIMERO

PERIODO PRECOLOMBINO

NO hay vestigios en las Crónicas de Indias ni en las Relaciones Históricas de esta Isla, que diga de la existencia de un sistema de correos indígena, antes del Descubrimiento de América.

El sistema de vida y el grado de civilización de los indios "*caribes*" de esta isla, estaban muy por debajo de la de los habitantes de "*tierra firme*".

Los aztecas y los incas, pertenecientes a dos grandes civilizaciones americanas, tuvieron su sistema de correos.

No es de extrañar, sin embargo, que los indios caribes de esta Isla Española, tuvieran su sistema de correos propio, ya que no hay posibilidad de subsistencia de una o varias comunidades, al amparo de las mismas costumbres sin la comunicación de sus acontecimientos notables o la participación de las "*nuevas*" con la rapidez necesaria en cada caso.

No conocemos, como hemos dicho, un documento que justifique la existencia de esos correos en esta isla, pero nos atrevemos a afirmar que existieron, cual que sea la forma, uso y costumbres (1).

(1) En la "*Historia del Nuevo Mundo*" escrita por Juan Bautista Muñoz, Colección Lugo, publicada en el Boletín del Archivo General de la Nación, No. 11, Mayo 1940.— Leemos:—

5—... "*Persíguelos nra. gente; i hechos presos todos los más hasta*

De poco valieron para los colonizadores la intención de Fray Bartolomé de las Casas y las disposiciones de las Leyes de Indias... Con el exterminio de los indígenas de esta isla quedaron sepultados, junto con su raza, la costumbre, los sentimientos y la paz en que convivieron hasta que el oro de su tierra despertó la codicia de la bochornosa turba que los sometió al cautiverio y exterminó su raza.

El conocimiento que los indios caribes tenían de la existencia de otras islas, habitadas por individuos de su misma raza y costumbres, es un hecho al que le atribuimos el mismo grado de veracidad que tiene la travesía realizada por Hatuey a la Isla de Cuba.

un numero de seis o setecientos, pasalos a cuchillo con suma inhumanidad. Por donde aquella isleta que solia llamarse el grano de Sto. Domingo [Sagna], quedó casi enteramente desierta. Teniendo tan horrible suerte los Higuyes, después de bien fatigados i apocados con incesantes correrías, envian mensajeros ofreciendo llanos i obedientes". (v. ob. cit. p. 182 del Boletín.

155... "Persiguióse también á otros qe. pensaron salvarse en la isleta Guanava; dióseles pr. esclavos, i fueron repartidos entre los vencedores. Divulgadas estas ejecuciones se alteraron i pusieron en armas muchos cacique. de las provs. cercanas á la de Jaragua; i para sujetarlos deputó el gobernador dos cuadrillas, una al cargo de Diego Velazquez á las partes del Sur i oeste hasta el extremo de la isla, otra para los del Norte bajo el mando de Rodrigo Mexia Trillo"... etc. (v. ob. cit. p. 191 del Boletín.

17... "Entran los Esps., asientan su real en una llanura despejada donde pudieran jugar los caballos; i desde allí mandar sus cuadrillas á los puestos indicados hora por sus guías, hora pr. los enemigos sueltos qe. tomaban i obligaban a declarar con varias i exquisitas maneras de tormentos ... No se desuidan los higueyes, haciendo sus acostumbradas abumadas para dar i recibir avisos, poniendo en cobro las cosas qe. deseavan salvar con las personas de sus ancianos, niños i mujeres, i juntándose en lugares i tiempos oportunos". (Idem, pp. 183 y 184. del Boletín.

CAPITULO SEGUNDO

ORIGEN DEL CORREO EN SANTO DOMINGO

Casa de la Contratación

NO es absurdo afirmar que la elección que de un miembro de su Consejo hicieron Fernando e Isabel, para que cooperase con Colón en los preparativos de su segundo viaje (1), constituyera el “primer paso dirigido al desarrollo de un sistema administrativo tendiente a la fiscalización del Comercio y la Navegación entre España y las Indias”.

Con ese fin, escogieron en mayo de 1493 a Juan Rodríguez de Fonseca, Arcediano de Sevilla y capellán de la reina (2).

Fonseca, hijo de noble familia, mantuvo la dirección de los negocios coloniales, hasta que diez años más tarde, 1503, se creó la Casa de la Contratación, mediante cédula expedida en Alcalá de Henares por la Reina Juana (3).

“La Casa de la Contratación fué el primer cuerpo ad-

(1) v. Viajes, II, pp. 48-78)

(2) v. Haring. ob. cit., p. 24)

(3) Fue en realidad Isabel quien expidió la Cédula, ya que su muerte acaeció en 1504. (idem, p. 4)



ministrativo creado en España para cuidar los recientes descubrimientos hechos en América”.

“Pero a deducir por el tenor de las primeras ordenanzas, destinábasele a ser, sobre todo, una simple casa de comercio; un centro para fomentar el trato de la Corona con las Indias” (4).

Las primeras ordenanzas para la Casa se expiden a 20 de enero de 1503 (5) y el 14 de febrero se nombran tres empleados a cuyo cargo correría la nueva institución.

Un tesorero, doctor Sancho de Matienzo, canónigo de la Catedral de Sevilla; un contador y secretario, Jimeno de Briviesca, y un factor llamado Francisco Pinelo, oriundo de Génova (6).

-La Casa de la Contratación debía recoger en sus almacenes la mercancía y abastos navales requeridos para las necesidades americanas y recibir todo lo que se trajera, en cambio a España; sus funcionarios debían *mantenerse en correspondencia* con los factores reales de la Colonia, que en la Isla Española lo era por el mes de Octubre de 1511, Juan de Ampies, (7) de quien ignoramos la fecha de su nombramiento. -

En marzo de 1503, dos meses después de creada la

(4) Idem

(5) Viajes, p. 285; Colec. de Doc. 2ª Serie, V. p. 29; XXXI, p. 139. Un memorial existente en los Archivos de Simanca— Diversos de Castilla— v. Idem. p. 24.

(6) Pinelo murió en 1509 y le sucedió Pedro Ochoa de Isasaga. Jimeno de Briviesca le sobrevivió un año y fué reemplazado por Juan Lopez de Recalde; el clérigo tesorero Mastienzo, vivió hasta diciembre de 1521 y su sobrino, Domingo de Orhadiano, actuó a galsa de tesorero ad-interim hasta el nombramiento de Nuño de Gumiel, en mayo de 1523, (v. Idem, p. 25)

(7) Véanse las Instrucciones a la Casa, 28 de julio de 1503, relativas a particulares para llevar provisiones, etc. a la Española; véanse también las Instrucciones a Juan de Ampies, factor real de la Española, octubre de 1511, Colec. de Doc. 2ª Serie, V. p. 22. (v. Idem. p. 26)

A Ampies lo encontramos como factor, en 1533, (v. Colec. Lugo, Boletín A. G. N. No. 4, p. 363; v. Juan Bautista Muñoz, “Historia del Nuevo Mundo”—Parte inédita relativa a Santo Domingo— Colec. Lugo, Boletín No. 11, pp. 169-220)

Casa de la Contratación, se dan instrucciones a Nicolás de Ovando, Gobernador de la Española, para que organizase en esta isla una institución análoga, que debía *mantener correspondencia* con la de España. Sin embargo, parece que no se llevó a efecto esa disposición, pues en julio de 1508, Fernando escribía a Ovando: "...en lo de la casa de contratación que allá se ha de hacer, se debe dar mucha prisa, pues hay recaudo de los aparejos, por la mucha necesidad que hay de la dicha casa" (8).

*Envío de la primera correspondencia
de América para España*

- Tan pronto como el Almirante Don Cristóbal Colón hubo llegado a la Isla Española en su segundo viaje, escribió el extenso *Memorial* en el que le daba cuenta a los Reyes Católicos de los sucesos de ese viaje, y en el cual les habla largamente de esta Isla.

El 30 de enero de 1494, en la Isabela, lo entrega al Capitán de la nao *Marigalante* y Alcaide de la Ciudad Antonio Torres, para que lo condujera a España.

Ese Memorial es la primera carta que se despacha de América para el Viejo Mundo (9).

(8) v. Haring, ob. cit., p. 31; v. Juan Bautista Muñoz, ob. cit. p. 209)

(9) v. Emilio Rodríguez Demorizi, *Colón en la Española*, C. Trujillo, 1942, p. 12; v. Gustavo Adolfo Mejía Ricart, *El Descubrimiento y la Conquista*, Boletín A. G. N. No. 11, en este interesante trabajo leemos:

"El Almirante había sido nombrado Capitán General de la Armada y de las Yndias.— Antonio Torres, su segundo, para retornar con los barcos a España".

"... Edifica la primera Ciudad y la denomina Isabela. Manda bajar la Isla y explora el interior de la tierra... Por fin da cuenta a los Reyes del estado de la Colonia con la Armada de Antonio Torres". (v. Boletín cit. pp. 244, 245).



CAPITULO TERCERO

EL CORREO MAYOR DE INDIAS

A la creación de la Casa de la Contratación, le siguió el establecimiento del *Correo Mayor de Indias*. El 14 de mayo de 1514 fué nombrado Correo Mayor de Indias el Doctor *Lorenzo Galíndez de Carvajal*. —

Hijo de D. Diego González de Carvajal (1), quien lo tuvo con una doncella de la nobleza española del linaje de los Galíndez de Cáceres (2). González de Carvajal fué hijo legítimo de Gómez González de Carvajal y de Juana Galíndez, su segunda mujer.

Diego González de Carvajal, progenitor del primer "Correo Mayor de Indias", era arcipreste de Trujillo, Arcediano de Coria y Canónigo de las Santas Iglesias de Sevilla y Plasencia (3).

Don Lorenzo Galíndez de Carvajal, nació en Plasencia el 23 de diciembre de 1472, y al legitimarse, ya que era hijo de un religioso (4), ingresó en la Universidad de Sa-

(1) Nicolás Antonio.— (Biblio. Nov., t. II, pág. 3), atribuye la paternidad del primer Correo Mayor de Indias a D. García de Trujillo, lo que es un error. (v. Alcázar ob. cit. pág. 44). (v. de Castro Esteves, ob. cit. t. I, pág. 73)

(2) v. Alcázar, ob. cit. pág. 46)

(3) v. de Castro Esteves, ob. cit., t. I, pág. 73)

(4) v. de Castro Esteves, ob. cit., t. I, pág. 73)

BN
323.497293

R252c

EL CORREO EN SANTO DOMINGO

lamanca. En ella hizo estudios de Jurisprudencia y graduose de licenciado, siendo más tarde catedrático de Prima de Leyes de dicha Universidad (5).

Más tarde fué nombrado por los Reyes Católicos oidor en la chancillería de Valladolid, donde se distinguió mereciendo bien pronto su entrada en el Consejo de los Reyes, "tan escrupulosos en materia de elección de Jueces" (6).

Los servicios prestados por el Dr. Lorenzo Galíndez de Carvajal de quien afirma Alonso de Torres, Cronista del Rey D. Fernando el Católico, ser "persona de mucho valor y merecimiento" (7), le valieron el nombramiento de Correo Mayor de Indias, otorgado por el Rey Don Fernando V de Castilla y Aragón (8), esposo de Doña Isabel la Católica y regente del Reino a la muerte de ésta, —no- viembre de 1504 después de regresar Colón de su último viaje—, por el estado mental de su hija Doña Juana la loca, mediante Real Cédula del 14 de mayo de 1514.

La real cédula que concede el monopolio de Correos en América, entra en materia considerando el "crecimiento de los asuntos americanos"; *"Por quanto a causa que gracias a nuestro Señor las cosas de las Indias del Mar Oceano y Tierra Firme que ahora se llama Castilla del*

(5) v. Alcázar, ob. cit., pág. 43)

(6) "Vida y obras maestras del doctor Don Lorenzo Galíndez de Carvajal, del Consejo y cámara de los señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, y Doña Juana y Don Carlos, su nieta y nieto, dispuestos para dar a luz por Don Rafael de Floranes, Señor de Tavañeros, con sus notas y vida del Sr. Galíndez".— "Esta obra se encuentra en la Biblioteca de la Academia de la Historia de Madrid, y de ella declara el Dr. Cárcano, tomó los datos que le sirvieron para componer su biografía del Dr. Lorenzo Galíndez de Carvajal que figura en su "Historia de los medios de Comunicación y de Transporte con la República Argentina". Las partes más interesantes de la obra de Don Rafael de Floranes, relacionadas con el primer Correo Mayor, se insertan en el Apéndice del mencionado libro de Cárcano. (v. de Castro Esteves, t. I., pág. 74)

(7) v. Alcázar, ob. cit. pág. 49)

(8) "La cronología de los reyes de la Confederación Catalana-Aragonesa lo registra como Fernando II", (v. de Castro Esteves, ob. cit., t. I., pág. 77)

000025



Oro han crecido y crecen cada día se despachan muchos Correos y Mensajeros y van y vienen muchas cartas y despachos así de las Dichas Indias y Tierra Firme para mí y para el Rey mi Señor y Padre”.

Como una consecuencia del despacho de los mensajes y cartas de España de las cuales había buen recaudo, no así con las que de América se recibían, la misma Real Cédula prevee: *“y como quiera que en lo que sea despachado y despacha por los dichos nuestros oficiales de Sevilla, ha havido y hay buen recaudo, pero porque lo que viene de las dichas Indias y Tierra Firme, como se encomienda a personas que no tienen Cargo ni Cuidado de ello ni son obligados a dar quenta ni razón alguna, ha havido y hay muy malos Recaudos en las Cartas y Despachos que de las dichas Indias y Tierra Firme tienen y muchas personas a quien toca han recibido y reciben mucho daño, y como es tan grande la distancia de aca alla no se puede despues remediar”*; estas consideraciones manifestadas en la dicha real cédula indujeron a la Corona a proveer el cargo de Correo Mayor de Indias y Tierra Firme *“descubiertas y por descubrir”*.

“La donación era perpetua y no revocable y comprendía los asuntos del ramo y despachos que partían de América a España, como los que de la península venían a Indias, siendo por otra parte, el cargo hereditario” (9) *“... por la presente Voz hago merced y gracia y Donación pura perfecta y no Revocable que es dicha entre vivos para ahora y para siempre Jamás de el oficio de mi Correo mayor de las dichas Islas Indias y Tierra Firme del Mar Océano descubiertas y por descubrir”*.

Más adelante se establecen, además del goce de las “libertades, inmunidades y excenciones”, la pena de diez mil maravedíes por la primera vez y con la pérdida de sus bienes en caso de reincidencia a quienes *“de aquí en adelante no sean ossado de despachar ni despachen ni*

(9) v. de Castro Esteves. ob. cit., t. I, pp. 78 y 79)

embiar ningún Correo o Mensajero que con cartas o hubieren de embiar a qualquier parte que sea no siendo criado o familiar suyo o, otra semejante persona sino fuere por mano de vos el dicho Doctor, o de vuestros herederos y subcesores, o, de quien vuestro poder o suyo hubiere so pena, que quien lo despachare por la primera vez incurra en pena de diez mil maravediz y por la segunda pierda sus vienes, y el Correo o Mensajero que de otra manera fuere perdida del oficio”.

En la real cédula de que nos ocupamos se menciona de una manera especial al Virrey, quien tenía su asiento en la Isla Española y lo era Don Diego Colón. (Véase Apéndice, Documento No. 1)

Don Lorenzo Galíndez de Carvajal, tuvo sus inconvenientes en el despacho de sus Correos y Mensajeros para Indias; la “lentitud de la justicia por razones de la distancia”, dió lugar a la expedición de una Sobre-carta que firmó en Toledo el 27 de Octubre de 1525 el Monarca Carlos I de España y V de Alemania. (Véase Apéndice, Documento No. 2)

LOS DESCENDIENTES DEL DR. LORENZO GALINDEZ de CARVAJAL

Galíndez de Carvajal, casó con doña Beatriz Dávila y Fontiveros, hija de Martín Dávila; de cuyo matrimonio nacieron tres hijos: D. Antonio, comendador de Magdalena, Don Diego y Doña Isabel (1).

Al morir el Dr. Galíndez de Carvajal entre los años 1527-1530 (2) y a causa de la muerte de su hijo primogénito, heredó el cargo de Correo Mayor de Indias, Don Die-

(1) v. Alcázar, ob. cit., pág. 55)

(2) Walter B. L. Bose, en su obra “Los orígenes del correo terrestre en Chile”, pág. 11, nos dice que Galíndez de Carvajal muere entre los años 1527-1530.— Para Cárcano, ob. cit., “Galíndez de Carvajal, muere en Burgos en 1527, a la edad de 55 años”.. “puede

go de Carvajal Dávila (3), ya que su hermano mayor no dejó descendientes.

Don Diego de Carvajal Dávila, a más de segundo Correo Mayor de Indias, era caballero de la Orden de Santiago, Juez Conservador y privativo de los estudios de Salamanca, del Consejo de Hacienda del Emperador Carlos I de España y V de Alemania, gentilhombre de su cámara y de la de su hijo Felipe II, alcaide del castillo y fortaleza de Montanches, y regidor perpetuo de Plasencia y de Trujillo (4).

Casó con doña Beatriz de Vargas y Sotomayor, señora del Puerto y de Valhondo y murió en Lima (5) después del año 1526.

El tercer Correo Mayor de Indias fué *D. Diego de Carvajal y Vargas* (6), hijo segundo del matrimonio de

fiarse por conjeturas su muerte en su casa de Plasencia antes del mes de Julio de 1530". (v. ob. cit., pág. 49).— Diccionarios enciclopédicos, señalan como año de su muerte el de 1532.— (v. de Castro Esteves, ob. cit., t. I., pág. 75).

- (3) Alcázar, ob. cit., pág. 55, da los apellidos de Carvajal y Vargas para el Segundo Correo Mayor de Indias.— Nótese que el apellido de la madre es Dávila, según el mismo Alcázar.— Por tal motivo el hijo de Galíndez de Carvajal, posee los apellidos CARVAJAL DAVILA. Según Bose, el apellido es D'Avila, (v. ob. cit., pág. 11).
- (4) Hemos tomado de la obra de Alcázar los datos precedentes y los demás referentes a los Correos Mayores, sólo que, en cada caso, hemos insertado las correcciones documentales que sobre el particular ofrecen otros autores posteriores a Alcázar.
- (5) de Castro Esteves, nos dice que su muerte acaeció en Lima en 1576, (v. ob. cit., t. I. pág. 115). Bose, en la ob. cit., pág. 12 dice: "Sus funciones duraron solo un año, pues falleció a mediados del año siguiente, habiendo testado, ante escribano público el 28 de Junio de 1562".
- (6) Bose, ob. cit., pág. 12 nos dice: "fué don Juan Carvajal y Vargas, hijo mayor de Carvajal D'Avila, quien heredó el título de Correo Mayor y residió en España (Sevilla), quedando otro de sus hermanos en el Perú, llamado Diego de Carvajal y Vargas"... "Don Juan de Carvajal vendió años después la mitad del Oficio del Correo Mayor de Indias, correspondiente a la casa de la contratación de Sevilla" y las comunicaciones de "estos Reynos de España en lo tocante a las Yndias, a don Juan de Saavedra Marmolejo, por Dos mil Trescientos Ducados de Oro (13 de Julio de 1570)". Este valioso aporte documental para la Historia del Correo en América lo ofrece Bose, de un documento que se encontraba inédito en el Archivo de Indias.

doña Beatriz de Vargas con D. Diego de Carvajal; caballero de la Orden de Santiago, capitán de Caballería en el Perú, etc. Contrajo matrimonio con doña Beatriz Marroquín Montehermoso, hija de Sancho Ortiz Marroquín de Montehermoso y de doña María de Céspedes. Murió en la ciudad de los Reyes en el año 1593.

Su hijo *D. Diego de Carvajal Vargas y Ortiz*, fué el cuarto Correo Mayor de Indias, (7) maestro de campo, general de los ejércitos del Perú, caballero de la Orden de Santiago, corregidor, justicia mayor y capitán a guerra de las provincias de Pisco, Nazla, Cañete y Canta.

Casó con doña Isabel de Córdoba y Mendoza, hija de Don Pedro de Córdoba y Mendoza y de doña Teresa de Avendaño. Murió Carvajal en la ciudad de los Reyes el 11 de agosto de 1631.

Francisco de Carvajal Vargas y Córdoba, fué el quinto Correo Mayor de Indias, (8) caballero de la Orden de Alcántara, encomendero del repartimiento de Ichocuari, justicia mayor y teniente de capitán general de la provincia de Canas. Fué su esposa Leonor Altamirano de los Ríos. Nació en octubre 26 de 1611 y murió el 8 de mayo de 1653 (9).

Don Diego Anastasio de Carvajal Vargas y Altamirano es el sexto Correo Mayor. Caballero de la Orden de Calatrava, encomendero del repartimiento de Ichocuari, alcalde ordinario de la ciudad de los Reyes del Perú, primer Conde de Castillejo por gracia de Carlos II y real cédula expedida en 12 de junio de 1683. Nació en Lima y contrajo primeras nupcias con doña Sancha de Castro Vargas y Carvajal, hija de los señores de Valhondo, y en se-

(7) Diego de Carvajal Vargas y Marroquí, hijo de Don Diego de Carvajal y Vargas. (v. Bose, ob. cit., pág. 12).

(8) Fué el sucesor su hermano mayor "don Luis Jacinto de Carvajal, Vargas, Cordoba y Mendoza" ... "renunciándolo en favor de su hermano don Francisco de Carvajal, Vargas, Cordoza y Mendoza, que se hizo cargo antes del 1637", (v. Bose, ob. cit. pág. 14).

(9) Según Bose, muere en 1658.

gundas nupcias con doña Francisca de Luna y Sarmiento, de la Casa de los Condes de Salvatierra. Murió sin dejar hijos que le sucedieran en el cargo, en la ciudad de los Reyes en el año 1693 (10).

Don Diego Gregorio de Carvajal Vargas (y Hurtado) séptimo Correo Mayor de las Indias, Conde de Castillejo y del Puerto, patrono de la provincia de los Doce Apóstoles, de Lima; caballero de la Orden de Santiago, casó con doña Constanza Toribia de la Cueva Guzmán y Mendoza (11) segunda Marquesa de Santa Lucía de Cochán. Nació en Lima en 1686 y murió el 12 de mayo de 1731 (12).

D. Fermín Francisco de Carvajal Vargas y Chaves y Sotomayor, es el octavo y último Correo Mayor de Indias. Conde de Castillejo y del Puerto, Señor de Valhondo y Santa Cruz de la Sierra, Caballero del hábito de Santiago, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, teniente general de los Reales Ejércitos, Comandante general de Caballería del Reino del Perú, alcalde ordinario de Lima, Gentilhombre de la Cámara de Carlos III, con honores y preeminencias de Grande de España, por gracia de este Monarca y Real Cédula del 10 de octubre de 1768, Duque de San Carlos con grandeza perpetua y de primera clase en 1792. Casado con Doña Joaquina Ana Magdalena Brun de Carvajal.

Los sucesores de este último ostentan el título de Correo Mayor de Indias, mas sin Jurisdicción alguna, puramente nominal, pero lo llevan como el máspreciado galardón de su nobleza todos los Duques de San Carlos (13).

Antes de concluir con los Correos Mayores de Indias,

(10) ...“retuvo el cargo interinamente su segunda esposa, doña Francisca de Luna y Sarmiento, hasta 1699, que le sucedió su sobrino segundo, don Diego Gregorio de Carvajal y Hurtado”, v. Bose ob. cit., pp. 15 y 16)

(11) Doña Constanza de la Cueva y Undanegui, (v. Bose, ob. cit., pág. 16)

(12) ...“pasando el título interinamente a su hermana doña Cathalina de Carvajal, Vargas y Hurtado, (v. Bose, ob. cit., pág. 17).

(13) v. Alázar, of. cit. p. 57)

EL CORREO EN SANTO DOMINGO

queremos observar que, Walter B. L. Bose, en su obra "*Los orígenes del correo terrestre en Chile*", cita *nueve* Correos Mayores, mientras que Cayetano Alcázar nos da solamente *ocho*.

Hemos comparado los datos de los autores citados y observamos la siguiente diferencia:

OBRA DE CAYETANO ALCAZAR

Correos Mayores de Indias:

- 1o.—Lorenzo Galíndez de Carvajal,
- 2o.—Diego de Carvajal (Dávila),
- 3o.—*Diego de Carvajal y Vargas*,
- 4o.—Diego de Carvajal Vargas y Ortíz, etc.

OBRA DE WALTER B. L. BOSE

Correos Mayores de Indias:

- 1o.—Lorenzo Galíndez de Carvajal,
- 2o.—Diego de Carvajal D'Avila,
- 3o.—*Juan de Carvajal y Vargas*, (véase nota No. 6 página 22).
- 4o.—Diego de Carvajal y Vargas. etc.

CAPITULO CUARTO

LAS LEYES DE INDIAS

PARA poder formarse una idea precisa del grado de organización del Correo Español en América, cuyo funcionamiento estaba rodeado de 'las mismas garantías y respetos que merecía el Correo en Espa', (1) es menester estudiar en su esencia las Leyes de Indias, admirable ejemplo de legislación, que ha merecido el elogio de personalidades de reconocida fama mundial.

Ha dicho Don Antonio María Fabié: "Es opinión por nadie contradicha, y puede en consecuencia elevarse a la categoría de verdad inconcusa, que las leyes que dió España a sus posesiones de ultramar son unos de los más gloriosos monumentos de la historia nacional..." (2)

(1) Alcázar, (ob. cit. pág. 63)

(2) *Ensayo histórico sobre la legislación de los Estados Españoles de Ultramar*, publicado en la *Colección de documentos inéditos, relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de ultramar*. (Tomo V, pág. 5).— F. Dopus ha dicho en su obra: "En las leyes que forman el código de las posesiones españolas, se advierte una gran previsión, una profunda sabiduría. Los medios que se emplean para mantener en ellas la soberanía nacional en toda su integridad y para prevenir los abusos de autoridad a que la gran distancia de la metrópoli podría dar pie, están tan ingeniosamente combinadas que se los puede considerar como la obra maestra de la legislación de las colonias modernas en cuanto a sus relaciones con la patria". (v. de Castro Esteves, ob. cit., t. I. pp. 94 y 95).

Las Leyes de Indias, emanaron, en su mayor parte del Consejo de Indias, del Ministerio de Indias, del Monarca, de Virreyes y Audiencias, y además de ocuparse de todo lo concerniente a América, no descuidaron un solo momento las comunicaciones, las que en fechas diversas establecen preceptos tendientes al perfeccionamiento de los servicios postales.

El Correo en América, adoleció más que todo, de faltas cometidas por sus servidores, que “en pos de intereses y pasiones, y a favor de las distancias contravinieron las disposiciones de la Metrópoli” (3).

Cayetano Alcázar en su obra analiza dos puntos fundamentales de estas Leyes: las que tratan del Correo Mayor de la Casa de la Contratación, Libro 9, título 7; y las del libro 3, título 16 de las Cartas correos e indios Chasquis (4). Nos ocuparemos de las del primer grupo, que tienen, en sentido general, relación con el Correo en la Isla española de Santo Domingo.

Ley I (5), “Se manda a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Oficiales Reales, Visitadores y otros cualesquiera Ministros de Justicia y Guerra, que en la forma de escribir se guarden las Leyes, 6, título 16; y la 42, título 18; y la 33, título 34, libro 2 de esta Recopilación, y las demás que de esto tratan, procurando que el estilo sea *breve, claro, substancial y decente*, sin generalidades y usándose las palabras que con más propiedad pueden dar a entender la intención de quien las

(3) v. de Castro Estevez, ob. cit. t. I, pág. 93)

(4) Hacemos constar que la documentación de que hacemos uso en este Capítulo se halla transcrita en el Apéndice de la obra de Alcázar.— De estas Leyes intertamos algunas de la obra de de Castro Estevez por estar más completas y las marcamos con un (*).

(5) Felipe II en el Pardo, 17 octubre 1575. Y en el Campillo, 15 octubre 1595. Felipe III en Valladolid, 28 marzo 1605. En Madrid, 5 noviembre 1609. En San Lorenzo, 26 abril 1618. En Madrid, 17 marzo 1619. En San Lorenzo, 14 agosto 1620.

escribe". *Ley II*, (1) "Los Ministros avisarán del recibo de cédulas y despachos". *Ley III*, (2) "Los que tuvieren que dar cuenta al Rey de cualquier asunto acudirán primero a los Virreyes, Presidentes y Audiencias. *Ley IV*, (3) "No se impedirá el venir o el dar cuenta al Rey de aquello que convenga a su Real Servicio". *Ley V*, (4) "Los Regidores no podrán dirigir al Rey otras cartas que aquellas que hayan sido acordadas por sus Cabildos y darán cuenta de las mismas a los Ayuntamientos, quienes las harán copiar en un libro y remitirán testimonio de que concurrieron todos los capitulares. Las que no se envíen de esta forma no tendrán validez"; *Ley VI*, (5) "La correspondencia con las Indias será libre y sin impedimento. Los que llevaren cartas no tendrán obligación de manifestarlo ante ningún Gobernador ni justicia. Se prohíbe terminantemente que las cartas se abran, lean ni retengan, bajo pena de perdimiento de todos los bienes para la cámara y fisco, destierro de las Indias y privación del oficio". Para el exacto cumplimiento de esta Ley se ordena a los Justicias: "removiendo y quitando todo impedimento, para que la correspondencia con estos Reinos sea libre y sin dificultad". El principio de la *inviolabilidad* de la correspondencia está contenido en esta importante Ley, sin embargo ese precepto no fué cumplido, lo que da lugar a una ley ulterior que dice: *Ley VII*, (*) (6) "Habiendo sido informado que algunos minis-

(1) Felipe IV en Madrid, 9 agosto 1621.

(2) Felipe II y la Princesa doña Juana, gobernadora, en Valladolid, 3 octubre 1558.

(3) La Reina doña Juana en Valladolid, 14 agosto 1509. El Emperador D. Carlos y doña Juana Vitoria, 15 diciembre 1521. Don Felipe III en Valladolid, 10 mayo 1605. Carlos II y la Reina gobernadora.

(4) Felipe IV en Zaragoza, 14 octubre 1642. Y en Madrid, 7 octubre 1647.

Estas disposiciones no pertenecen en realidad a la organización de Correo, más bien se refieren a la parte administrativa y política.

(5) El Emperador D. Carlos y el Cardenal gobernador en Talavera, 11 enero 1541. El mismo Emperador y los Reyes gobernadores de Bohemia en Valladolid, 10 abril 1550.

(6) Felipe II, en Burgos, 14 septiembre 1550.

... "Las Leyes de Indias, en su deseo de facilitar denuncias contra los abusos, llevó anticipadamente la garantía de inviolabilidad en

tros de las Indias han tomado, abierto, y detenido las cartas, pliegos y despachos, que se nos enviaban y los que pertenecían a personas particulares y pasaban de unas partes a otras, y que por esta causa no hemos sido informado de muchas cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor, buen gobierno y administración de Justicia y nuestros vasallos han recibido mucho daño, manifestándose sus secretos, de que atemorizados no osan, ni se atreven a escribir, recelando que de ello, se les puedan seguir inconvenientes; y reconociendo que este es el instrumento con que las gentes se comunican, y demás de ser ofensa a Dios nuestro Señor abrir las cartas, estas han sido y son inviolables a todas las gentes, pues no pueda haber comercio ni comunicación entre ellas por otra, mejor disposición para que nos seamos informados del estado, materias y accidentes de aquellas provincias, ni para que los agraviados, que no pueden venir con quejas, nos den cuenta de ellas y de necesidad necesaria, o se impediría notablemente el trato y comunicación, si las cartas y pliegos no anduviesen y se pudiesen enviar libremente y sin impedimento; y conviene no dar lugar, ni permitir exceso semejante pues demás de lo sobredicho, es opresión, violencia, e inurbanidad que no se permite entre gente que vive en cristiana política. Ordenamos, mandamos que ninguna de nuestras, de cualquier grado, prerrogativa o dignidad Prelado eclesiástico, ni persona particular eclesiástica, ni secular se atreva a abrir ni a detener las cartas, pliegos o despachos”.

La inviolabilidad de la correspondencia constituyó una

la correspondencia a la más alta expresión que haya alcanzado. Iniciase tal protección en tiempos de Carlos I en 1541, se acentúa en 1592, y execrando la apertura o detención de correspondencia en los términos más duros, se llega en las severísimas sanciones, al extrañamiento, pérdida de temporalidades, azotes y galeras; y, todavía Felipe IV en 1662 llega a autorizar que basta la prueba de indicios para el castigo de tal delito, en cuya definición, desde el siglo anterior se habían equiparado las cartas de los particulares con las del monarca y los despachos por éste expedidos”. (v. Niceto Alcalá-Zamora. *Notas sobre las Leyes de Indias*, “Jus” No. 55, febrero 1943, México).

de las mayores preocupaciones para los legisladores de Indias, no obstante, se infringían las disposiciones sobre el particular, lo que dió lugar a que se cometieran injusticias, y lo que es peor, el desconocimiento de actos realizados en América que desdijeron de aquellos, a quienes precisamente la Metrópoli había honrado con sus despachos para encauzar los destinos de sus posesiones de Indias.

Ley VIII, (7) "Nuestra resolución es castigar con toda serenidad a los que faltaren sin excepción de persona, de cualquier grado que sea" (8).

MEDIDAS QUE SE TOMAN PARA EL ENVIO DE LA CORRESPONDENCIA

Numerosas son las disposiciones que a este respecto contienen las Leyes de Indias, unas en sentido general para el Servicio de Correos en América, y otras, con relación particular a posesiones españolas.

(7) Felipe IV en Madrid, 7 octubre 1662.

(8) "Sto. Dgo. 8 de Abril 1656 — A. S. M.— El lizdo. D. Juan franco. Montemayor de Cuenca. — contra el Presste. D. felix de Zufiga (No debe ser contra Zufiga que no llegó a Sto. Dgo. sino el 1º de Mayo siguiente, sino contra el Cde. de Peñalva v. infra p. 48...) "por primero de enero deste año estando pº salir un bajel embio orden Para que pena de la vida entregasen los dueños del todas las cartas que desta ciudad se havian escrito... conque haviendo cogido las de los vecinos y mias... fue tal la tturbacion deste pueblo que estuvo arriesgado aque en el sucedieran algunas des. gracias... El haber tomado y leído mis cartas... le obligo a sacar otras (Para sangrarse en salud), deste achaque, de los cavildos eclesiasticos, seglar y Relixiones que aprovaron su vijilancia y buen gobierno... que el obtener estas cartas de las Comunidades siempre ha sido muy facil a los que mandan y mucho mas por haber entregado el Presidente su ballmento y Privto. avn vecino Rico llamado D. Rodrigo Pimentel sujeto que ha ocasionado hartas competencias y disgustos en esta rmppe=..." (v. Colec. Lugo, Boletín Nos. 24 y 25, A. G. N. pp. 365 y sgte).
Carta de Monte Mayor y Cuenca a Grio. de Leguia, fha. 25 abril 1656—"El Señor Presste. Don Bernardino de Meneses, ha ocasionado el haberme tomado y quedadose con todos mis pliegos... el odio deste cauallero que cada día va en aumento..." (v. Colec. Lugo, Boletín cit. A. G. N. p. 366)

**LEYES RELATIVAS AL CORREO MAYOR
DE LA CASA DE CONTRATACION**

Ley I, (15) Dispone la asistencia del Correo Mayor de las Indias, residente en la Ciudad de Sevilla, o por representación de sus tenientes para "recibir todos los despachos y cartas que tocaren a aquellos reinos y provincias y tenerlos a buen recaudo y entregarlos con fidelidad y cuidado a los correos que se despacharen a la Corte y otras partes"; *Ley II*, (16) En pro de la buena organización del servicio, "se obliga al Correo Mayor a tener en Sevilla y Tocina, camino para Castilla, y en Los Palacios y Lebrija, que es el viaje para Sanlúcar, postas muy proveidas de muy buenos caballos, bien tratados y con buenos aderezos, de forma que se pueda correr y hacer el viaje sin ningun impedimento"; *Ley III*, (17) "No podrá arrendar el maestrazgo de las postas, debiéndolas tener a su cuenta y cargo; no llevará derechos ni aprovechamiento alguno a los gentileshombres correos, ni a ninguno que se sirviere de las postas, sino únicamente el precio en que se hubiere tasado cada caballo"; *Ley IV*; (18) "No detendrá los correos en su salida para esperar nuevos despachos"; *Ley VII*, (21) "Los correos no podrán ser detenidos en ningún lugar ni posada del camino ni se les dará orden de que se detengan para que reciban nuevos despachos, sino que deberán ir libremente y hacer su viaje íntegro en la misma diligencia en que salieren despachados"; *Ley VIII*, (22) Establece que, "siempre que hubiere correo se comunicará a cuantas per-

(15) Felipe II en San Lorenzo, 22 septiembre 1593. Felipe II, 2 julio 1618.

(16) El mismo, en Aranjuez, 9 marzo 1590.

(17) El mismo.

(18) El mismo, allí.

(19) El mismo, allí.

(20) El mismo, allí.

(21) El mismo, allí.

(22) El mismo, allí.

Ley IX, (9) Dispone “que los dueños y maestros de navíos entreguen los pliegos y nadie los abra, ni deshaga, bajo pena de perdimiento de la mitad de sus bienes y destierro de aquel puerto y de su provincia por diez años”. *Ley XV*, (10) “que los pliegos dirigidos al Gobernador y Oficiales Reales se abran todos juntos y no sólo ante el Gobernador”; *Ley XVI*, (11) “que los cajones y pliegos de cartas vengan bien aderezados y puestos los registros; en cajones medianos, bien clavados, precintados, embreados, cubiertos con encerados dobles y muy bien acordonados. Su entrega se haría en la Casa de Contratación de Sevilla, donde se llevaría un registro de los pliegos, que se haría cargo a los generales, almirantes y maestre de las naos”; *Ley XVII*, (12) “Si se ofreciere algún caso grave y peligroso en la tardanza, se podrá despachar correo a costa de la Hacienda, siempre que la gravedad del caso así lo requiera; pero si con este motivo se tratare de enviar correspondencia de particulares, no se permitirá. Cuando el Virrey o Ministro juzgue que es necesario el envío del correo, le dará certificación para que se le pague, habiéndose de declarar en el parte que el correo o persona enviada no es criado ni familiar del Presidente, Oidor, etc.”; *Ley XIX*, (13) “Los correos darán recibo de los pliegos que se les entreguen por los Tribunales, y los cobrarán; *Ley XX*, (14) “De las cartas que fueren del servicio del Rey no se llevará porte a los Ministros de las Indias, ni a los Oficiales de la Real Hacienda, y así se guardará universalmente en todas las Indias.

(9) El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid, 18 julio 1561. D. Carlos II y la Reina gobernadora.

(10) Felipe III en Burgos, 24 junio 1615.

(11) Felipe III en Madrid, 4 febrero 1608.

(12) Felipe III en San Lorenzo, 24 agosto 1620.

(13) Felipe IV en Madrid, 14 julio 1638.

(14) Felipe IV, 22 agosto 1630.

sonas lo fueren a preguntar y se hará público para que cuantas personas lo deseen puedan usar de él libremente”; *Ley IX*, (23) Dispone que el Correo Mayor no despache correos a Sevilla, etc., o adonde el Rey estuviere, sin previo conocimiento del Consejo; *Ley X* (24), Debe avisarse el envío de correo a la Corte, al Regente de la Audiencia y al Asistente. *Ley XI*, (25) Establece que debe advertirse al Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación, y al Prior y Cónsules de la Universidad de Cargadores, declarando el tiempo, el día y hora y la diligencia en que han de conducirse los pliegos; *Ley XII*, (26) Determina que el correo que efectuare el viaje, es el capacitado para cobrar su importe; *Ley XIII*, (27) Mediante esta ley se establece que el Correo Mayor no entregue a los correos otra cosa que no sean los pliegos; *Ley XIV*, (*) (28) Dispone que, “dada la mucha importancia de los pliegos que se confían a los correos, éstos deberán ser naturales de *“estos reinos, abonados y de confianza”*; *Ley XV*, (29) Dice: “tendrá la obligación de anotar en un libro encuadernado y anotadas sus hojas todas, haciendo constar el día, mes y año, la hora en que saliere despachado, y el nombre del correo de a pié o de a caballo, y en qué diligencia hace el viaje, y quién lo despacha, y qué cantidad de dinero lleva por el viaje, firmando con claridad en cada partida, haciéndose lo mismo respecto de los correos que salieren de Cádiz, de Sanlúcar y de cuantas partes salieren correos para el Consejo de Indias”; *Ley XVI*, (*) (30) “Trata de corregir algunas deficiencias que traen como consecuencia

(23) Don Carlos y el Príncipe gobernador en Monzón. 28 agosto 1552, y 10 noviembre 1573.

(24) Felipe II en San Lorenzo, 15 julio 1577.

(25) El Emperador D. Carlos en Valladolid, 23 marzo 1550.

(26) Don Carlos en Madrid, 10 junio 1543.

(27) El mismo.

(28) El mismo, allí.

(29) El mismo, allí.

(30) El mismo, allí.

detención y perjuicio en la entrega de las cartas; *Ley XVII* (31) Regula la forma de pago; *Ley XVIII*, (32) "A los que llevaren despachos del Consejo de Indias se les anotará la cantidad correspondiente en los partes de los Secretarios de dicho Consejo, con la correspondiente carta de pago de los correos"; *Ley XIX*, (*) (33) "Manda que el Correo Mayor, o su Teniente en Sevilla reciba los pliegos que el Juez de Cádiz le entregare y les dé curso y certificación, facilitando al susodicho Juez la diligencia que pidiere, en caso de necesitar el despacho del Correo a la primera de las ciudades nombradas"; *Ley XX* (34) Dispone el arreglo de las cuentas cada dos meses, con la Casa de la Contratación, "debiéndosele pagar sin dilación alguna por el Presidente y Jueces, quienes no utilizarán, siempre que él les proporcione correos, otros que los suyos"; *Ley XXI* (35) "Los [correos] que se despacharen sobre cosas de armada, por la avería se pagarán por ella y los demás abonará la persona que los despachare"; *Ley XXII* (*) (36) Dispone que "el Correo Mayor de las Indias esté autorizado para nombrar Tenientes en la Corte y otras partes, así como correos particulares"; *Ley XXIII* (37) "El Presidente y Jueces de la Casa, cuando despacharen algún correo que trajere nueva de haber llegado galeones o flota o asunto que conviniera mantener secreto, pondrá en el parte que sea el Consejo Real de las Indias el primero que lo sepa y se le prevendrá para que directamente y sin detenerse en parte alguna, irá a la posada del Secretario de dicho Consejo a quien tocare el despacho, y si así no lo hiciere, ni se le pagará el viaje ni se le dará ninguna ayuda de costa";

(31) Don Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid, 26 septiem-
bre 1564. Felipe II en El Pardo, 19 diciembre 1575.

(32) Felipe IV, por orden del Consejo, 13 junio 1631.

(33) Felipe II, Aranjuez, 21 febrero 1574. S. Lorenzo, 19 mayo 1584,
Felipe III, Madrid, 27 marzo 1613.

(34) Felipe II, Lisboa, 20 mayo 1582.

(35) Felipe III en Madrid, 31 enero 1621.

(36) Felipe IV en San Lorenzo, 1º noviembre 1628.

(37) Felipe IV, por orden del Consejo, en Madrid, 2 de agosto 1633.

Ley XXIV (38) "La partida de armada o flota se avisará siempre por medio de correo con diligencia"; *Ley XXV* (39) Establece que no se despachen correos a Sevilla, sin motivo justificado; *Ley XXVI* (*) (40) Dispone que "cuando el Presidente y Jueces de la Casa de Sevilla despacharen algún correo particular para Nos o para los de nuestro Consejo de Indias como está ordenado, provean que no traiga otra ninguna carta fuera del pliego que le entregaren, y pongan en la cubierta de él que no ha de traer otra ninguna carta sino el pliego que se entrega, y si la trajere que no se le ha de pagar cosa alguna por aquel viaje y el Presidente y Jueces introducirán en nuestro pliego todas las cartas que los correos les dieren"; *Ley XXVII*, (41) "El Presidente, Jueces y Juez oficial de la Casa tendrán la obligación, cuando fueren a la visita de galeones y flotas que vienen de las Indias, de comunicarles la noticia, a todos los maestros de naos y a todos los pasajeros, de que hay Correo Mayor para encaminar las cartas de correspondencia, y que deberán entregarse al teniente de la Casa, quien por los correos las enviará adonde fueren dirigidas". *Ley XXVIII* (*) (42) "Establece el Arancel de portes de las cartas de Indias disponiendo que el Teniente de Correo Mayor pueda llevar de cada una carta sencilla que viniere de las Indias, un real de las que pesare el pliego sin hacer cuentas de adarmes, y si el pliego pesare más que una libra, lo que ella excediere, haya de llevar y lleve a medio real de cada onza del exceso que pesare; y en esta conformidad hacemos el arancel y tasa general, para que los Tenientes que tuviere el Correo Mayor de las Indias en esta Corte, Ciudad de Sevilla y otras partes de estos reinos, cobren los portes y no más, y le guarden el uso y ejercicio

(38) Felipe III, por carta del Consejo, en Madrid, 15 marzo 1609.

(39) Felipe IV en Valladolid, 19 julio 1603. Y el 1º de diciembre 1608. Carta al Consejo.

(40) El Emperador D. Carlos, 22 enero 1535.

(41) Felipe IV en San Lorenzo, 1º noviembre 1628.

(42) El mismo, Auto acordado del Consejo, Madrid 9 noviembre 1628.

de dicho oficio. Que el Presidente y Jueces de la Casa de Contratación cobren las cartas y despachos de Indias y los remitan al Rey, y la Casa proceda contra los que toman y abren cartas de las Indias”.

DISPOSICIONES SOBRE LA ORGANIZACION DEL CORREO EN AMERICA

Además de las medidas determinadas por las Leyes de Indias, se tomaron providencias, mediante Reales Cédulas, y Ordenanzas, que obviaron en su mayor parte las dificultades creadas en el servicio de Correos.

Esas disposiciones están contenidas en el Cedulario de Indias, y de ellas nos ocupamos de las que tratan sobre la organización en general y principalmente, de las que se relacionan con la Isla española de Santo Domingo.

Hay que advertir que esas disposiciones, en su mayoría, forman la esencia de la legislación postal universal moderna, por lo que Cruzada Villaamil —refiriéndose a las Ordenanzas de 1762 y 1794— ha dicho: “su espíritu y hasta gran parte de su letra habrán de regir siempre, mientras exista el Servicio de Correos” (1).—Ordenanza de 1762— “que manda el Rey observar a los Administradores, Interventores, Oficiales, Carteros, Mozos de los Oficios de Correo Mayor del Reyno, los visitadores, y Guardas de la Renta, Maestros de Postas, y Postillones, para el buen desempeño de sus cargos” (Véase Apéndice, Documento No. 3).

En 14 de febrero de 1773 (2), “que el Oidor Decano de la Audiencia, siempre que ejerza funciones de Subdele-

(1) v. de Castro Esteves, ob. cit., t. II, Buenos Aires 1938, p. 43.)

(2) Hemos tomado a Alcázar como fuente (v. ob. cit. pp. 76-81) Alcázar da como fecha el 14 de febrero. Es posible la existencia de un error de imprenta. “La Recopilación de Leyes de Indias”, ed. cit., pág. 10 del Índice Cronológico de las Reales Cédulas, da el 4 de febrero como fecha.

gado interino de la Renta de Correos, conozca de los asuntos que hayan tenido principio en el Juzgado particular de los Subdelegados, y que las multas que tuvieren que abonar los empleados de la Renta se empleen siempre en beneficio de la misma" (3).

En 7 de mayo de 1776, "Con motivo de haberse detenido durante largo tiempo diversos pliegos [contentivos] de causas, solicitudes de licencias y de casamientos", se dictan medidas para evitar los daños causados por la detención de esos pliegos (4).

REGLAMENTO DICTADO POR LA REAL AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO, EN RELACION CON LAS LICENCIAS DE CASAMIENTOS

En relación con las licencias de casamientos hemos encontrado en un documento inédito que data del año 1778, perteneciente al Archivo Real de Bayaguana, una "Real Provicion Circular para que se observe la Ynstruccion Ynsera y lo prevenido en la Real pragmatica y Cedula Relativas a matrimonios y lo demas conforme alo mandado" (5).

En dicho documento, se establecen sanciones con el objeto de evitar los matrimonios que se efectuaban sin consentimiento de los padres y para poner coto a los que se realizaban contra la voluntad de los cónyuges.

En la Real Pragmática se da pleno poder a los encargados de hacer cumplir los preceptos contenidos en ella, para reglamentar su aplicación de acuerdo con las nece-

(3) *Cedulario de Indias*, tomo XXII, fol. 5 núm. 7. En 1776 era Juez Subdelegado de la Renta de Correos en Santo Domingo, su Gobernador y Capitán General Dn. José Solano. (v. *Descripción verbal de los límites de la Parte Española de la Isla de Santo Domingo*, Santo Domingo, 1893).

(4) *Cedulario de Indias*, tomo XXVII, fol. 86, núm. 87. A. H. N.)

(5) Archivo Real de Bayaguana, *Cedulario*, Legajo 166, documento 13. A. G. N.

sidades de cada jurisdicción: "Que a estos fines y el de que se establezcan las demas reglas que parezcan necesarias, conducentes ademas de las que contiene la Pragmatica e yncluye esta Cedula proporcionadas alas Calidades de los havitantes sus costumbres distancias, y demas circunstancias q. concurren en las varias Provincias de dhos. mis Reynos delas Yndias: *Mando alas Audiencias que cada vna forme vn Reglamento o ynstruccion de todo lo q. parezca conveniente establecer en su distrito conformandose en todo lo que sea posible al espiritu y objeto de vna y otra*" (6).

Del Reglamento dictado por el Presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo cuya jurisdicción en esa fecha —"tendrá por distrito todas las islas de Barlovento y de la Costa de Tierra Firme y en ella las gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucía, Río de la Hacha, que es de la gobernación de Santa Marta; y de la Guayana o provincia del Dorado lo quen por ahora le tocara y no más, partiendo termino por el mediodia con las cuatro Audiencias del Nuevo Reino de Granda, Tierra Firme, Guatemala, y Nueva España, según las costas que corren del mar del Norte por el Poniente con las Provincias de la Florida y por lo demás con la del mar del Norte..." (7) — abarca no sólo la jurisdicción del Correo de la Isla española de Santo Domingo, sino que consecuentemente tiene su efecto inmediato en el Correo de aquellas posesiones españolas en América dependientes en lo jurídico de la Real Audiencia de Santo Domingo, sacamos los siguientes detalles: ..."*que en todas las demás Yslas y Provincias Ultramarinas del distrito de esta Real Audiencia el Juez que haya conocido de la primera Ynstancia, señale a los moradores delas Ciudades Villas y lugares de*

(6) doc. cit. folio 15 (anv). Artículo 8.

(7) Lib. II, tít. XV, 2 (Don Carlos en Septiembre 1526, y en Junio de 1528.—Felipe II en 1583 y 1591.— Felipe III en 1620. Felipe IV en esta Recopilación).

v. Malagón Barceló, Javier.—ob. cit. pag. 45 y sgts.

tierra adentro el termino q. estimare suficiente havida consideración alas distancias para embiar el testimonio de los autos a el respectivo Puerto de donde regularm^{te}. salen embarcaciones para esta Ysla, y ponerlos francos de porte, en la Administración de Correos siendo de su cargo hazer constar a la Justicia en otro tanto tiempo por medio de certificación (8) del administrador haber dexado en su oficina dho. testimonio. Para su remesa en la primera ocaion de Barco que haga biaje a esta Capital, la que asi mismo deveran aprovechar los vecinos del Puerto en yguales casos, sopena para vnos y otros de decercion dela apelacion sin mas termino arbitrio ni recurso—Que afin de evitar atrasos y demoras tan perjudiciales en la materia, tengan el cuydado los administradores de Correos, de anotar y firmar sobre la cubierta de los Pliegos el día que las partes hagan la entrega en sus oficinas de dhos. testimonios, y de quedar satisfccho el porte y los escrivanos de camara el de acudir ala administración de esta Capital a recojer inmediatamente que llegue el correo todos los Pliegos de esta clase, en cuya entrega no puede haver dificultad respecto avenir Francos de porte—Santo Domingo catorce de noviembre de mil setezientos setenta y ocho—ALBA”.

(8) Esta certificación del administrador de correos “de haber dexado [los interesados] en su oficina dicho testimonio”, no es igual —en materia postal— a la “certificación de un pliego” ya que, la primera no es más que una constancia de orden judicial, y la segunda conlleva la obligación del Servicio de Correos de entregar a determinada persona o a quien ella extienda poder una pieza certificada, o la reparación por pérdida de la pieza o parte de su contenido.

CAPITULO QUINTO

LA INCORPORACION A LA CORONA

Las quejas que frecuentemente se suscitaban contra el monopolio del Correo, y por otra parte, los considerables gastos que ocasionaba la guerra de Sucesión, dieron lugar a que por disposición de Felipe V se incorporaran a la Corona todos los oficios que hasta la fecha habían sido enajenados.

Sin embargo, con esta medida no se obtuvo una organización definitiva, y se arrienda el servicio durante cuatro años a D. Diego de Murga, Caballero de la Orden de Santiago, Marqués de Monte Sacro, quien debía cumplir. "además de la cantidad de 1,800,000 reales de vellón, la construcción de seis fragatas o paquebotes para servir de Correos en los reinos de Indias".

Estas fragatas debían salir de Andalucía, pagados los portes a razón de medio peso, escudo de plata antigua, observándose lo mismo con las cartas que viniesen de América".

Se dispone así mismo, que los pliegos se entreguen en los Oficios de Estafetas que se establecerían en los puertos de Cartagena, Portovelo, Veracruz, Panamá y Habana, encargadas de la distribución y cobro de los portes, de acuerdo con la tarifa establecida.

El ejercicio de D. Diego de Murga duró desde 1707 al 1711 (1).

Después se arrienda a D. Juan Francisco Goyeneche, quien dura en sus funciones hasta el 10 de agosto de 1716, pasando a manos de D. Juan Tomás Goyeneche en fecha 8 de julio del mismo año, mediante nombramiento con 3,000 ducados de sueldo.

De esta manera desaparece el monopolio, y se pasa a la administración y organización por cuenta del Estado, prescindiéndose de los arrendadores y recaudadores, que dieron lugar a "perjudiciales abusos por haber Estados segregados" (2).

En 23 de abril de 1720 se dicta un Reglamento, el primero en la organización postal española, y respecto de América prevee:

"Se manda al Administrador general de estafetas que tenga presentes, para enviarlos en los viajes de cajones y cartas de Indias y de moneda, a los correos más antiguos, y que de éstos nombre seis, los que alternarán en el servicio. Préstase especial atención a los viajes que debían transportar el dinero procedente de Indias: por cada mil doblones se les daría un caballo de ventaja, y se les pagaría a razón de tres reales de vellón por cada legua, obligándose a no viajar más que de sol a sol, y recoger antes de ponerse en camino, para solicitar, en caso contrario, de los Justicias y autoridades de los pueblos, la gente armada necesaria para la custodia del correo" (3).

En mayo 18 de 1718, mediante Real Cédula, se nombra Administrador General de Correos y Postas del Reyno a D. Juan Azpiazu, al que se le asigna el sueldo de 18,000 reales.

Le sucede D. José Palacios, nombrado en julio de 1727 como "Juez Superintendente y Administrador General de

(1) (v. Alcázar, ob. cit. pp. 84-85)

(2) *idem.* p. 86)

(3) *idem.* pp. 86-87

todas las estafetas y correos de dentro y fuera del Reyno y la Corte y carreras de postas, con facultades para nombrar a todos los Ministros de la Renta que creyere conveniente para su administración, y con jurisdicción para entender en primera instancia todas las causas pertenecientes al Ramo, y de arrendar las que considerase oportuno" (4).

Más tarde, Fernando VI, nombra en 17 de junio de 1747 a D. José de Carvajal y Lancaster, Superintendente general de Postas y Correos, "declarando nulas las concesiones anteriormente hechas, y concediéndole los mismos títulos, privilegios y atribuciones que tuvieron sus antecesores desde el día 28 de agosto de 1518 en que los Sres. reyes doña Juana y don Carlos su hijo expedieron la primera cédula de preeminencias a favor de Butista, Mateo y Simón de Tasis hermanos" (5).

Es al Monarca Carlos III, a quien se debe el haber logrado desvincular el Servicio de Correos de Lorenzo Galíndez de Carvajal y sus descendientes, y de esta manera, en beneficio de la organización en América, se pudo lograr adoptar el sistema de los Correos Marítimos, "una de las más gloriosas obras de su reinado" (6).

LOS CORREOS MARITIMOS

En 6 de agosto de 1764, por Real Cédula del Rey Carlos III, se crean los Correos Marítimos, siendo su centro la Coruña.

En ese mismo año se editó en Madrid un folleto en que se da "noticia de los portes de cartas de Correos de mar

(4) *idem.* p. 87

(5) *idem.* p. 87

(6) *idem.* p. 90

a Indias, yente y viniente, y de los días en que llegan y se despachan los que arriban a Madrid" (7).

De las disposiciones que siguen al establecimiento de los Correos Marítimos, la más importante para nuestro

(7) v. de Castro Esteves, ob. cit. t. II, Buenos Aires, 1938, pp. 56-58.)
"En las cartas de España para Indias, sin incluir la isla de Puerto Rico la tarifa establecida, era la siguiente:

Por la carta sencilla, que se entiende desde la media onza *exclusive*, tres reales de plata fuerte.

Por la carta doble, desde media onza *inclusive*, cinco reales de la misma plata.

Por la onza de paquete, diez reales de dicha plata.

Las cartas de Indias para España de todas las medidas tenían establecido el siguiente porte:

Por la carta sencilla, cuatro reales de vellón.

Por la doble, nueve reales de dicha moneda.

Por las tres cuartas de onza, doce reales, de dicha moneda.

Por la onza de paquete, diez y seis reales, de dicha moneda.

Por los paquetes que excedieren de veinte onzas, se cobraban en España para beneficio de los Litigantes, con la rebaja de dos terceras partes en onzas de las excedentes de dichas veinte.

Además se había dispuesto lo que a continuación se expresa, en estos puntos:

VI. Por los papeles impresos, que excedan de dos onzas, y se quieran remitir por el correo con una faja de papel en que vaya sujeto el sobre-escrito para evitar fraudes, se hará equidad al público, cobrándose solo a razón de veinte reales de vellón por cada libra desde las dos onzas arriba; mediante que los dos primeros se deben cobrar al respecto de diez reales de plata fuerte en las Indias, y diez y seis reales de vellón en España por cada una.

VII. Es declaración, que a los portes marítimos, quedan señalados, se ha de añadir el sobreporte, que por tarifa, o costumbre se cobre desde el primer Puerto de las Indias hasta el pasaje respectivo del destino de las cartas porque la tarifa antecedente es solo en consideración a la conducción por mar de esta correspondencia yente y viniente.

En el punto IX se decía: En consecuencia de lo prevenido en las Instrucciones de la Renta de Correos, se advierte, que todas las personas que quisieran franquear su correspondencia, así para las Indias Occidentales, como desde ella para España, puedan ejecutarlo, acudiendo para ello a los Oficios de Correos, que S. M. tienen en estos Reynos, y a los que de su Real Orden se van a establecer en aquellos Dominios, en donde se les admitirán las Cartas, Pliegos, y Paquetes, pagando los portes respectivos con arreglo a la Tarifa antecedente: en inteligencia de que en unos y otros Oficios se tendrá el mayor cuidado de entregar francas a las personas a quienes vayan, o vengán dirigidas las tales cartas, Pliegos o Paquetes".

trabajo dice que "Los días primeros de mes saldría un paquebote con la correspondencia para las Indias, dejándola en la Habana" (8).

La Real Ordenanza del Correo Marítimo, expedida por S. M. el 26 de enero de 1777, en Madrid, trata de unificar todas las medidas que con anterioridad se habían tomado (9), con el objeto de dar al servicio de Correos una organización definitiva. La Real Ordenanza se divide en cinco tratados y diversos títulos. (véase Apéndice, Documento No. 4).

De ellos sacamos: que el primer Secretario de Estado, ejercía las funciones de Superintendente general del Ramo; y seguía en importancia el Administrador principal de La Coruña.

"En la Habana se estableció otro administrador principal para el Correo Marítimo y terrestre de las *islas de Barlovento* (10), reinos de Nueva España y Guatemala.

(8) v. Alcázar, ob. cit., p. 99.

(9) "Reglamento provisional del Correo Marítimo de España y sus Indias Occidentales". Impreso en 18 páginas en folio, sin plé. Firmado por el Marqués de Grimaldi.

"Instrucción que S. M. manda observar al Administrador del nuevo correo establecido en la ciudad de La Coruña para dirigir y recibir la correspondencia de Indias", San Ildefonso 24 de agosto de 1764.— El Marqués de Grimaldi. Impreso en dos hojas en folio.

"Instrucción provisional para el gobierno y dirección del ramo de Correos marítimos, interin se forman las Ordenanzas".— Dada en Palacio, a 20 de diciembre de 1776.— Impreso en Madrid por el D. Pedro Pereyra, año 1783; 202 páginas en folio. (v. Alcázar, ob. cit. p. 100).

(10) Don Francisco Carreras y Candi, ex Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Barcelona, ha aportado una contribución notable en colaboración con su colega D. Pedro Monge y Pineda, en el estudio de varios tópicos en relación con el Correo de Santo Domingo.

Reproducimos su trabajo sobre ISLAS DE BARLOVENTO que apareció en la Revista "Clio", órgano de la Academia Dominicana de la Historia, en el fascículo VI, noviembre-diciembre 1943, pp. 189 y sgts.

ISLAS DE BARLOVENTO

"Trátase de un nombre que ya ha pasado a la historia y tuvo un buen tiempo aplicación en España; el de islas de Barlovento".

"Nuestra documentación española del siglo XVII menciona a es.

Cartagena, Portovelo y Tierra Firme," bajo las órdenes del Superintendente general y de la Dirección de Madrid".

"Dependían de él los Administradores principales de México, Veracruz, Guatemala, Cartagena, Santa Fé de Bogotá y los de las Islas de Barlovento".

tas islas, y hoy día su lector usualmente anda desorientado sobre cuáles eran. Mucho más si tomando un buen mapa busca por él y encuentra en las Canarias una isla llamada de "Barlovento" con su famoso faro".

"Barlovento, según se lee en el Diccionario geográfico-histórico de las Indias Occidentales (escrito en 1786 por D. Antonio de Alcedo), es una laguna de Copiapó —Chile—".

"Andamos a tualmente bastante desorientados acerca de lo que fueron las islas de Barlovento, así llamadas por los españoles, y, aún más, si consultamos algunas obras de importancia, como la misma Enciclopedia Espasa, donde leeremos que fueron de las del grupo superior de las pequeñas Antillas. Estudiando la génesis de este nombre llegaremos a ver que tuvo tal vez su apogeo en el siglo XVIII y en el primer cuarto del siglo XIX".

"Las hallamos mencionadas en 1672, en las circunscripciones eclesiásticas de Indias consignadas por Pérez de Lara para la expedición de letras patentes de la Santa Cruzada, siendo uno de sus capítulos "Santo Domingo e islas de Barlovento". En ellos se incluyen la ESPAÑOLA, PUERTO RICO y CUBA (1)—(1). Para Santo Domingo. La Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española. Es Arzobispado.— Para Puerto Rico. La ciudad de San Juan de Puerto Rico. Es Obispado.— Para el Obispado de Cuba. La ciudad de San Christoval de la Havana; entra en él la Abadía de Xamaca". (Alonso Pérez de Lara, *Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, Sybisdio y Espasado*, en León de Francia, pág. 91).

"Una obra náutica de 1688 de Seixas y Lovera (2)—(2) *Theatro naval hydrographico de los fluxos y refluxos y de las corrientes de los mares y estrechos...* por D. Francisco de Seyxas y Lovera. Madrid, 1688.— transmite una noticia sobre las corrientes marinas *Arte de Navegar*, de Lázaro de Flores, refiriendo que en las islas de Barlovento era "plamar a las quatro y media de la tarde en la mayor parte de ellas, menos en las Bocas del Río Orinoco y en las islas que están junto a él". Copia de Naxera, de las islas de Barlovento "que, desde Marco hasta fin de Agosto, corren las aguas al norte por entre las Islas Española y de Cuba"; y de Valentín de Saa, consigna "que en las canales de las islas de Barlovento desde el mes de Marco al mes de Julio corren las aguas para Leste y desde Junio adelante por entre las dichas Islas para Poniente". De Alonso González, poseía un derrotero del 1682 señalando que, de abril a agosto "suelen correr las aguas para Leste" por entre las islas Martinica, Margaralante y las demás de Barlovento".

"Algo nos podrán indicar algunas cartas geográficas de esta misma época".

"Si durante la travesía, a la salida de Puerto Rico, en los meses de invierno, observaban el Capitán y el piloto buen tiempo, tomaban rumbo hacia *Monte Cristi* y allí dejaban los pliegos destinados a Santo Domingo; en análogas

"El mapa que en francés publicaron en 1688 el P. Coronelli y Mr. Tillemón del "Archipelague de Mexique au sont les isles de Cuba, Espagnole, Jamaica" etc., (3)—(3) Chez I. B. Nolin..., Paris... 1688, hace constar "Les Ysles du Vent, aux Espagnols, Las Islas de Barlovento", y se extienden de Puerto Rico a Tobago".

"Otro mapa editado en 1703 por N. Sansón, en Paris, de "Les Isles Antilles... etc." sitúa el nombre de Barlo-Vento desde Angilla a la Desiderada en la porción Este de las Islas".

"El mapa que en Amsterdam, hacia el año 1710, editó Pierre Mortier, consigna que "Les Isles sur la Vent Aux Espagnols, Las Islas de Barlovento, au Les Isles Caribe", se extendían de la Anguilla a Grenada, hacia el Este de las Antillas, La parte Oeste de Anguilla a Guadalupe, lleva escrito el nombre de Leeward Islands".

"Tomás López, en 1781, publicó la "Carta general de las Islas Antillas Menores, llamadas de Barlovento y también Caribes; el texto interior del mapa supone que se extienden de Anguilla a Tobago".

"El nombre de tales Islas tiene una característica meramente española. Es natural que vengamos a encontrarlo en nuestra documentación del siglo XVIII".

"Hemos indicado ya que el cuaderno de la navegación del San Francisco de Paula del año 1772, a las islas de Puerto Rico y de Santo Domingo, llevaba en las cubiertas por título Barlovento".

"Nuestras dos Antillas de Puerto Rico y de la Española, o por otro nombre Santo Domingo, venían denominadas "islas de Barlovento". Para ellas se legislaba simultáneamente que para Cuba, siendo ésta su centro y, aún mejor, La Habana".

Suprimimos del trabajo que copiamos, los párrafos que siguen, y que se relacionan con las disposiciones contenidas en la Real Ordenanza del 26 de enero 1777, a la que ya nos hemos referido y seguimos copiando lo que se relaciona con las islas de Barlovento.

"El significado español que se ha dado a barlovento, aplicado a nuestras islas del Atlántico, que es el siguiente, según el ilustrado Director del Museo Naval de Madrid, don Julio F. Guillén: "En los itinerarios, derroteros y avisos del siglo XVI que he visto, se llaman islas de Barlovento a todas las Antillas, mayores y menores. Entonces el sentido que se les da a Barlovento es el de foráneo por la parte del Atlántico con respecto a la América. Los franceses llamaron *duvent*, desde la mitad del siglo XVII, a las Antillas Menores, lugar de sus correrías. Nosotros, antes o después las llamamos así también por entonces. La razón del nombre es obvia, ya que a ellas llegan los alisios antes que a las Antillas Mayores".

En la Representación de Don Francisco de Torquemada leemos:

"También se discurre por medio proporcionado, no sólo para contener dichos Franceses, y aun estrecharlos, sino para el repa-

circunstancias, se dirigía a Paracoa para Santiago de Cuba, continuando después el viaje por la Canal Vieja a la Habana" (11).

JURISDICCION DEL CORREO ESPAÑOL EN LA ISLA ESPAÑOLA DE SANTO DOMINGO

La jurisdicción del Correo de esta Isla en los siglos XVI, XVII y hasta mediados del XVIII, con respecto a las posesiones españolas en América, es un punto que no hemos podido dilucidar; no obstante, en esta Isla, primera posesión española en el Nuevo Mundo, se aparejaron las naves que en viaje de conquista surcaron los mares, ostentando en sus henchidas velas el Escudo de Castilla.

La hazaña que realizaron los descubridores y la conquista de nuevas tierras, fueron referidas a los Monarcas Españoles, las más de las veces, en pliegos que condujeron, necesariamente, buques que zarparon del puerto de la vieja Ciudad de Santo Domingo.

Pero al florecimiento de esta tierra, "la que más amó Colón", siguió bien pronto la decadencia, consecuencia de la riqueza de las nuevas posesiones españolas conquistadas en América.

De los encargados de administrar los intereses de los

ro de las demás calamidades que padece la Isla Española, y las otras de Varlovento, el que V. Magestad sea servido mandar, que la Real Armada que se crió para guarda, y defensa de aquellas Islas (y por esso se llama de Varlovento) tenga su asiento, y asistencia en el Puerto de Santo Domingo, de que discurre el reparo de la Isla". (v. Emilio Rodríguez Demorizi: *Boletín, A. G. N. No. 17, p. 20 Relaciones Históricas de Santo Domingo*—Colección y Notas—; v. idem. idem. t. I. Ciudad Trujillo, 1942, p. 77).

(11) Alcázar, ob. cit. p. 102; Carreras y Candi en el *Filatélico Español* y en *CBo* 1934; Genaro Martínez, ob. cit. *Revista Postal*, Nos. 5—6—7—, Año II, p. 10, 1934-1935.

Galíndez de Carvajal en esta Isla, en su monopolio del Correo, no tenemos el menor conocimiento (12).

Sin embargo, la jurisdicción del Correo de esta Isla, en los primeros años que siguieron al descubrimiento, se extiende a todas las *Indias, yslas y tierra firme*. Es después del establecimiento del Correo Mayor de Indias, cuando los Galíndez de Carvajal designan a sus *Thenientes*, en las posesiones de España en América.

La correspondencia Judicial, como una consecuencia de la jurisdicción de la Real Audiencia de Santo Domingo, era referida a ésta, ya que su distrito se extendió a todas las posesiones españolas en América, la que se redujo, a medida que fueron creadas otras Audiencias con sus distritos respectivos.

Hasta 1707, fecha del arrendamiento del Correo a D. Diego de Murga, los pliegos de la isla Española de Santo Domingo se recibían y despachaban directamente a la Metrópoli. El itinerario era irregular y a mediados del siglo XVIII era muy tardío. En carta de Ubilla del 2 de agosto de 1660 a S. M. entre otras cosas le dice: "y en la primera ocasion que sera por noviembre yran todos los autos originales..." (13).

Un factor preponderante en la miseria que abatió a esta Isla en el siglo XVII, es la ocupación por potencias extranjeras de parte de esta Isla y de otras descubiertas por Colón.

El interés de Francia e Inglaterra en la participación de las posesiones españolas en Indias, está demostrado en los continuos ataques que a las vías de comunicaciones

(12) Las consecuencias de la decadencia de esta Isla, ampliamente manifestadas en los documentos de los Siglos XVI y XVII, nos hacen presumir que los "Correos Mayores de Indias" delegaron en los Factores Reales de la Casa de la Contratación o en los Oficiales Reales de esta Isla, las funciones del Correo, en virtud del escaso tránsito de correspondencia entre España y esta Isla.

(13) v. Colecc. Lugo, Libreta No. 35, Boletín A. G. N. No. 26-27).



ESCUDO DE ARMAS Y FIRMA DEL
MARQUES GERONYMO DE GRIMALDI

entre España y las Indias, hicieron los piratas y corsarios (14).

Uno de los hechos más desgraciados en la historia de Santo Domingo lo constituye, sin duda alguna, el funesto tratado de Ryswick de 1697, mediante el cual España cedió a Francia el tercio occidental de la Isla Española, en donde aventureros franceses se habían establecido desde la destrucción de las Ciudades de Bayaha, Yaguana y otras —1605-1606— de orden del Gobernador y Presidente de la Audiencia, Antonio Ossorio (15).

Consecuentemente, al tener efecto el tratado mencionado, la jurisdicción del Correo Español de la Isla Española de Santo Domingo se reduce a los límites de la parte española de la Isla.

Más tarde, por la disposición contenida en la Real Ordenanza del 26 de enero de 1777, la administración principal de Correos de esta "Isla" pasa a ser dependiente de la de Cuba.

(14) v. Javier Malagón Barceló, *El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los Siglos XVI a XIX*, C. Trujillo, 1942, p. 55).

Para contrarrestar estos ataques, se estableció el servicio de guardacosta: que por los años 1754 y más desempeñaba en esta Isla el Corsario Lorenzo Daniel.

"Sto. Dgo. 10. de Jun'ón de 1754. El Gor. D. Fco. Rubio. Num. 1º— Da cuenta con justn. de una presa executada pr. el Corsario Lorenzo Daniel de una Goleta Franca, nombrada Laureona".

"Voluminosos testimonios sobre la presa de la Bdra. Holandesa La Concordia, executada por el Corsario Lorzº. Daniel. (v. Colecc. Lago. Boletín A. G. N. No., 22, pp. 182.183.)

Datos de extraordinario de Rl. Hazda.

"En cinco de Novre. Damos en data quarenta rs. pagados al Capn. Lorenzo Daniel por el Jornal de diez ombres conque salió de este Puerto a reconocer unos barcos de Bandera y seña Española, los 2. se presentaron a su vista, y conduxo pliegos del Rl. Servicio que venían para esta Ysla y la de Puerto Rico..." (Documento inédito, A. G. N., Doc. de la Colonia, Legajo 5, exp. 2, enero 9, 1763).

(15) v. Haring, ob. cit., pp. 54 v seqs. y 106; v. Manuel Peña Batlle, *Las Desvastaciones de 1695-1696*, Ciudad Trujillo, 1938; v. Javier Malagón Barceló, ob. cit., p. 59.)

CAPITULO SEXTO

EL CORREO EN LA PARTE ESPAÑOLA DE LA ISLA DE SANTO DOMINGO

DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACION
PRINCIPAL DE LA HABANA

DESDE la creación de los Correos Marítimos, en 1764, fundado por el Marqués Gerónimo Grimaldi (1), Ministro de Estado de España, hasta el año 1775 no hemos encontrado una relación sobre el servicio en Santo Domingo.

En 1775, y desde el mes de enero, ejercía las funciones de Administrador Principal de esta "Ysla" *Juan Tomati* (2) Presumimos que el nombramiento de Tomati date de años anteriores, por lo que se desprende del documento siguiente:

"RASON INDIVIDUAL, que presenta al Sr. Presid^{te}.

-
- (1) José Marco del Pont, *El Correo Marítimo en el Río de la Plata*, Buenos Aires, 1913; Carreras Candi, ob. cit., *Filatélico Español*; Genaro Martínez, *Revista Postal*.
- (2) Tomati fué también Intérprete Jurado del Gobierno desde 1771, (v. *Colec. Lugo, Boletín A. G. N. No. 12, p. 306*) Aparece también en el año citado en cobro de "Jornales y materiales que por Administración se han empleado en el reparo y aumento de murallas" etc. (v. *Doc. de la Colonia, Legajo 9, Expediente 11/1 año 1775, A. G. N.*)

EL CORREO EN SANTO DOMINGO

Gov^{or}. Capⁿ. Gral de esta Ysla Española delo q. debo cobrar a la Tesorería por los portes de cartas y pliegos de oficio pertenecientes desde primero de año hasta fin de Junio de este año como consta por menor de los libros de esta Admon.

No. 1	Al S ^{or} . Presid ^{to} .	39485
	Ala R ^l . Aud ^{ia} .	9404
	Alos SS ^{ras} . Ofi ^s . R ^{as} .	9527

Importan las tres partidas de arriba 49416 rr^s.
S^{to}. Domingo y Julio 5 de 1775.

(Firmado) JUAN TOMATI (rubricado)

Los Oficiales de la R^l. Azienda satisfaran a Dⁿ Juan Adm^{or}. pral de los Correos de esta Ysla Española la cantidad de quatro mil quatrocientos y diez y seis rr^s. de plata que han importado los portes delas cartas, y pliegos venidos de oficio a mi nombre en los seis meses, primeros de este año, como Gov^{or}. y Capⁿ. Gral de esta Ysla, y al de la R^l. Audiencia y da Oficiales R^{as}, procedentes dhas cartas y pliegos de España y diferentes parajes de America, tomando recibo para abono de otra partida en el ramo de penas de camaras.— Santo Domingo y Julio cinco de mil setecietnos setenta y cinco.—(Fdo). SOLANO" (3).

Otro Administrador de Correos tenía a su cargo la Administración de Monte Cristi, encargada de recibir la correspondencia destinada a Santo Domingo.

Por el año 1782 era Administrador en Monte Cristi D. Manuel Aponte.—“En seis de A^{to}. (1782) quatrocientos r^s. a D. Ygnacio Caro, Subt^e. del Regim^{to}. de Santo Domingo, p^r. otros tantos q^e. con orn. del Comand^{te}. de la frontera, D. Gaspar de Leoz, pago a D. Manuel Aponte Adm^r. a D.

(3) v. Doc. de la Colonia. A. G. N.)

Diego Barrera, T^h. del Regm^{to}. de voluntarios blancos de la Hav^a. para que con ellos/ atienda a los gastos dela conduccion de pliegos del R^l. servicio, d^e. Monte Xpti. a esta Plaza —400” (4).

En las poblaciones del interior hacían las veces de Administradores de Correos los Receptores de Alcabalas y las rutas terrestres la servían militares.

En 1792 *Lucas González* era Administrador de Correos y Receptor de Alcabalas en San Juan de la Maguana (5).

La jurisdicción del Correo estaba dividida en tres regiones llamadas “*bandas*”: la Norte, la Sur y la Este (6); esta última confundida en la documentación como *oeste*.

RUTAS MARITIMAS

Contrariamente a los preceptos contenidos en la Real Ordenanza del 26 de enero de 1777, en el Puerto de Santo Domingo se recibían y despachaban mensualmente buques correos con correspondencia de y para la Metrópoli, la que dejaban y recibían en Cádiz, y se sostenía un servicio regular con las demás islas del archipiélago antillano.

Al efecto, en documentos de los años 1782 y 1783 pertenecientes a la Real Hacienda, hay unas partidas por

(4) *Idem*, Legajo 17, Exp. 1; A. G. N.)

(5) “Escritura de reconocimiento de una Capellanía a favor del Curato de San Juan de la Maguana 24 de Enero de 1792”; en este documento aparece Lucas González, como Administrador de Correos y Receptor de Alcabalas.

Cortesía de la Sra. María Ugarte de Brusiloff, (v. Archivo de la Arquidiócesis de Santo Domingo, Estantería B. Cajón 30. Legajo 38.)

(6) El Fiscal; “con Dn. Geronimo de Aguero, sobre los excesos que cometió en la reducción y mudanza de los naturales y pobladores de la Villa de la Yaguana y otros pueblos de la **Banda del Norte** de esta Isla, 1605”. (v. *Colec. Lugo, Boletín A. G. N.*, No. 5, p. 27) Carta de Azlor a Arriga., fha. 22 de Sbre. 1767. “dice no ha podido hasta ahora concluir la visita de aquella Isla por sus muchas ocupaciones pero que libre de ellas pensaba salir el 25 a varios parages de la **banda del Sur**... etc”. (v. *Colección Lugo, Boletín, A. G. N.* No. 10, p. 149).

concepto de "Erogaciones hechas en los Correos"; y en la "Cuenta y Relación Jurada-Thesosería del exercito de Operaciones en América" existen datos sobre el particular (7).

"En treinta de Ab^l. (1782) pague quatromil r^s. a D. Miguel Bordoy, Capⁿ. del Javeque Sn. Jph, correo extraordinario proced^{te}. de Cádiz, p^a. su subsistencia y reparos de dh^o.Buque" (véase Apéndice, Documento No. 5).

CORREOS MARITIMOS DENOMINADOS "AVISOS PARTICULARES A INDIAS"

En la legislación y reglamentación postal española no se consigna la creación de los "Avisos Particulares A Indias", pero en 1782 venían al puerto de Santo Domingo, embarcaciones correos, registradas con esa denominación.

"En once de Julio pagué tres mil doscientos a Dⁿ. Ygnacio Domenech, Capⁿ. de avisos particulares a Yndias p^r. buena c^{ta}. de los fletes que rindiere su Buque, interin subsista en el Real Servicio" (8).

(7) Doc. de la Colonia, A. G. N., Leg. 17, Exp. 1).

La Ley XXXVIII, título VI, del libro II de la Recopilación de Leyes de Indias, instruye sobre el envío de los reales despachos a América: "Ordenamos que se haga una relación de las cédulas generales y los demás de oficio que se remitiesen en todas las ocasiones de galeones, flotas y navios de aviso, la cual se envíe con ella a los virreyes y audiencias de las Indias", etc. (v. María Ugarte de Brusiloff, "Publicación de la Ley en Santo Domingo durante el período de la Dominación Española", Boletín A. G. N., No. 28-29 pág. 123-141).

(8) idem. (v. Conferencia por Horacio C. Rivarola "El Correo en la Economía de las Américas, publicada por la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, Montevideo, 1942, Circular No. 1447, agosto 27 1942, p. 3).

Ya en 1721 venían también "avisos" a los puertos de América.

"Yndice gen^l. de los despachos de S. M. qe. remiten al Distrito de la Audiencia de S^o Dgo. en un AVISO qe. este año de 1721 ba al reyno de Na Spa (Nueva España) y salió a nabegar en..."

"Yndice gen^l. de los despachos de S. M. qe. se remiten al Distrito de la Audiencia de Sto. Dgo. en un AVISO qe. este año de 1721 ba al P^{to}. de Compeche con escala en la Havana y salió a naverar en..." (v. Colec. Lugo, Boletín. A. G. N. No. 22 p. 172-173).

Consecuencias de la guerra que contra Inglaterra sostenían España y Francia.

La documentación de los años 1782 y 1783, da cuenta de apresamientos de buques correos, realizados por el "enemigo" quienes hostilizaron principalmente las vías de comunicaciones. Estos actos que, desde comienzos del siglo XVII constituyeron para España un verdadero problema en el sostenimiento de sus vías de comunicaciones con América, se recrudecieron como una consecuencia de la guerra que contra Inglaterra sostenían España y Francia.

"En quatro de noviemb^o. (1782) doscientos quarenta r^{os}. a Fran^{co}. Sánchez, p^r. la perdida q^o. experimento, viniendo depasage en el Correo de S. M. La Virgen del Carmen, su Capⁿ. D. Rafael Yglesias, p^r. una vela de vn Bote de su propiedad, en el que se salvaron los pliegos del Real Servicio, y fué preciso abandonar dicho Buque, p^r. ser perseguidos de los enemigos —240"

"En siete de enero de mil setecientos ochenta y tres, pagué quatrocientos och^{ta}. r^{os}. a Pedro Valero, vecino de Monte Xpti, p^r. el valor q^o. se le considero aun Bote q^o. se perdió de su propiedad, en transportar a aquel p^{to}. los pliegos del Servicio, y tripulación de vn extraord^o. de españa de el parage donde perseguidos de los enemigos desampararon el Buque" (9).

* * *

El ejercicio del Administrador de Correos *Juan Tomati*, duró más allá del año 1780, año en que encontramos la última relación firmada por él en cobro de portes de pliegos.

La situación económica de Santo Domingo por esa fecha era difícil, y las comunicaciones con España y el

(9) v. Doc. de la Colonia, A. G. N. Leg. 17 Exp. 1.)

resto de América se realizaban penosamente, de tal manera que, para poder subvenir los gastos más perentorios, el Administrador Principal de Correos hubo de tomar dinero a préstamo (en calidad de reintegro) a la Real Hacienda, ya que por falta de seguridad en las vías de comunicaciones no llegaban a su jurisdicción pliegos, ni de España ni de otra parte de América.

“En atención a la representación que me ha hecho d^a. Juan Tomati Administrador principal dela Renta de Correos enesta Ysla, de hallarse sin caudales para subvenir a sus precisos gastos, a causa de no llegar ninguna correspondencia de España, ni deotra parte ultra-mar con motivo de la presente Guerra; oficiales Reales le entregarán la cantidad de doscientos pesos p^r. vía de` empréstamo con calidad de rinteegro p^r. dha Renta; tomando a este fin el correspondiente resguardo. Santo Domingo 24 de Abril de 1780. —Fdo. Isidoro de Peralta y Roxas— Recivi los doscientos pesos expresados en el decreto de arriva. Sto. Domingo 24 de Abril de 1780. —Fdo. Juan Tomati” (10).

Otro Administrador Principal de Correos, de cuyo nombramiento ignoramos la fecha, lo fué *D. Francisco Zeron* (véase Apéndice, Documento No. 6).

Sus funciones como Administrador de Correos conocidas, datan del año 1794, y duran hasta después del año 1795.

CORREO MILITAR CREADO EN EL AÑO 1795

El Tratado de Basilea, odioso instrumento mediante el cual Carlos IV en 1795 cedió a Francia la parte española de la Isla de Santo Domingo, crea un estado de consternación en los ciudadanos españoles residentes en Santo Domingo.

La situación se hizo cada vez más insostenible frente

(10) *idem*. Legajo 13, Exp. 1/3, A. G. N.)

a los desmanes de los franceses de la parte occidental contra los moradores de esta parte, lo que provoca más tarde la emigración a la Isla de Cuba, Puerto Rico y Venezuela.

Ante el estado de cosas que predominó en ese año, las autoridades españolas vieron en la creación de los Correos Militares, el único medio de asegurar, dentro de lo posible, las rutas terrestres del Correo. Estos correos militares se inician en enero de 1795 y desaparecen a fines del mismo año. (véase Apéndice, Documento No. 7).

Entre las personas que emigraron a Venezuela, al entregar las autoridades españolas, la parte española de la Isla al General negro de la Colonia Francesa Tousaint Louverture, se encuentran el Administrador de Correos y el empleado dependiente de la Administración (11).

(11) v. Colec. Lugo, Boletín A. G. N., No. 17, pp 263-264.)

CAPITULO SEPTIMO

PERIODO DE LA REINCORPORACION A ESPAÑA

EL movimiento de reintegración hacia la Madre Patria, denominado erróneamente como período de la “Reconquista”, es aquel que culmina con la histórica Batalla de Palo Hincado el 7 de agosto de 1808, hasta la entrada de las tropas aliadas inglesa y dominicana, en la antigua plaza de Santo Domingo, el 11 de julio de 1809.

La Reincorporación a España se inicia en esta fecha cuando el Gral. Barquier se rinde y el Brigadier *D. Juan Sánchez Ramírez* toma posesión del mando y da cuenta a la Junta Suprema de Sevilla de la voluntaria reincorporación de la parte española de la isla de Santo Domingo a su vieja Metrópoli. (1).

Efectuada la reincorporación, se dispuso la organización del Correo bajo las mismas disposiciones contenidas en la legislación postal española.

(1) v. Período de la Reincorporación a España, Acuerdo Tercero del Instituto de Investigaciones Históricas. Boletín A. G. N. No. 9. p. 121).

Organización del Correo

En carta de Xavier Caro, Comisionado General en la Ysla de Santo Domingo, fechada en la Real Ysla de León el 24 de abril de 1810; en contestación al oficio del 21 del mismo mes de D. Nicolás María Sierra, y en cumplimiento a los deseos expresados por S. M., hace las recomendaciones para los cargos civiles y eclesiásticos (2).

Entre las numerosas recomendaciones propone para el cargo de Administrador de Correos a *D. Manuel Real*, Regidor de la Ciudad de Salamanca (3).

No hay noticias de la fecha en que vino a Santo Domingo Don Manuel Real, pero aún en Julio de 1812 no se había podido lograr el establecimiento de la Administración de Correos.

Por disposición del Gobernador, Capitán General y Jefe de la Real Hacienda, D. Juan Sánchez Ramírez, la jurisdicción del correo terrestre, que estaba distribuída en tres Rutas: *Ruta del Seybo*, *Ruta de Santiago* y la *Ruta del Sur*, fueron servidas por las Milicias Urbanas, debiendo "*celar de su economía los Comandantes de Armas*" en sus jurisdicciones respectivas (4).

(2) "Don Juan Sanchez Ramirez Brigadier de los Reales Exercitos, Gobernador, y Capitan General de la parte Española de la Ysla de Santo Domingo, Ynspector de su tropa reglada y Milicias, Presidente de las Juntas Generales de fortificación y Sanidad, Yntendente Nato, Subdelegado de las Reales Rentas unidas de la de Correos, y Ministro Juez subdelegado de la Real Junta de Comercio, moneda, y minas, Juez de arrivadas &c..." "Hago saber a todas las personas estantes y habitantes en la parte Española de esta Ysla, que por el Excelentísimo Señor D. FRANCISCO XAVIER CARO del Consejo de España e Yndias, y comisionado General por su Magestad en ella se me ha comunicado la Real Cedula del tenor siguiente:".

La Real Cédula contiene 26 artículos, y el 23 dice:

"Se nombrará también un Administrador de Correos como antiguamente", (v. Colec. Colson, t. II, "Documentos Históricos Procedentes del Archivo de Indias, Audiencia de Santo Domingo, Sto. Dgo. 1928, pp. 107-112).

(3) v. Colec. Lugo, Boletín A. G. N. Nos. 20-21 pp. 128-129)

(4) La Administración de Correos, ocupó en el período colonial, —no podemos precisar desde qué época— una casa propiedad de los

C I R C U L A R

“Establecimientos de Postas para la pronta conclusión de los Correos del Real servicio para todos los destinos de esta parte Española, cuya fatiga corresponde alas Milicias Vrbanas deviendo selar desu Economía los respectivos Com^{tas}. de cada jurisdicción. Estas guardias estarán ala disposición de los Com^{tas}. de Armas que tendrán especialísimo cuydado de hacer queno falte vn punto de lo dispuesto, así en Numero de Postas que se deven poner como en el de indiuidos que deven llenar.

Padres Predicadores, ésta, probablemente estuvo situada en la calle Mercedes esquina 19 de Marzo, donde está hoy ubicado el edificio de la Iglesia Evangélica; de donde se desprende que a la cuesta y a la calle 19 de Marzo se las denominara antiguamente “del correo” (v. Manuel de Js. Troncoso de la Concha, *Bosquejo Histórico del Correo en Santo Domingo*, Boletín, A. G. N. No. 3). En el Testimonio de la segunda pieza de los autos obrados a instancia del Provisor Síndico General Brigadier D. Manuel Monte, verde, sobre que se impidiere el viaje al R. P. Fr. Ambrosio Perez Jacome Prior del Convento de Padres Predicadores mientras rindiese Cuentas de las temporalidades que ha administrado y consecuente supresión de este y demás Conventos de esta Ciudad en conformidad del Real decreto de las Cortes generales y extraordinarias de la Nación de 18 de febrero de 1813”; en la hoja 41 (vta) dice: “Por lo que, y para que no se obstruya la defensa de mi convento cerrandosele el unico / conducto por donde la puede hacer, y ademas no quede mi Prelado Superior sin noticia de lo obrado de un modo que lo deje satisfecho, y pueda abrirle paso a los recursos, que le convenga acudo a la superior justificación de vsia, para que se sirva mandar, que de los alquileres de la casa de la ADMINISTRACION DE CORREOS, que es parte de los ingresos de dicho Convento, se espense el costo de testimonio por triplicado, que pido para los fines referidos, y a su logro, con el pedimento a derecho más conforme”.

En el mismo Testimonio, en la foja 44 dice:

“...que por la Hacienda publica se me acuda con treinta pesos mensuales, y á el corista con diez y seis, desde el día que se nos pri, vó de las rentas, disponiendo, que respecto a que contamos con esa mezada para nuestros alimentos, no se nos demore, pues en la Hacienda publica hay algunas rentas devengadas de la casa de Administración de Correos, que se adeudaba a el tiempo de la privación... etc.”. (v. Colec. Colson, tomo I, pág. 94-95).

RUTA DEL SEYBO

Juridicío. y Partido queceven pro veer las gn ^o .	Parajes enque se deven establecer.	Numeros de Vrbanos que las deven llenar.
<i>Monte Grande y Llanos Abajo</i>	En Pazarito . . .	Tres vrbanos y vn Cauo,
	En Moxarra . . .	Tres vrbanos.
<i>Llanos arriba</i>	Llabacado . . .	Quatro vrbanos yvn cavo
	Pulgarín	() yvn cabo
	Los dos Ríos . . .	Quatro vrbanos yvncabo
<i>Seybo</i>	Hato Mayor . . .	Dos vrbanos
	En el Pueblo . . .	dos vrbanos
	En el Pintado . . .	Dos vrbanos
<i>Higüey</i>	En Guanito . . .	Dos vrbanos

RUTA DE SANTIAGO

<i>Ozama</i>	En San Carlos . .	
	En la Ysabela . .	Dos vrbanos
	En la Luisa . . .	Dos vrbanos
<i>Monte Plata</i>	En San Pedro . .	Quatro vrbanos yvn cabo
	En Gima	Dos vrbanos
<i>Cotuy</i>	En Primeros	Quatro urvanos y vn cabo
	Sebicos	
	Sabana Grande . .	Dos vrbanos
	En las Canas . . .	Dos vrbanos



<i>Vega</i>	En Ranchito . . .	Tres vrbanos
	En Sabaneta . . .	Dos vrbanos
	En Corozos . . .	Dos vrbanos
	En Caymito . . .	Dos vrbanos
<i>Santiago</i>	En Puñal . . .	Dos vrbanos
	En Matanzas . . .	Dos vrbanos
	En la Ciudad . . .	
<i>Puerto Plata</i>	En Palo quemado	Tres vrbanos
	En Altamira . . .	Dos vrbanos
	En el pueblo . . .	

RUTA DEL SUR

<i>Los Yngenios</i>	En Sabana Grande	Quatro vrbanos yvn cabo
	En el Pueblo . . .	
<i>Baní</i>	En Sabana buey	Quatro vrbanos yvn cabo
	En la villa . . .	
<i>Asua</i>	(roto)	Dos vrbanos
	En Arpargatal . . .	Dos vrbanos
<i>San Juan</i>	En los Bancos . . .	Dos vrbanos.
	En San Juan . . .	
<i>Neyba</i>	En Neyba	

Las guardias delas Carceles para mantener el buen ord^o. delos Pueblos, y custodiar los presos a disposición de los Alcaldes Ord^s. que sera puesta por los Comandantes de Vrbanos secompondra de vn Sarg^{to}. o Cauo con seis vrbanos de estos seceñalaran siempre dos los de mejor disposición para los Correos alas ordenes del Com^{te}. delas Armas y encazo deque lleguen a salir ambos de cervicio, tampron tam^{te}. como salga elultimo seprevendra al dho. Com^{te}. delas

Armas por el de urbanos a los alcaldes, uno y mas que necesiten seg^{ra}. las circunstancias lo exijan combendra que estas Guardias de urbanos hasi de Carceles como (el) de Correos se releven cada Ocho (días) de esa Suerte puedan estos Yndividuos (proveer lo necesario para realizar) este cervicio, theniendo mucho cuydado los (Comandantes de Armas velar por que) los que deben entrar de fatiga sean notifica(dos con tiempo) tanto para que pueda facilitarse la mantención (correspondiente a los) días que deben cervir como para quenose altere el Ord^o. desus entradas, y salidas no seofresca lamenor falta. Nose concentira ningunos rebajos con ningun presteo en el cervicio de los urbanos porque es(to respon)dería en grandicimo perjuicio de estos pobres individuos que con motiuo dela formacion de Milicias, se hayan en corto numero, y por consiguiente lo que exige que los Com^{tes}. selen escrupulosamente que no halla rebujos que cadauno precisamente haga su fatiga sin usar de ninguna consideracion, y que para euitar los abusos en que puedan Yncurrir los subalternos el Sarg^{to}. Mayor de cada Pueblo o el que haga funciones de tal con vista a las Listas de (su compañía) forme su estado (de) las guardias que deben cadauno (servir y a los) capitanes darle cuenta de qualesquiera que ocurra en su compañía en tiempo que hagan cervicio: (Lo mismo que en caso) de Aumento de urbanos o baja por muerte, enfermedad &^a. cuya cuenta pasara al Com^{te}. de Urbanos — los Comandantes de las Armas selaran como corresponde el mejor cumplimiento de estas disposiciones — Santo Domingo 16 de Agosto de 1810 años — SANCHEZ — Resiuida el día diez y siete de Septiembre de 1810 años la que hacido copiada para su Puntual y deuido cumplim^{to}. en cuya virtud depositese en esta Comandancia para nuestra intelig^a. y remitase a la Ciudad de Ballaguana oy dia de esta fha. para que siga su ructa (5).

(5) v. Alcaldía de Monte Plata. Legajo 1/5 A. G. N.)

RUTAS MARITIMAS

Entre las cosas que a la Metrópoli sometió Xavier Caro en su carta del 29 de noviembre de 1810, decía: “Con-
vendrá q^a. todos los buques con destino a Veracruz toquen
en Samaná p^a. dejar la correspondencia”... (6).

*Providencias que se toman para evitar los perjuicios produ-
cidos a los encargados de servir las rutas terrestres*

Las molestias y perjuicios que sufrían los más infeli-
ces habitantes del interior como una consecuencia de la
práctica establecida en el despacho de correos, que con
fines particulares despachaban los encargados de la justi-
cia y cabildos de las ciudades y villas del interior, utilizan-
do a los labradores y criadores bajo las Milicias Urbanas,
práctica “opuesta a todo principio de buen gobierno que no
permite grabar al becindario con cargas personales”, dió
lugar a que con fecha 22 de julio de 1812 por orden de José
Núñez de Cáceres, Teniente Gobernador, Auditor de Gue-
rra, Asesor General por S. M. y Gobernador e Intendente
interino por muerte del Brigadier D. Juan Sánchez Ramí-
rez, se tomaran las siguientes providencias:

*“Don José Núñez de Caseres Ten^{te}. Gov^{or}. Avdi-
tor de Guerra Asesor General por S. M. y Gober-
nador, é Yntend^{te}. Ynt^o. por muerte del Señor
Propriet^o. Brigadier D^o. Juan Sanchez Rami-
rez &^a.*

—AUTO

*A los Cavirdos, Justicias, y Jueses pedaneos,
y demas personas de la administracion publica,*

(6) v. Colec. Lugo, Boletín A. G. N. No. 17, p. 275.

ó de algun ramo particular hago saber seha proveydo el auto Siguiete — En la muy noble y leal Ciudad de Santo Domingo, dela Española á veinte y dos de Julio de mil Ochocientos dose á Su señoria el Señor Dⁿ. José Nueñes de Caseres Teniente Gobernador Asesor General Auditor de Guerra por Su Magestad Gobernador é Yntendente interino por muerte del Señor Propietario Brigadier don Juan Sanchez Ramírez, dijo: que tocandose con vna diaria, y sensible experiencia las incomodidades, molestias, y perjuicios que sufren los mas infelices habitantes del interior de esta Ysla, con motivo dela practica que ha encontrado establecida desde despacharse por las Justicias, Cabirdos de las Ciudades, villas, Partidos y demas Poblados en calidad de Correos a los labradores, y criadores que cirven en la Milicia Vrbana o que ganan su alimento, y el de sus familias con su trabajo personal o industria, muchas olas mas veces a solo conducir vn Pliego del Cervicio publico, y avn con frecuencia los mas abeneficio o vtilidad de Particulares, y q^o. esta practica es absolutamente opuesta a todo principio de buen gobierno que no permite grabar al becindario con cargas personales, sino con la escrupuloso distinción y en los casos muy precisos en que por el bien comun es forroso que todos contribuyan con la parte que les quepa para el sostenimiento, y relaciones del ordⁿ. social;— Devia mandar, y mando que por aora, y entre tanto se logra establecer la administracion de Correos en el pie conbeniente estableciendo Correos, y postas mensuales en lo interior dela Ysla con días ciertos, y fijos en que se despachen de esta Capital, y deban salir los pliegos de correspondiencias publica o privada delas administraciones foraneas quese criaren las Justicias, Ca-



biridos, Jueses pedaneos, y demas personas encargadas de administracion publica ó de algun ramo particular de ella observen por punto General lo siguiente —

Primeramente, que los pliegos Verdaderamente de Oficio, bien sean causas Criminales, Cibiles, entre personas miserables o de simple correspondencia en este Superior Gobierno é Yntendencia no se despachen salturiamente; sino que prefigen, y señalen vn día encada mes, el quínse ó ultimo según hallaren mas proporcionado y conforme al numero de partes, o correspondencias acumulandose, a fin de quese despache por junto, y aque se resiva en la misma conformidad, y al soldado vrbano aquien por orden de servicio, y turno le correspondiene su conducion sea, y Se entienda que deba hacerla hasta la Ciudad, villa Pa(rage) o Pueblo inmediato donde la entregará al Juez ordinario o pedaneo que huviere, y este lede su resiuo Calificativo del numero de pliegos Cartas o paquetes de Oficio de Justicia, y el Juez ord^o. o pedaneo que resiuia esta Correspondencia en los terminos, y vniformidad ya referida la pondra en camino hasta el paraje inmediato proveyendose atodos los conductores de pasaporte enque se espezifque el Objeto de Su viaje, para que no halla tropieso alguno en su ruta, y antes vien se le auxilie, tanto por las personas publicas como por los vesinos y hasí continúe hasta esta Capital.

2o.— Que solo en algun Caso extraordinario enque lopida la seguridad publica, la importancia del Cervicio o las noticias de que devan comunicarse al Gobierno, y la Yntendencia podrá despacharse Correos con esta esprección en el pasaporte para que sabiendose por todos los que los resiban pongan la mayor diligencia en su pronta

remisión de lugar, álugar hasta su resibo en esta Capital, en lo que no puededarse otra regla á las Justicias, Cabirdos, y Alcaldes de Partido que las que le dicte su Zelo, y buenos deseos del mejor servicio publico —

30.— *Que quando las diligencias judiciales sean á instancia de parte pudiente como que estas son Obligadas, aprecentarlos despachos porsí o sus personeros, y conducir los cerrados para el uzo desu derecho, desde luego que los con (ductores de) los Jueces comisionados los entregaran alas mismas partes quienes por ellas reprecenten para que se encarguen a su riesgo, y perjuicio de conducirlos, y precentarlos á donde les combenga dejando resiuo enlos tribunales comicionados, o ante los Oficios donde huviere Escrivanos para que entodo tiempo pueda calificarse su entrega ala misma parte interesada y solo que esta se conforme en que su despacho aguarde abenir con la demas correspondencia de oficio o de Verdadero servicio publico que se agregara á ella, sin que á instancia de parte interesada sedespa-che nunca expreso o estraordinario fuera deldía que se señalare en cada lugar.*

40.— *Y vltèmanente que silos soldados vrbanos aquienes toque este cervicio, como que por estas reglas hade saberse en lo sucesiuo que día sale la corespondencia para la Capital, seles de vn aviso antisipado siquiera de heinte, y quatro horas para que prevengan su viatico, y dispon-gande su familia, procurando se no hechar esta Carga sobre los mas infelices que llegan aesta Capital hanbrientos, despues de Jornadas, de mucha fatiga. Y como fijado el dia en cada lugar, debe saberse tambien quando llegan a el las co-rrespondencias de ida o buelta no es dificil que cada Juez, en su teritorio tenga hecho el aviso*

antisipado al que deua salir de expreso, y deeste modo se lograra que no haya dilaciones sino que apocas horas de resivida la correspondencia se pueda poner en camino. Y para que enlo sucesivo se obcerben puntualmente estas reglas se libre despacho por cordilleras atodas las Justicias ordinarias, Cabildos, y Alcaldes pedaneos que de jaran copia, y resiprocamente sela comunicarán de Vnos aotros, deVolviendo el despacho diligenciado y por este hasi lo mando, y firmó su Señoría de que doy fé — JOSE NUÑEZ DE CACERES — MARTIN DE MUECES — Yen cumplimiento de lo mandado libro el precente en la muy noble, y Leal Ciudad de Santo Domingo dela Española á beinte, y seis de Julio de mil Ochocientos dose — JOSE NUÑEZ DE CACERES — Por Mandado desuseñoria el Señor Gobernador Yntendente interino — MARIN DE MUESES Escrivano Real Publico Gobierno y Guerra. Escopia de suoriginal alque me remito en caso necesario, Monte Plata 6 de Agosto de 1812. (Fdo.) JUAN DE MATA DE TAPIA., Sec. de Cabirido, (rubricado) (7).

DOMINACION HAITIANA

Los sueños de vida independiente acariciados por Núñez de Cáceres (8), produjeron una situación favorable

(7) v. Alcaldía de Monte Plata, Legajo 2. A. G. N.)

(8) El artículo 27 del Acta Constitutiva del Gobierno Provisional del Estado Independiente de la Parte Española de Hayti peno bajo la dependencia de la Independencia "todo lo económico, político y gubernativo de los ramos de hacienda, la cobranza, manejo y distribución de los caudales; pero las causas y negocios civiles y criminales, de contrabando, pago de contribuciones y deudas, derechos incorporados o de reversión, teneralidades, c o r r e o s, ártos de empleados en el ejercicio de sus funciones y demás causas y pleitos de que antes conocían los Intendentes, se deter.

que aprovecharon los haitianos en 1822, culminando en la más bochornosa era de nuestra historia.

Santo Domingo la más gloriosa de las colonias españolas en América había sido abandonada a su propio destino.

De nada valieron para la Metrópoli la voz de alerta frente a la amenaza que constituyó desde comienzos del siglo XVII el establecimiento de los franceses en la parte occidental de la Isla.

* * *

La legislación haitiana del año 1826, a los 12 días del mes de mayo, dispone el establecimiento de una Dirección General de Correos en la Capital haitiana y Direcciones Particulares en los Cayos, Cabo Haitiano y Santo Domingo.

El servicio de Correos lo hacían gendarmes a caballo y dos veces por semana llegaba y salía correspondencia de cada ciudad de la isla.

Fué Administrador Principal de Correos en Santo Domingo Elijah R. Gross natural de Filadelfia; en las demás Comunes el correo estaba a cargo del Consejo de Notables (9).

En el año 1843 los dominicanos pidieron en la Capital haitiana entre otras mejoras para el Este la organización del Correo.

minarán en primera instancia en el juzgado del Alcalde mayor, y las apelaciones irán a la Corte superior de justicia para su decisión en vista y revista".

Es notorio observar que, entre los derechos que concede a los ciudadanos el Acta Constitutiva del Gobierno Provisional del Estado Independiente de la Parte Española de Hayti, no hace referencia a la inviolabilidad de la correspondencia, precepto previsto en la legislación española, y que como una consecuencia, debió aparecer en el Acta del Estado Independiente, de origen español, proclamado por Núñez de Cáceres.

- (9) "En cada común hay un comandante de armas, un Juez de Paz y un Consejo de Notables" (v. Memoria de López Villanueva "La Revolución de 1843" por Emilio Rodríguez Demoriz, Boletín A. G. N. Nos. 26-27, p. 73)

CAPITULO OCTAVO

PRIMERA ERA DE LA REPUBLICA

DESDE 1844 a 1850 la legislación dominicana no hace mención del Servicio de Correos; y en efecto el 10 de octubre de 1850 y mediante decreto del Poder Ejecutivo se pone en vigor un Reglamento para la correspondencia de ultramar (1).

Hemos hojeado los centenarios folios de los *Registros de Actas* del Consejo Conservador y no encontramos en ellos a quien se le encomienda. Sabido es que en los años

(1) **REGLAMENTO** para la correspondencia de ultramar.
Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Buenaventura Báez.—Presidente de la República.—
Por cuanto en defecto del establecimiento de oficina de correos, y en las actuales circunstancias, entra en las medidas de *seguridad* y *conveniencia* arreglar la entrada y salida de la correspondencia de ultramar.
Oído el Consejo de Ministros, y usando de las facultades extraordinarias que me han sido conferidas por decreto de 3 de Abril último del Congreso Nacional, á quien se dará cuenta en su próxima reunión:

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Se autoriza a todo Capitán de puerto, abierto al comercio exterior, ó jefe de resguardo para, por sí ó por otro oficial de servicio, exigir y recibir la entrega de diarios y cartas de correspondencia particular ó de oficio que conduzcan los capitanes, pasajeros ó tripulantes de todo buque mercante procedente de puertos extranjeros o nacionales habilitados, al momento de ondear.

Art. 2º—Todo Capitán, pasajero ó individuo de la tripulación del buque está obligado á entregar al Capitán del puerto, jefe de



que siguieron al 1844 todos los hombres hábiles para la guerra estaban empeñados en las armas y tanto la correspondencia oficial como la particular era conducida por militares, *dragones, postas, o expresos*, —llámense en cada documento como quiera— pero todos eran militares o bajo las órdenes de los Jefes de Operaciones o de los Comandantes de Armas.

resguardo ú oficial de servicio, toda la correspondencia existente a su bordo, al momento de fondear en los puertos abiertos de la República, tan pronto como sea pedida según prescribe el anterior artículo.

Exceptuáse únicamente la carta particular para el consignatario o dueño del cargamento que contenga los conocimientos y factura, que el capitán podrá retener en su poder; debiendo sin embargo declararla y enseñarla al oficial del puerto; ya sea a su bordo, ya sea en la oficina al momento de saltar a tierra.

Art. 3º Todo Capitán de Puerto, jefe de resguardo ú oficial de servicio, sin debenerse en exámen alguno, pondrá la correspondencia y diarios que reciban en un saco o baliya que, cerrado é incommunicado, será conducido sin dilación a la Comandancia de armas, y de allí a la oficina ó casa de la persona encargada para su depósito y repartimiento, en el tiempo y modo que más abajo se prescriben.

Art. 4º Las personas encargadas para recibir el depósito y hacer el repartimiento, entregarán las cartas de oficio para los Cónsules ó Agentes acreditados al momento de la llegada del saco al depósito, y dos horas después las de correspondencia particular y diarios.

Art. 5º Los encargados del depósito estenderán en un registro la lista integral y nominativa, según los sobres, de las cartas recibidas con designación del buque y capitán, e igual operación se hará para los que se reciban en el saco de cada buque para despachar a otros países o puertos.

Art. 6º Todo consignatario deberá, con anticipación de tres días a la salida del buque, poner su saco de correspondencia en el depósito, el cual acompañado de la lista en copia autorizada de que habla el artículo antecedente, le será entregado, o al Capitán, al despacharse el buque para el extranjero, o para otro puerto habilitado de la República, dejando recibo en el depósito.

Art. 7º Es prohibido a todo Capitán, pasajero, ó individuo de la tripulación recibir a bordo, o llevar cartas que no hayan sido puestas en el depósito y saco del buque, y entregadas por la lista nominativa firmada del encargado conforme al precedente artículo. Exceptuáanse los pliegos que los Cónsules y Agentes acreditados dirijan a sus respectivos Gobiernos, y la carta de remesa y factura del consignatario, que podrán ser directamente entregados a los capitanes.

Art. 8º Todo Capitán de buque extranjero o nacional mercante, todo pasajero o individuo de la tripulación que, bajo cualquier motivo o pretexto, no hiciere la entrega total de la correspondencia y diarios que existan a bordo al momento de fondear, en los térmi-

De esta manera, de *gendarmes* haitianos pasa la conducción de la correspondencia a *dragones* dominicanos, después de iniciada la Guerra de Independencia.

En carta dirigida al General Araujo leemos:

"Enviándolos inmediatamente por un expreso de confianza" (2); otra dirigida al Comandante Juan Alvarez dice: *"En este momento acabo de recibir el paquete que ha venido por la posta"* (3); esto en lo que se refiere al correo terrestre.

A pesar que, como hemos dicho, la legislación no hace mención del servicio de correos terrestre como institución debidamente organizada antes del 20 de septiembre de 1851, el servicio de correos existió a partir, probablemente, del año 1846, y tal vez antes de ese año, encomendado al Jefe Superior Político de la Provincia Capital quien tenía a su cargo la Administración de Correos, y como subalternos en el ramo, a los Comandantes de Armas de los diferentes pueblos del interior.

nos prescritos por el artículo 1º y 2º del presente reglamento se:á, sobre la pura y sencilla constancia del hecho de haber faltado, condenado sumariamente por el Alcalde Constitucional a una multa, que no bajará de diez y seis pesos, ni excederá de veinte y cinco en moneda fuerte o su equivalente en nacional al cambio corriente; sin perjuicio de las demás persecuciones a que diere lugar la naturaleza de la correspondencia no entregada.

Art. 9º La misma multa y en los mismos términos será aplicada contra todo capitán, pasajero o individuo de la tripulación que recibiere a su bordo cartas para el extranjero, que no le hayan sido entregadas por el conducto y en conformidad de lo establecido en los artículos 6º y 7º.

Art. 10º Las multas que se pronunciaren serán aplicadas a favor de los hospicios de caridad y de San Lázaro.

Art. 11. Los Capitanes de puerto, jefes de resguardo, Comandantes de armas y personas encargadas del depósito, velarán a la más estricta observancia del presente Reglamento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 10 días del mes de Octubre de 1850, q 7º de la Patria. Buenaventura Báez. Refrendado: El Ministro encargado de la Cartera del Interior y Policía, Dr. Caminero.—

v. Colec. de Leyes, t. II, pp. 261-263; Felix García Robert, ob. cit. Boletín de Com. y Ob. Púb. No. 8, pp. 2-4.)

(2) v. Copiador de Oficios del Ministerio de Guerra y Marina No. 1 fol. 28, No. 83', A. G. N.)

(3) v. copiador citado, fol. 66, No. 40, A. G. N.)

En *El Dominicano* leemos el siguiente aviso que se refiere a una Circular del Jefe Superior Político de la Provincia Capital, que dice:

“ADMINISTRACION DE CORREOS

“Para satisfacción de algunos, nos apresuramos en publicar el oficio que sigue cuya copia obtuvimos en la Secretaría de la Gefatura de esta Provincia.

“Circular número 222.—El Gefe Superior Político de esta Provincia Capital.— A los Comandantes de los pueblos.

Por repetidas quejas que se me han dirigido relativas al retardo que se experimenta en la recepción de los pliegos oficiales, cartas y paquetes de particulares que se envían por el Correo establecido en esta Capital para todos los puntos de la República, creo se descuida mucho de la exactitud que se os ha recomendado en el servicio de tan importante establecimiento. Por lo tanto sírvanse Vdes. comunicar órdenes a todos los Comandantes de sus respectivas comunas, a fin de que en lo adelante haya más actividad y zelo en la dirección de los correos”.

“Santo Domingo 18 de Mayo de 1846”. Firmado, J. E. AYBAR” (4).

Y en el Presupuesto perteneciente al Ministerio de Guerra y Marina, “reimpreso en Santo Domingo: Imprenta Nacional —1846— Ignacio González, No. 3, anverso, hay una partida que dice:

(4) v. *El Dominicano*, Santo Domingo, julio 24 1846. núm. 19.)

*"EGRESO" Administración de Correos... 5,000
(Pesos fuertes).*

INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA

La conducción de la correspondencia estaba protegida por el precepto constitucional de la inviolabilidad de la correspondencia, consignado en la primera Constitución de la República Dominicana en su artículo 28 que dice: "El secreto de las cartas es inviolable".

Esta Constitución revisada en 1854, amplía el concepto de la inviolabilidad de la correspondencia, haciendo extensivo este principio a los papeles particulares. En esta forma, el artículo 19 de la Constitución revisada establece:

"La correspondencia privada y papeles particulares son sagrados; no podrán ser violados ni interceptados sino por autoridad competente, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes".

Este mismo precepto es constante en la reforma promulgada en 16 de diciembre de 1854 y aparece nuevamente en la nueva Constitución Política del año 1858.

En las sucesivas reformas de la Constitución Política de la República Dominicana constituye uno de sus preceptos: la inviolabilidad de la correspondencia.

ORGANIZACION DEL CORREO

Por decreto del Presidente de la República Buenaventura Báez del 20 de septiembre de 1851, se dispuso la organización del Correo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Buenaventura Báez. Presidente de la República,
Considerando la importancia de arreglar un sistema

de correos que satisfaga las exigencias actuales del país, en virtud de las facultades extraordinarias de que estoy investido,

D E C R E T O :

i. CAPITULO I— *De la organización de los correos.*

Artículo 1o.—Se establece una Administración General de Correos en la Capital de la República; una administración principal en las cabeceras de provincias Azua, Santiago, Vega, y Seybo, dependientes de la Administración general; y una administración subalterna dependiente de la principal de la respectiva provincia en cada una de las poblaciones Cebicos, Cotuy, Moca, Macorís, Altamira, Puerto Plata, Guayubín, San José de las Matas, Monte Cristi, Guerra, los Llanos, Hato Mayor, Higüey, Bayagüana, Sabana Lamar, Samaná, San Cristóbal, Baní, Neyba, San Juan y las Matas.

Artículo 2o.—La Administración general se compondrá de un administrador, un oficial de número (5) y diez y ocho postas; las principales y subalternas serán servidas por un administrador y diez y ocho postas, las de la Vega y Santiago; un administrador y doce postas las de Azua y Guerra; un administrador y seis postas todas las otras de la República.

Artículo 3o.—Por el órgano del Ministerio de Hacienda se nombrarán todos los Administradores de correos y el oficial de número.

Artículo 4o.—Cuando por muerte, enfermedad u otro motivo cualquiera quedase de pronto vacante una administración, la primera autoridad civil del lugar nombrará un interino, mientras el Gobierno provee la plaza.

(5) Los nombramientos se expidieron como Secretarios.

Artículo 5o.—Donde lo creyere conveniente el Poder Ejecutivo, encargará de la Administración de correos principal o subalterna, a un empleado en rentas en el mismo lugar al Comandante Militar y otro empleado.

Artículo 6o.—Las Postas se elegirán de entre los soldados de los cuerpos o compañías en que resida cada administración, procurándose preferir a los voluntarios para este servicio, siempre que sean personas de honradez y que tengan la robustez y agilidad que se requiere en el oficio.

Artículo 7o.—Los postas elejidos de entre la tropa no se darán de baja en sus regimientos; pero no se les exigirá ningún servicio militar ni de ninguna otra especie.

Artículo 8o.—Los postas dependerán de los administradores, y les estarán subordinados en todo asunto del servicio.

Artículo 9o.—Los administradores formarán un escalafón de postas para que el servicio turne entre todos con equidad y justicia.

Artículo 10o.—Los administradores subalternos dependerán siempre de los principales, y todos del general. En consecuencia, obedecerán las órdenes e indicaciones que hagan las administraciones superiores de quienes dependan.

Artículo 11.—Es obligación de todos los administradores asistir diariamente al despacho de sus oficinas, especialmente en los momentos de entrada y salida de los correos, para que nunca por culpa suya se demore ni instantes la correspondencia, tanto la de los correos ordinarios, como la de los extraordinarios.

Artículo 12.—Las faltas de puntualidad en los administradores será castigada por el administrador general con multas de 60 hasta 300 pesos, segun la gravedad ó reincidencia; y en los casos de incorreccion ó de faltas mas

graves, se dará cuenta al Gobierno para la inmediata destitución.

Artículo 13.—Las multas que impusiere el administrador general se llevarán á efecto, sin oír excepcion alguna, por la autoridad judicial del lugar en que resida el multado, á quién le quedará reservado su recurso para ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 14.—Los administradores, en los puertos de mar, estarán en su despacho oportunamente para recibir y entregar la correspondencia marítima.

Artículo 15.—Es deber de los administradores recaudar los fondos del correo, y las justicias locales les darán siempre el auxilio necesario.

Artículo 16.—Las administraciones, principales glosarán las cuentas de las subalternas, y la general hará lo mismo con las de las principales.

Artículo 17.—Todos los días primeros de cada mes hará el Ministro de Hacienda un tanteo en la administración general, y visitará la oficina para asegurarse del exacto cumplimiento de este decreto. Esto mismo practicarán los Gefes Políticos con las administraciones principales, y los Alcaldes con las subalternas. Las faltas que se noten en dichas oficinas se comunicarán directamente al Ministro de Hacienda.

Artículo 18.—Inmediatamente después de establecido el correo, el administrador general formará un itinerario, que someterá a la aprobación del Gobierno y después de aprobado lo remitirá a cada administración principal y subalterna para que sirva de regla en el cobro de los portes de la correspondencia, y para dirigir el servicio de los postas.

Párrafo único.—Las correcciones que se hagan a estos itinerarios, según las indique la misma práctica del correo en los lugares se someterán previamente al Gobierno.

CAPITULO II.—*Del régimen de las oficinas de correo*

Artículo 19.—Todas las administraciones tendrán una pieza á la calle con un buzón para recibir la correspondencia á debe, y en la puerta principal las armas de la República, y un letrero que diga: “Administración de Correos”.

Artículo 20.—No se recibirán cartas que tengan dentro monedas ó alhajas, ni se incluirán en las balijas dichos artículos, ni se permitirá á los conductores llevarlas á la mano.

Artículo 21.—Después de estar las cartas en la estafeta, no se podrá extraer ninguna que no sea de las franqueadas, y eso por el mismo individuo que las franqueó: el porte no se devolverá.

Artículo 22.—La administración que despache las cartas les pondrá en el sobre el peso y el valor, y además el sello del correo, que serán las armas de la República con el rótulo de “Correo de tal lugar”.

Párrafo único:—Mientras no haya sellos, se pondrá con la pluma, “Administración de tal lugar”, y se rubricará.

Artículo 23.—Los administradores formarán paquetes distintos con las cartas y pliegos que remitan á cada oficina, incluirán una factura exacta de las cartas á debe, cartas francas y de la correspondencia que no paga porte, poniendo todo bajo sobre en uno ó mas bultos para el administrador respectivo.

Artículo 24.—Los administradores no abrirán mas que los paquetes rotulados para ellos, y remitirán los otros tal cual los reciban.

Artículo 25.—Las facturas de las cartas que se remitan y las de las que se reciban, se copiarán al pié de la letra en un libro o cuaderno destinado al efecto, que todos

los años formará cada administración, presentándolos foliados á la primera autoridad civil del lugar para que rubrique todas las fojas.

Párrafo único: Estos libros se remitirán a fin de año al administrador general, para que con el suyo los entregue al Ministerio de Hacienda.

Artículo 26.—Los correos ordinarios se despacharán en los dias determinados por este decreto; y los extraordinarios, cuando lo exijan los funcionarios públicos autorizados para ello, ó los particulares á su costa.

Artículo 27.—Tienen autoridad para hacer despachar correos urgentes: 1o. Los Ministros de Estado, la Corte Suprema y los Generales en jefe declarados en servicio activo; 2o. Los Gefes Políticos y Comandantes de armas; 3o. Los gefes de puestos o línea militares, y los comandantes de operaciones ó de columnas en marcha; y 4o. la primera autoridad civil de alguna común ó sección.

Artículo 28.—Los empleados autorizados para hacer despachar correos en los números tres y cuatro que abusaren de esta facultad, serán responsables ante el Poder Ejecutivo; pues no deben hacer uso de ese arbitrio sino para participar alguna ocurrencia importante de la que pudiera depender la seguridad de la República y el éxito de las operaciones que se les haya encargado, ó segun las instrucciones que tuvieren del Gobierno.

Artículo 29.—Para que se despache el correo extraordinario bastará que la autoridad correspondiente ponga en el sobre la nota de urgente bajo su firma, con espresion del empleo que ocupa y del lugar en que oficia.

Artículo 30.—En el acto en que llegaren los correos, se formará una lista de las cartas por orden alfabético y se fijará en la puerta de la administración. Las cartas que al fin del año no se hubiesen sacado, se publicarán en lista

en la Gaceta de Gobierno, y se depositarán hasta que parezcan sus dueños, cuidando mucho el depósito.

Párrafo único: La formación de esta lista no servirá de pretexto para dilatar la entrega de la correspondencia, especialmente en cuanto a la oficial.

Artículo 31.—Cuando se recibiere algún *pliego certificado*, que tambien ha de venir franco, no debiendo certificarse las cartas á debe, *llamará* el administrador en el acto al interesado, *le entregará* el pliego pidiéndole *ponga en el sobre un recibo*, y lo *devolverá* por el correo inmediato para certeza del que lo hizo certificar.

Artículo 32.—Los pliegos que contengan autos civiles y criminales no se recibirán en las administraciones sino de manos de los respectivos Secretarios, por cuyo conducto se satisfarán los costos. Los administradores darán recibo de estos pliegos.

Artículo 33.—Cuando un tribunal devuelva á otro diligencias judiciales, para las cuales haya sido exhortado ó encargado, espresará además en el sobre quien deba pagar el porte, para que en la oficina correspondiente se haga el cobro.

Artículo 34.—Cuando se pusieren en la estafeta cartas para el extranjero, se remitirán al puerto correspondiente si estuvieren franqueada, y si no se archivarán.

Artículo 35.—Cuando por motivos de sospecha ó denuncia la autoridad quisiere allanar una correspondencia, se abrirá la carta, previo decreto de un juez, en presencia del interesado, del juez y de su secretario. Todo otro procedimiento será contrario al buen orden de los correos.

Artículo 36.—En cada administración de correos habrá un número de balijas proporcionado á sus necesidades, que les suministrará el Poder Ejecutivo; pero en el ínterin los administradores suplirán del modo posible el medio de

preservar la correspondencia en la conducción. Las balijas tendrán dos llaves, una en la administración que la despacha, y otra en la que ha de recibirlas.

Artículo 37.—Todos los gastos del correo se harán de la Hacienda pública, según los presupuestos de los administradores, en cuanto al pago de empleados, y para los extraordinarios se solicitará la aprobación del presupuesto por la administración general, quien la presentará en seguida al Ministro de Hacienda para que ordene el pago si lo creyere conveniente.

Artículo 38.—Todas las rentas del correo entrarán en la Hacienda pública sin deducción alguna. Al efecto, cada tres meses pasarán las administraciones subalternas una relación de los ingresos a las principales, y éstas las remitirán junto con las suyas respectivas á la general, para que forme una relación exacta de todos los ingresos, que presentará al Ministro de Hacienda para que ordene la entrada en las oficinas dependientes de la Contaduría que creyere conveniente.

Artículo 39.—Al fin del año, junto con los libros de factura de todas las Administraciones, se pasarán al Ministerio de Hacienda los Estados de ingresos para que determine el exámen de las cuentas.

Artículo 40.—Las administraciones llevarán cuenta exacta del egreso é ingreso, debiendo remitir las subalternas las suyas á las administraciones principales cada trimestre, para que éstas incorporándolas á las propias las remitan luego á la administración general, que también las incorporará a la cuenta y las pasará al Ministerio de Hacienda.

Artículo 41.—Las administraciones subalternas harán a las principales respectivas todas las observaciones que juzguen convenientes á las mejoras del correo, y les darán partes eficaces de todos los acontecimientos notables en

este ramo, como también de las faltas que se observen entre los dependientes y postas. Las administraciones principales tomarán de estas noticias los datos que creyeren convenientes para formar una memoria que anualmente pasarán por el mes de Octubre a la administración general. Esta, tomando de aquellas lo que creyere conveniente, presentará la suya el 10. de Diciembre de cada año al Ministerio de Hacienda.

Párrafo único: Esta memoria se hará tan prolija como sea posible, al detallar el servicio del correo, los inconvenientes que se opongan a su marcha, y las mejoras de posible realización, que crea conveniente el administrador se adopten en este importante ramo.

CAPITULO III.—*Movimiento del Correo.*

Artículo 42.—Habrá correos ordinarios y extraordinarios: los ordinarios saldrán precisamente en los días y horas designadas en este decreto, sin que pueda estorbarlo persona ni autoridad alguna; y los extraordinarios en el acto que lo ordenen los funcionarios competentes en los puntos de partida, y en las demas administraciones por donde deban seguir los pliegos, en el perentorio tiempo indispensable para relevar los postas, teniéndose entendido que ninguno debe, contra su voluntad, pasar mas allá de la administración en que entregue la balija.

Artículo 43.—Los correos ordinarios saldrán de la administración general los lunes á las tres de la tarde, en las direcciones de Guerra, Cebicos y San Cristóbal.

De Cebicos para el Cotuy— Los miércoles á las seis de la mañana.

Del Cotuy para la Vega— Los miércoles a las cuatro de la tarde.

De la Vega para Santiago, Moca y Macorís— Los jueves a las nueve de la mañana.

De Santiago para Altamira, Guayubín y San José de las Matas, Los Jueves a las seis de la tarde.

De Altamira para Puerto Plata.—Los viernes á las seis de la tarde.

De Guayubín para Monte Cristi.—Los sábados a las tres de la tarde.

De Guerra para Bayaguana y los Llanos arriba.—Los martes a las diez del día.

De Bayaguana para Sabana Lamar.—Los miércoles a las seis de la mañana.

De Sabana Lamar para Samaná.—Los miércoles á las cuatro de la tarde.

De los Llanos arriba para Hato Mayor.—Los miércoles á las siete de la mañana.

De Hato Mayor para el Seybo.—Los jueves a las cuatro de la madrugada.

Del Seybo para Higüey.—Los jueves a las seis de la tarde.

De San Cristóbal para Baní.—Los martes a las seis de la mañana.

De Baní para Azua.—Los Martes á las tres de la tarde.

De Azua para San Juan y Neyba.—Los miércoles a las seis de la tarde.

Artículo 44.—De cada una de las administraciones, con excepción de la general, saldrá además otro correo, que se llamará de regreso en los días y horas siguientes:

De Puerto Plata para Altamira.—Los lunes a las ocho de la mañana.

De Altamira para Santiago.—Los martes a las seis de la mañana.

De Monte Cristi para Guayubín.—Los lunes á las tres de la madrugada

De Guayubín para Santiago.—Los lunes a las dos de la tarde.

De San José de las Matas para Santiago.—Los lunes a las ocho de la mañana.

De Santiago para la Vega.—Los miércoles a las siete de la mañana.

De Macorís para la Vega.—Los martes a las nueve de la mañana.

De Moca para la Vega.—los martes a las nueve de la mañana.

De la Vega para el Cotuy.—Los miércoles a las cinco de la tarde.

Del Cotuy para Cebicos.—Los jueves a las nueve de la mañana.

De Cebicos para Santo Domingo.— Los jueves a las seis de la tarde.

De las Matas para San Juan.—Los lunes á las seis de la mañana.

De San Juan para Azua.—Los lunes a las seis de la tarde.

De Neiba para Azua.—Los lunes a las seis de la mañana.

De Azua para Baní.—los miércoles a las seis de la tarde.

De Baní para San Cristóbal.—Los viernes a las seis de la mañana.

De San Cristóbal para Santo Domingo.—Los viernes a las cuatro de la tarde.

De Higüey para el Seybo.—Los lunes á las cuatro de la mañana.

Del Seybo para Hato Mayor.—Los martes a las tres de la tarde.

De Hato Mayor para los Llanos arriba.—Los jueves a las seis de la mañana.

De los Llanos arriba para Guerra.—Los viernes á las seis de la mañana.

De Samaná para Sabana Lamar.—Los martes a las seis de la mañana.

De Sabana Lamar para Bayaguana.—Los martes á las cinco de la tarde.

De Bayaguana para Guerra.—Los jueves a las tres de la tarde.

De Guerra para Santo Domingo.—Los viernes a las cuatro de la tarde.

Artículo 45.—Los correos saldrán precisamente, aunque no haya llegado la balija de la administración inmediata, á menos que no haya correspondencia que conducir, en cuyo caso esperarán que llegue el correo; pero esto no ocasionará el que las otras administraciones despachen postas extraordinarios, si ya hubieren partido los ordinarios y no hubieren pliegos urgentes que conducir, sino que se reservará la balija para la próxima semana.

Artículo 46.—Cuando llegaren oficios ó cartas francas á una administración con dirección á secciones, puestos militares ó caseríos por donde no transitaré el correo, será de la obligación del administrador inquirir las personas que vayan y vengan, para entregarles las comunicaciones, a fin de que lleguen á sus títulos.

Artículo 47.—Si el pliego que llegare para uno de estos puntos tuviese la nota de *urgente* por las autoridades competentes, se despachará un posta; así como despachará un correo extraordinario si recibiese de dichos puntos, o de líneas ó apostaderos militares, pliegos urgentes.

Artículo 48.—Los correos marcharán con sus pasaportes expedidos por cada administración y visados por la autoridad competente, en el cual se encargará a los jueces locales les den los auxilios necesarios, expresándose siempre las armas que lleven los postas para su defensa.

Artículo 49.—Cuando sea posible se proveerá a los correos de medallones de cobre con la siguiente inscripción: "Correos de la República".

Artículo 50.—Si los correos se enfermaren en el tránsito, se embriagaren ó cometieren algún desorden, la auto-

ridad civil del lugar mas inmediato recojerá la balija y despachará con ella en el acto un posta del vecindario para el punto que indique el pasaporte, prendiendo al correo, si la detención la motivare algún exceso de su parte, y avisándolo inmediatamente a la administración respectiva.

Párrafo único: Estos postas, tomados por necesidad en los vecindarios, se pagarán con arreglo á este decreto.

Artículo 51.—Nadie podrá detener el correo, y el que lo insultare ó causare un mal cualquiera, será juzgado por los tribunales correccionales, y castigado con prisión desde ocho días hasta dos meses, según la gravedad del caso; y si el hecho fuere calificado como crimen o delito, se juzgará con arreglo a las leyes.

Artículo 52.—Si un particular solicitare pasaporte para despachar un posta suyo, se le concederá por el respectivo administrador, siempre que franqueare la correspondencia; y los postas así despachados tendrán los mismos privilegios y la misma protección que los correos oficiales. En este caso, los interesados indemnizarán al administrador por su trabajo con la suma equivalente a cuatro reales fuertes.

Artículo 53.—Los correos no podrán recibir en su tránsito pliego ni carta que no vaya rotulado al administrador de correos. Con este fin, las autoridades y empleados de los puntos por donde transitare el correo, y los particulares que deséen aprovechar la ocasión, sobrecartarán sus comunicaciones para el administrador inmediato, quien les dará curso ó entregará a sus títulos, cobrando el porte de la correspondencia no oficial, y anotándolo en el libro de cuentas.

Artículo 54.—Los administradores entregarán a la mano a los postas las comunicaciones oficiales y cartas francas que tuvieren direccion para los puntos por donde deban pasar, y en las cuales no haya administración, advirtiénd-

doles que las dejen en un lugar público si no hallaren a la autoridad prontamente, pues no deben detenerse ni un instante, ni para entregar ni para recibir correspondencia, sino cuando regresen sin balija, en cuyo caso nunca recibirán cartas ni pliegos de un lugar para otro; pues tanto a la ida como a la vuelta, solo les es permitido tomar las que vayan sobrecartadas para el administrador.

Artículo 55.—Para hacer mas llevadero el servicio de postas, los administradores preguntarán á los conductores de balijas si quieren esperarse hasta el dia en que haya de regresar la del lugar, y si quisieren, los preferirá para mas descanso de los otros.

Párrafo único:—Se recomienda especialmente este sistema respecto de los correos entre Santo Domingo y Cebicos, Santiago y Guayubín, Azua y Neyba, Azua y San Juan, y entre el del Seybo é Higüey.

Artículo 56.—Las barcas, balsas y canoas del tránsito pasarán los correos en el acto en que lleguen, sin detenerlos por ningún motivo que no sea el de peligro al efectuar el paso; y nunca se les cobrará pasage, peage ni pontazgo.

CAPITULO IV.—*De la tarifa.*

Artículo 57.—Se establece la siguiente tarifa para el cobro de los pliegos y cartas de las oficinas de correos.

DISTANCIA. SE COBRAN.		Cartas sencillas o del peso hasta media onza.	Bobio o del peso desde media hasta tres cuartos de onza.	Trigo o del peso desde tres cuartos hasta una onza.	Pliego del peso de mas de una onza
Desde	1 hasta 10 leguas	\$ 1	2	3	4
Desde	10 hasta 20 leguas.	2	3	4	5
Desde	20 hasta 40 leguas.	3	4	5	6
Desde	40 hasta 60 leguas.	4	5	6	7
Desde	60 hasta 80 leguas.	5	6	7	8
Desde	80 hasta 100 leguas.	6	7	8	9
Desde	100 en adelante.	7	8	9	10

Párrafo único:—Todo pliego que exeda de una onza, pagará las cuatro primeras al precio de tarifa, y el resto a razón de la mitad.

Artículo 58.—Las cartas que entren por mar pagarán a razón de un peso las sencillas, y dos pesos las otras, aunque el número de onzas que pesen estas últimas sea el que fuere.

Artículo 59.—Si las cartas del extranjero venidas por mar fueren para el interior, se cargará al precio de tarifa, un peso mas, sea cual fuere el tamaño de la carta o pliego.

Artículo 60.—Por certificar un pliego o carta se cobrarán veinte pesos además de los portes de correo correspondientes.

Artículo 61.—Cuando haya de despacharse algún correo extraordinario a exigencia de un particular, se le exigirá que satisfaga el triple de lo que el Gobierno paga á sus postas, y además que franquee la correspondencia en el punto en que deba despacharse el correo esto no impedirá que se remitan las cartas de otro que lleguen a tiempo, cuyo importe, si no se franqueasen, se cobrará al entregarlas a sus títulos.

Artículo 62.—Las cartas que se hallaren por las líneas de postas establecidas, fuera de la balija de los correos, serán descomisadas, presentándose al juez mas inmediato para que condene al conductor en el cuádruplo del precio de esta tarifa, aplicándose la multa al fondo de correos; pero los particulares á quienes urja despachar una ó mas cartas, pueden ocurrir á la administración del lugar para que las selle y las franquee, con cuyo requisito no serán descomisadas.

Artículo 63.—Todos los buques que lleguen a puertos de la República en que hubiere oficinas de correo, están obligados, bajo la multa de diez pesos por cada carta, a entregarlas todas al acto de la visita del oficial encargado

de recojerlas, quien sin pérdida de tiempo las enviará al correo.

Párrafo único:—Exceptúase únicamente la carta dirigida al consignatario del buque, que podrá reservarse el capitán.

Artículo 64.—Si los buques siguieren a otro puerto de la República, pueden reservarse las cartas de aquella dirección para entregarlas á la oficina de correos del lugar.

Artículo 65.—Los administradores de aduana advertirán a los capitanes de buques, que participen por sí ó por sus consignatarios al correo el dia de su salida, y que depositen allí el saco de la correspondencia. En este se pondrán todas las cartas que lleguen francas del interior, y las que se echen por el buzón.

Artículo 66.—No pagarán porte: 1o. Los periódicos, folletos ni otros impresos, siempre que vayan empaquetados de modo que se vea que son impresos, pudiendo registrarlos el administrador en caso de duda.—2o. La correspondencia oficial de una autoridad ó empleado á otra, siempre que lleve el sello correspondiente ó esté anotada y rubricada en el sobre por la autoridad que oficie.—3o. La correspondencia de las corporaciones y de sus respectivas secretarías.—4o. Por los autos que deban remitirse á costa de las partes, cuando éstas estuvieren declaradas insolventes o pobres de solemnidad, y lo certificare así en el sobre algún juez. Los pliegos que deban remitirse de un tribunal á otro en toda causa civil ó criminal, que no fuere de oficio, pagarán su correspondiente porte, y si no se franquearen antes, no se remitirán.

Artículo 67.—Todo acto que tienda a engañar en esta parte á los administradores del correo, será juzgado como falsedad.

Artículo 68.—El que incluye cartas particulares bajo la correspondencia oficial, será considerado como culpa-

ble de fraude contra el tesoro, y lo mismo el empleado que al recibirlas no las mande al correo.

Artículo 69.—No será obligatorio para nadie sacar del correo las cartas que tuvieren, pero no podrán sacar una sola, sino todas ó ninguna. Si la persona á quien vinieren dirigidas temiere que pueda ser un chazco que quieran darle en una carta, la abrirá en presencia del administrador, y resultando que no es mas que una burla, no pagará el porte; pero despues de salir de la administración la carta, no se admitirá el reclamo.

CAPITULO V.—*De los sueldos de los empleados (*)*

Artículo 70.—El administrador general gozará del sueldo de	\$200
El oficial auxiliar	60
Los administradores principales el de sueldo de \$30, y el de Azua de	100
Los administradores subalternos el de	20
Excepto el de Guerra que tendrá	60
	80

Artículo 71.—Las gratificaciones de postas serán las siguientes:

Por cada viage de Santo Domingo a Cebicos con la balija	30
Por idem idem de Cebicos a Santo Domingo con idem	30
Por idem de Santiago a Guayubín ...	25
Por idem idem de Guayubín a Santiago con idem	25
Por idem idem de Azua a San Juan con idem	20
Por idem idem de Azua a Neiba con idem	20
Por idem idem de Neiba a Azua con idem	20

(*) Modificado por Decreto del P. E. del 27 de enero de 1857.



Por idem idem de Baní a Azua con idem	16
Por idem idem de Azua a Baní	16
Por idem idem del Seybo a Higüey con idem	16
Por idem idem del Higüey al Seybo con idem	16
Por idem idem del Cotuy a la Vega con idem	15
Por idem idem de la Vega a Cotuy con "	15
Por idem idem de los Llanos arriba a Hato Mayor con idem	15
Por idem idem de Hato Mayor á Los Llanos arriba con idem	15
Por idem idem de Sabana Lamar á Samaná con idem	3
Por idem idem de Samaná a Sabana Lamar con idem	3

Párrafo único.—A cada posta se abonará en las otras administraciones no especificadas, diez pesos por el viage de una á otra administración con la balija; y a razón de un peso por legua a los expresos que vayan á puntos en donde no haya administracion establecida.

Artículo 72.—Como los postas han de ser precisamente militares, tendrán todos sus respectivos sueldos mensuales, abonados en sus regimientos.

Artículo 73.—Las administraciones de rentas correspondientes harán por trimestre las remesas necesarias á los respectivos administradores de correos, para que en dichas oficinas se verifiquen los pagos.

Artículo 74.—Cuando los postas hayan de conducir correos extraordinarios á exigencias de particulares, gozarán de una gratificación triple á la asignada en este decreto.

Párrafo único. Los administradores enviarán en es-



tos casos, en pliegos cerrados á cada administración, los fondos necesarios para satisfacer los postas.

Artículo 75.—En ningún caso los postas estarán obligados á cargar balijas mas pesadas que las que concienzudamente se vea pueda llevar un hombre sin molestarse. Si el servicio exijiere lo contrario, se les auxiliará con las bestias necesarias por el Gobierno ó por los particulares en sus casos; y si el peso proviniere de pliegos que no deben pagar porte, no siendo oficiales, se irán reservando para distribuirlos en varios correos.

Artículo 76.—Cuando por falta de fondos, en tiempo de guerra, no pudieren pagarse á los postas y dependientes del correo, se les llevará exacta cuenta en las administraciones respectivas, para ajustarlos y pagarlos al permitirlo el estado del tesoro, anotando en las libretas que se darán a cada posta, los viages no abonados.

Dado en el Palacio Nacional de esta Ciudad de Santo Domingo, a 20 de Septiembre de 1851, y 8° de la Patria.— Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Guerra, encargado de la Hacienda, Juan E. Aybar.—(6)

*INSTALACION DE LA ADMINISTRACION GENERAL
Y
DESPACHO DE LA PRIMERA VALIJA*

En cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto del 20 de septiembre de 1851, en el curso del último trimestre de ese año se efectuaron los preparativos para la instalación del Servicio de Correos.

En efecto, con fecha 18 de enero de 1852 aparece en la "Gaceta del Gobierno" el aviso siguiente:—

(6) v. Colec. Leyes, t. II, pp. 313-326; v. Genaro Martínez, ob. cit., Suplemento a la "Revista Postal" pp. 3-12.—; v. Félix García Robert, ob. cit., "Boletín Com. y Ob. Púb. Nos. 8 y 9, 1940)

"Administración General de Correos"

"Desde el lunes 19 de los corrientes quedará establecida la oficina de la administración en una de las piezas bajas de la casa de gobierno, y desde la misma fecha se recibirá y despachará en la estafeta la correspondencia de ultramar, con arreglo al Decreto de la materia de 20 de Setiembre de 1851.—El movimiento del correo empezará por la dirección de Azua, debiendo salir la primera balija el 2 de Febrero próximo.—En su oportunidad se avisará el día en que se pongan en actividad las otras líneas indicadas en el expresado decreto.—El Administrador General.—Manuel José Machado".—(7)

El servicio de correos quedó inaugurado el día 19 de enero de 1852, la primera valija fué despachada por la línea de Azua el día 2 de febrero y el movimiento en las líneas del Correo de la parte del Cibao se inauguró el día 16 de Febrero (8).—Ignoramos cuando se hizo el primer despacho en la línea del este.

—PRIMER GRUPO DE EMPLEADOS DEL CORREO—

Tal como lo dispone el Decreto del 20 de Septiembre de 1851, se expidieron por el Ministerio de Hacienda y Comercio los nombramientos para el Correo.

Administrador General de Correos, Manuel José Manuel Machado,
 Administrador Principal de Azua, Ezequiel Medina,
 Administrador Principal de Santiago, Macario de Lora,
 Administrador Principal de La Vega, El Comisario Ordenador,
 Administrador Principal, del Seybo, A. P. Pérez (9).

(7) v. "Gaceta de Gobierno" No. 32, enero 18 1852)

(8) v. *idem*, No. 36, febrero 15 de 1852)

(9) A. P. Pérez, no aparece en la nómina de los nombramientos originales para el correo, pero es el más antiguo del que tenemos noticias prestara servicios en el Seybo.

Administraciones Subalternas

Administración Subalterna de Cotuy, El Camandante de Armas (10)

Administración Subalterna de Moca, Furey Fondeur,
Administración Subalterna de Macorís, José Nazario de Brea (11)

Administración Subalterna de Altamira, Juan Alvarez,
Administración Subalterna de Puerto Plata, El Comandante de Armas,

Administración Subalterna de Guayubín, El Comandante de Armas,

Administración Subalterna de San José de las Matas, El Subdelegado de Hacienda,

Administración Subalterna de Monte Cristi, el Subdelegado de Hacienda,

Administración Subalterna de San Cristóbal, El Subdelegado de Hacienda,

Administración Subalterna de Baní, José Billín,
Administración Subalterna de Neyba, El Comandante de Armas,

Administración Subalterna de San Juan, Anacleto Piña,
Administración Subalterna de Las Matas, El Comandante de Armas.

Estos nombramientos, menos el de A.P.Pérez, aparecen en la "Gaceta del Gobierno" No. 33 del 25 de enero 1852.

Cotejando los nombramientos expedidos con las Administraciones subalternas mencionadas en el Decreto del 20 de Septiembre de 1851, hemos notado la falta de los nombramientos correspondientes a las de Cevicos, Guerra, Llanos arriba, Hato Mayor, Higüey, Sabana de la Mar, y Samaná.

(10) En la nómina de los nombramientos que aparece en la "G. de G." dice: "Comisario Ordenador", cargo que no existía en Cotuy, v. "G. de G." No. 34 del 1º de febrero de 1852)

(11) En la lista original dice: "el Gral. Comandante de Armas" y se incurre en error, (v. "G. del G." No. 34 fecha cit.)

Los empleados más antiguos de dichas oficinas, según hemos podido comprobar por la documentación que conocemos son los siguientes:

Administración Subalterna de Llanos Arriba, Miguel Lavandeira (12),

Administración Subalterna de Bayaguana, José de la Paz Camarís (13).

No tenemos conocimiento de los empleados respectivos de las Administraciones siguientes:— Cevicos, Guerra, Higüey, Sabana de la Mar, Samaná y Hato Mayor.

El cargo consignado en el Decreto mencionado, bajo la denominación de *Oficial de número* no fué servido bajo ese título. En la "Gaceta de Gobierno" No. 72 del 24 de octubre de 1852 se nombra al Sr. Ramón Manuel Echavarría como Secretario de la Administración General de Correos, cargo que se consigna más tarde en el presupuesto del año 1853 (14). (véase Cuadro de Empleados del Correo en la Primera Era de la República).

RUTAS MARITIMAS

Establecimiento de Paquetes.

Las comunicaciones con el exterior, limitadas a las islas de Curazao y la de Saint Thomas, se realizaban por la marina mercante dominicana sin itinerario fijo, más bien, el Gobierno y los particulares aprovechaban los viajes de la marina para hacer el envío de la correspondencia.

Por Decreto del Poder Ejecutivo No. 255 del 16 de Febrero de 1852 (15), se dispuso el establecimiento de dos *paquetes* por cuenta del Gobierno entre la República y la isla de Saint Thomas.

(12) v. Cop. de Of. del M. de Hacda. No. 2, fol. 41, 427, A. G. N.)

(13) Desde julio 27 de 1855, v. Cop. de Of. cit., fol. 88 No. 261, A. G. N.)

(14) v. Ley de Gastos Públicos para el año 1853, Colec. Leyes, t. II, p. 500.)

(15) Derogado por Decreto del P. E. del 1º de Junio de 1852.

Con este fin, las goletas "Mercedes" y "Buenaventura" se destinaron provisionalmente para realizar el servicio desde la Capital, los días 8 y 23 de cada mes (16).

"Se libertan de los derechos de puerto a los buques mercantes que se comprometan a hacer el servicio de paquete entre la Capital y la isla de Santomas y entre Puerto Plata y Santomas".

Esta exención, con fines de fomentar el correo marítimo, estimuló notablemente el comercio.— Ha de notarse que Saint Thomas constituía para la República Dominicana el punto principal de su comercio, y el puerto más frecuentado por su marina, por lo que más bien podemos llamarla *intermediaria* en las relaciones de la República con el resto del mundo.

Para gozar del libre derecho de puerto, era un requisito indispensable contratar formalmente con el Gobierno *la conducción de la correspondencia de ultramar*; y la admisión de *carga y pasajeros en todos los viajes*.

El Administrador de Correos quedaba de hecho constituido en Consignatario de dichos buques *paquetes*, y disfrutaba de una comisión del cinco por ciento sobre el producto neto de cada viaje. La correspondencia que "deba entrar y salir en los paquetes, ha de recibirse de los administradores o consignatarios"; "Las cartas que se llevaren á la estafeta para ir en las malas de los paquetes, han de franquearse precisamente"; "Los impresos no pagarán porte. Las cartas sencillas pagarán \$2, las dobles \$4, las triples \$6 y los pliegos \$8. Para la clasificación de las cartas sencillas, dobles ó triples servirá la tarifa del co-

(16) "Octubre 23 de 1854.— Al Administrador de Correos de Puerto Plata.— "A pesar de que por el Decreto del P. E. se determina la salida del Paquete de ese puerto el 23 de cada mes, no obstante se ha determinado variarla fijándose el 20, no solo porque tendrá mas tiempo para su remontada y no se espondría a llegar tarde a Santomas, cuanto que siendo el tiempo menos festinado habrá lugar de solicitar fletes y pasajeros.—Lo participo a V. para su inteligencia y gobierno.—" (v. Cop. de Of. cit. fol. 29, No. 354, A. G. N.)

reos;— “La correspondencia que venga de Santomas en los paquetes, estará sujeta a este mismo derecho”. El monopolio del correo que de hecho quedó consignado en el Decreto del 20 de Septiembre de 1851, se hace extensivo al servicio de “paquetes”. “Los pasajeros que en los paquetes llevarán cartas no franqueadas, ó que no las entreguen al correo al llegar, pagarán una multa de seis pesos fuertes; y la tripulación sufrirá otra mayor de doce a veinte y cinco; según el carácter con que sirviere a bordo. El Alcalde del punto en que se descubra el contrabando, llevará a efecto esta multa en un procedimiento breve y sumario”.—(véase Apéndice, Decreto No. 255 del 16 de Febrero de 1852).

Este Decreto fué derogado por el Decreto del Poder Ejecutivo del 10. de Junio de 1852. En éste se hace extensiva hasta el Administrador Subalterno de Puerto Plata la calidad de consignatorio de los “paquetes”, y se destina para el servicio de Puerto Plata á Saint Thomas a la goleta de guerra “Santana” cuya salida del primer puerto quedó fijada para los días 23 de cada mes; y la comisión fué aumentada en un 3% (17).

DIVISION DEL SERVICIO DE POSTAS EN CORREO OFICIAL Y NO OFICIAL

En el Servicio de Correos, para cuya organización no se contó con un personal exclusivamente ocupado en las faenas postales, era natural que se suscitaban quejas y reclamaciones por parte de particulares y por servidores de la administración pública.

Muchas veces la correspondencia y paquetes dirigidos por el Gobierno, no llegaron a su destino, y de cuyo paradero se supo, después de minuciosa búsqueda.

(17) v. Colec. Leyes t. II, pag. 424 y sigts.)



Mediante Decreto del Congreso Nacional del 7 de abril de 1853, quedó dividido el servicio de los postas en correo oficial y no oficial.

Núm. 299.—DECRETO del C. N. dividiendo el servicio de los postas, en correo oficial y no oficial (18)

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

Congreso Nacional.— El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado, reunidos en Congreso, atendida y declarada la urgencia; y en virtud de la iniciativa ejercida por el Poder Ejecutivo en conformidad a la tercera atribución del artículo 102 de la Constitución.

Considerando: que la línea de postas que establece el decreto sobre la administración de correos, no presenta todos los caracteres necesarios para la regularidad y exactitud del servicio público:

Que carece de la celeridad indispensablemente exigida en todo lo concerniente a las comunicaciones oficiales, sin cuyo requisito puede comprometerse no poco la causa de la Nación;

Que mas de una vez se han sufrido extravíos de paquetes dirigidos al Poder Ejecutivo, cuya aparición se ha logrado al favor de exquisitas investigaciones, o bien ha sido preciso recurrir al medio de exigir el duplicado de la correspondencia;

D E C R E T A :

Art. 1o.—Desde la publicación de este decreto se dividirá el servicio de los postas, en correo oficial y no ofi-

(18) v. Coloc. Leyes t. II. pág. 460 y sigts.)

cial; este último será servido por individuos pertenecientes a la guardia cívica, y con destino a la conducción de la correspondencia de los particulares.

Art. 2o.—La correspondencia oficial, tanto del Presidente de la República, como de los Ministros Secretarios de Estado, en sus respectivos ramos, se transmitirá en lo sucesivo por medio de los Comandantes de Armas de las provincias y comunes, los que nombrarán semanalmente el número de dragones que juzguen suficiente para dar cumplimiento a ese servicio.

Art. 3o.—El día lunes de cada semana se expedirán por las Comandancias de armas, los postas encargados de la correspondencia oficial, a cuyo efecto las diversas autoridades locales enviarán a esas oficinas sus pliegos y demás comunicaciones. Los postas entregarán éstos al Comandante de armas del lugar de su destino á cualquiera hora que lleguen.

Art. 4o.—Los partes ó pliegos de las fronteras y los oficios que contengan comunicaciones urgentes, se expedirán extraordinariamente y sin designación de día y hora, bajo la responsabilidad efectiva de los Comandantes de armas que hubieren retardado su despacho; debiendo hacer constar éstos en el mismo pliego la hora en que lo reciban y aquella en que lo despachan.

Art. 5o.—Los Gefes Superiores Políticos darán sus órdenes á los Comandantes de Armas para poner semanalmente a la disposición de los administradores de correos, el número de individuos de la guardia cívica de infantería, que se crea necesario para el servicio de las comunicaciones no oficiales.

Art. 6o.—El presente decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo el 7 de Abril del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y tres, y décimo de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Merced Marciano.—Francisco Sardá y Carbonell.—José Roman.—

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 dias del mes de Abril de 1853, y 10° de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Esta medida no surtió los efectos que la inspiraron, de tal manera que la prensa de esa época reiteradamente objetó el nuevo sistema, que por supuesto, ofrecía para el Estado toda clase de garantías en sus despachos, no siendo así para la correspondencia particular.

En un suelto que aparece en "*El Progreso*" del 25 de Septiembre de 1853, edición No. 31 leemos:—

“Llamamos por última vez la atención del gobierno sobre el ramo de Correos; y no se crea que al repetir lo que tantas veces hemos dicho sin éxito alguno favorable, tenemos el deseo de aparecer en ridículo; así sería si nouviésemos la obligación de complacer á nuestros corresponsales y agentes, que interpretando en el periodismo la misión de remediar con indicaciones los males que aquejan la comunidad, exigen de nosotros que manifestemos el estado de decadencia en que éste se halla en casi toda la República.

En efecto, el cambio efectuado de los Cívicos de apié, en lugar de los Dragones que ántes hacian este servicio, ha debilitado completamente el plan que con tanto éxito vió ensayarse en este sistema, y aunque vicioso en cierta parte en su arreglo con respecto al servicio

del Gobierno, creemos que habria podido mejorarse remediando esta parte mas bien que anularlo excluyendo completamente el único elemento de su mejora, la prontitud en el tránsito.

Si el Gobierno *no quiso arriesgar* sus paquetes sino enviándolos por las Comandancias de Armas, pudo hacer de éstos Administradores de Correos, ó pudo tambien ordenar que los Comandante de Armas recibiesen las balijas y las pasasen al Administrador, recibíendolas despues para despachar al posta, y logrando de ese modo que el mismo correo llevase con el servicio público que es interesante a cada uno, el de los particulares que interesa también á la generalidad y al gobierno: Sinembargo, hablamos en hipótesis, y ningún motivo tenemos para creer que sean ciertas nuestras suposiciones, no obstante que reputamos y creemos vicioso el anterior sistema que exponía á la buena fé en los Administradores de Correos los pliegos del Gobierno: creemos que esto no ofenderá los empleados de este ramo, pues si bien ellos son dignos de la mayor consideración y confianza, tambien pueden ser reemplazados sin la misma garantía, ó se necesitaría tener la vista fija en este ramo para depositarlo siempre en hombres de entera confianza.

Han tambien ciertos abusos de parte de los Administradores que destruyen completamente la garantía que propuso el Decreto sobre Correos; copiaremos un párrafo de la carta que nos dirige nuestro corresponsal en Samaná: hablando de estos retardos dice:

“Es causa de este retardo el extravio que se dá a la dirección de postas, porque mas justo es que, llegando la balija al pueblo de Guerra se hiciesen seguir los pliegos destinados á esta península por Pulgarín, y de este punto a Sabana de la mar que es línea recta; y no que al contrario, se les hace pasar dos veces el *Yabacao*; una á la ida para Bayaguana que se hace el



tránsito por el lado llamado *Paso del muerto*, y de Bayaguana los dirijen por el *paso de Pulgarín*.—De esto resulta que por una condescendencia bastante culpable de parte del Administrador de Bayaguana, por no molestar cada ocho días al posta, dan curso a los pliegos cada quince días o cada veintidos como ya ha sucedido y otras veces le hemos recibido por la vía del Seybo”.

Muy grato nos será, si el gobierno atendiendo á nuestras indicaciones, rechaza los obstáculos que se oponen á la celeridad con que debe marchar la posta y reconociendo la utilidad que este ramo proporciona á los habitantes en general, se esfuerza por darle todo el empuje de que carece hasta verle en el estado de adelanto que apetecemos y de que es susceptible. En caso contrario, tendremos al ménos la satisfaccion de que hemos cumplido con la misión que nos propusimos desde el principio, por mas que algunas capacidades sostengan que hemos quebrantado las condiciones bajo las cuales aparecimos á la escena”.—(19).

DESIGNACION DE LOS SEÑORES ROTHSCHILD & COEN DE SAN THOMAS— COMO CONSIGNATARIOS DE LOS PAQUETES

Mediante oficio del Ministro de Hacienda y Comercio del 14 de Octubre del 1854 dirigido al Administrador de Correos de Puerto Plata le informa:—

“El Gobierno ha creído conveniente destinar la Goleta de Guerra “MERCED” para el servicio de paquete entre ese puerto y el de Santomas. Al efecto debo dar a V. algunas instrucciones sobre el particular.

Se conformará en todo al Decreto sobre paquetes de

(19) v. El Progreso, núm. 31—1853.

10. de Junio de 1852 del que le incluyo un ejemplar. Le adjunto tambien una tarifa para el cobro del flete de los efectos que se importen en el paquete. Sin embargo, como aun hay objetos no especificados en ella, y asimismo como la distancia de Santomas a ese puerto es mas que la de este, recomiendo a V. que, en caso de que los fletes no esten en armonia con los que se acostumbren pagar en esa, en los buques mercantes procedentes de aquel puerto, forme V. una tarifa y me la remitirá para su aprobacion.

Los pasajeros pagaran \$20. por la remontada para Santomas y \$10. por la venida, siendo mantenidos a bordo.

El Capitan tendra ademas de su sueldo la tercera parte de los pasages, sin deduccion del importe de las provisiones ni otro gasto.

Los sueldos de la tripulacion estan arreglados aqui de este modo:

Al Capitan por mes	\$ F. 20.
Al Contramaestre idem	10.
a los marineros	8.

Estos sueldos pagaderos la mitad a la salida del buque, como avances y la otra mitad al vencimiento del mes; pero no en moneda fuerte sino el equivalente nacional.

Las provisiones las dara V. por un pedido del capitan del Buque que le sirva de comprobante debiendo V. examinarlo y arreglarlo o modificarlo con toda la economia necesaria, comprandole los efectos al que los de a menor precio &. Las provisiones sobrantes a la vuelta de Santomas se reservaran para el otro viage; siempre que no tengan, o puedan tener proxima corrupcion, y en los dias que el paquete este anclado, en ese puerto le pasara racion a la tripulacion en paquetas; a saber:



Al Contramestre por idem	\$8.
Al Contramestre por idm	\$8
A los marineros por idem	\$6.

Si las provisiones no pudieren durar a fin de servir para el nuevo viage, entonces procurara V. racionar a la tripulación con ellas, economizando en parte, o en el todo, la racion ante dicha.

El paquete lo consignará V. a los Sres. Rothschild & Coen de Santomas dirijiendo a ellos la balija con la correspondencia que haya que enviar.

Estos Sres. supliran los gastos que ocasione el paquete ya sea de provisiones, ya de reparacion del buque &. Al efecto V. llevará una cuenta corriente con ellos; procurando con la moneda fuerte que reuna del producto del paquete, hacerles remesar p^a. reintegrarles los desembolsos que puedan hacer.

El paquete está libre de los derechos de puerto, y asimismo la planilla de importación o exportación se hara en papel libre.

Lo que haya ademas que comunicarle no dejaré de hacerlo en tiempo oportuno.

Recomiendo a la prudencia de V. todo lo que juzgue necesario para el arreglo y economía de esta nueva empresa, pues V. no ignora que la linea de Paquetes de la Rppca. se mantiene mas *por favorecer al comercio* que por la utilidad que ofrecen al fisco, sinó que que ni aun compensan los gastos que ocasionan (20). No estará demas advertirle que cuando llevan los paquetes carga deben pagar el derecho de toneladas en Santomas, que regularmente el de estas Goletas es de

(20) Aún a principios de 1860. cuando ya debía estar encauzado el servicio de paquetes, dentro de una organización cierta, dejaba notable pérdida para el Estado.

“Administración General de Correos”

Resúmen de los gastos y ganancias hechos por los Paquetes nacio.

17 a 18 pesos, porque son 20 ó 25 por cada una, por tanto, si el flete que se presenta para la remontada no es mas que lo que ha de pagarse, no debe tomarlo, sino ir en lastre.

El Comercio de Santomas *contribuye con alguna cosa*, aunque poca, al sostenimiento de los paquetes de aqui (Pto. de Santo Domingo), y no dudo que también quiera contribuir en algo para el de Pto. Plata.— Sobre este particular escribo a los Sres. Rothschild & Coen y ellos tendrán a V. cuenta de los abonos en el caso de obtenerlos (21).

Formulo A V. una tarifa para la exportación conforme a los usos del lugar, previniendole que no debe admitirse ninguna clase de carga que pueda hacer sufrir el buque— Que se admitan solamente cajas, serones, sacos, barriles &.—

nales "Merced" y "Libertador", según el estado gral. de sus cuentas, a contar del 15 de abril de 1859 al 22 de marzo de 1860.

A saber:—

Por gastos hechos	F 2289.83	\$ 11837.50
Por ganancias id	" 1595.44	9229.00
Déficit	F 674.39	\$ 2808.50

Esta suma dividida en 20 viajes, les cabe por viaje a F33.71 y á \$13042 nacionales, que forman un total de F.85.87 por viajes, comprendiendo todas las mejoras de los buques y sin incluir el producto de la correspondencia que monta a \$102000 y que agregado al total general, resultaría entonces que el déficit del gasto de los pagos por viajes, sería de F 65.47 en lugar de F 85.47. Santo Domingo Abril 12 de 1860.— El Administrador General Alejandro Bonilla.— (v. G. de G. No. 88, de Abril 21 de 1860)".

Alejandro Bonilla fué nombrado Administrador General de Correos el 15 de Abril de 1859 y lo fué hasta el momento de efectuarse la Anexión del Territorio Dominicano a España.—(v. G. de G. No. 41 del 24 de Mayo 1859).

(21) Al Admor. Hacda. Puerto Plata.

"He recibido su oficio del 27 del ppdo por el que me comunica la llegada del paquete y salida que le disponía para el 2 de los corrientes con el fin de arreglarla para los días 20 de cada mes.

"Los Sres. Rothschild & Coen me han contestado que no es fácil obtener un abono especial para el paquete de este puerto, en razón de que son las mismas personas que contribuyen para los de aquí, a las que debían hacerle la demanda." (v. Cop. de Of. cit., fol. 38. No. 406, A. G. N.)

El Comandante de Armas de ese lugar pondrá el buque a su disposición y V. hará formar un inventario exacto de lo que exista a bordo.

Le incluyo la Patente con que debe navegar el buque, y el Capitⁿ. de Puerto de ese lugar le formará en cada viaje el rol de la tripulación.

La salida del Paquete deberá ser el 23 de cada mes y ninguna razón deberá dilatar su salida en la época fijada. Para que en este primer viaje salga el día citado necesita emplear toda la actividad posible (22) etc.”.—

En carta del Ministro de Hacienda y Comercio a los Señores Rothschild & Coen se les participa la determinación del Gobierno Dominicano de establecer un paquete entre Puerto Plata y Saint Thomas. Los comerciantes referidos actuaban en aquella plaza como consignatarios de los paquetes del Gobierno Dominicano que salían del puerto de Santo Domingo, en consecuencia fueron designados igualmente con el paquete de Puerto Plata.

Octubre 23 de 1854.

“Sres. ROTHSCHILD & COEN—Santomas.

Participo a VV que mi Gobierno ha determinado servir la correspondencia entre ese punto y Pto. Plata, por medio de un paquete que saldrá de este último puerto el 20 de cada mes— La Goleta “Merced” esta afecta a este servicio, y la razon de ser un solo buque impide hacer dos viajes al mes como se practica aquí. El Admor. de Correos de Puerto Plata que lo es el Sr. *W. de la Concha*, tiene recibido las instrucciones necesarias y muy especialmente la de consignar a VV el referido buque etc. etc.” (23).—

(22) v. Cop. de Of. cit., fol 25, No. 336. A. G. N.)

(23) v. Cop. de Of. cit., fol 29, No. 353. A. G. N.)

El ejercicio de los Sres. Rothschild & Coen como consignatarios de los paquetes, duró hasta el mes de Noviembre de 1855; los buques de guerra ocupados hasta entonces en el servicio de correos y principalmente en el transporte de mercancías, fueron designados por el Gobierno en otro servicio, y como consecuencia de esta medida "perentoria", hubo necesidad de contratar el servicio con los Sres. J. B. Cambiaso y Cia. de esta ciudad.

Diciembre 1 de 1855.

"Al Admor. Gral de Correos— Sírvase V. celebrar un contrato con el Señor J. B. Cambiaso y Cia. de esta Capital para el Servicio de paquetes entre este puerto y el de S^o. Thomas, en razón de hallarse los buques de Guerra ocupados en otro servicio del Gobierno" (24).

*CONDUCCION DE LA CORRESPONDENCIA
PARTICULAR POR LOS POSTAS DEL
CORREO OFICIAL.*

En vista de los daños causados a la agricultura por el huracán que azotó a la República el 26 de Agosto de 1855, y en consideración a que la conducción de la correspondencia particular la hacían individuos de la Guardia Cívica, formada en su mayor parte por hombres pertenecientes a la clase agricultora, mediante Decreto del Poder Ejecutivo del 19 de Septiembre de 1855 se dispuso que la conducción de la correspondencia particular la realizaran los postas del correo oficial (25).

(24) v. Cop. de Of. cit., fol 126 No. 462. A. G. N.)

(25) v. Colec. Leyes, t. III, pp. 238-239)

**MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA
TARIFA DE LOS PORTES DE PLIEGOS ETC.**

Con fecha 27 de enero del 1857, mediante Decreto del Poder Ejecutivo, se puso en vigor el Decreto del 20 de septiembre de 1851, en vista de que las modificaciones introducidas al referido Decreto habían ocasionado trastornos al servicio público, comprometiendo la seguridad nacional. Y en atención a las reiteradas súplicas del comercio pidiendo el restablecimiento de la ley que garantizaba su correspondencia periódica; comprobada las privaciones sufridas por los empleados del correo, como una consecuencia del cambio de la moneda; y en vista de que las entradas por concepto de franqueo, por la misma causa, eran insignificantes, se expidió el Decreto del 27 de enero (26), modificado más tarde por el Decreto del Senado Consultor del 1o. de Julio de 1859.

*Núm. 611. DECRETO del S. C. Modificando la tarifa
sobre porte de cartas.*

Dios, Patria, y Libertad.— República Dominicana.— El Senado Consultor. Visto el Mensaje del Poder Ejecutivo con fecha 21 del corriente; y declarada la urgencia.

Considerando: que los portes de cartas y demás derechos que establece el decreto de 20 de Setiembre de 1851, que trata sobre la organización de correos en la República, fueron calculados a razón de cincuenta pesos nacionales por uno fuerte, cuyo cambio era el que corría en aquel tiempo; y no siendo justo que el erario público se perjudique con la baja que ha tenido la onza; después de las tres lecturas Constitucionales, en nombre de la República,

(26) v. *idem*, t. III, pp. 284-285).

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1o.—La tarifa que se anexa al decreto de veinte de Septiembre del año mil ochocientos cincuenta y uno queda establecida como sigue:

CORRESPONDENCIA DE MAR

Por una carta sencilla	Cts. Fs.	5
Por una idem doble		10
Por una idem triple		15
Por un pliego, las cuatro primeras onzas		24
Y por cada una de las demás		6

La correspondencia por buques particulares, solo se cobrarán las cartas que vengan de ultramar al precio que fija la presente tarifa.

CORRESPONDENCIA DE TIERRA

Distancia por la que se ha de cobrar	Una sencilla	Una doble	Una triple	Un pliego
	c.f. 2	c.f. 4	c.f. 6	c.f. 8
De 1 a 10 leguas	2	4	6	8
De 10 a 20 idem	4	6	8	10
De 20 a 40 idem	6	8	10	12
De 40 a 60 idem	8	10	12	14
De 60 a 80 idem	10	12	14	16
De 80 a 100 idem	12	14	16	18
De 100 en adelante	14	16	18	20

Art. 2o.—Las gratificaciones traídas en el artículo 71 del referido decreto serán las siguientes:

Por viaje de Santo Domingo a Cebicos con la balija	Cs. Fs. 60
Por idem de Cebicos a Santo Domingo	60
Por idem de Santiago a Guayubín	50
Por idem de Guayubín a Santiago	50
Por idem de Azua a San Juan	50
Por idem de Azua a Neyba	50
Por idem de Neyba a Azua	50
Por idem de Baní a Azua	40
Por idem de Azua a Baní	40
Por idem del Seybo a Higüey	40
Por idem de Higüey al Seybo	40
Por idem del Cotuy a la Vega	40
Por idem del La Vega a Cotuy	40
Por idem de Los Llanos arriba a Hato Mayor	40
Por idem de Hato Mayor a Los Llanos arriba	40
Por idem de Sabana de la Mar a Samaná	20
Por idem de Samaná a Sabana de la Mar	20

A cada posta se abonará en las otras administraciones no especificadas, 20 centavos por el viaje de una a otra administración con la balija; y á razón de tres centavos por legua á los expresos que vayan á punto donde no haya administraciones establecidas.

Los postas extraordinarios a exigencia de particulares, gozarán de una gratificación triple á la asignada en este decreto.

Art. 3o.—Los derechos establecidos por el presente decreto, se cobrarán en moneda fuerte ó en su equivalente en billete de caja nacionales, según el valor que mensualmente establece el Gobierno.

Art. 4o.—El presente decreto abroga toda disposición que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en el Palacio del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27

días del mes de Junio de 1859, y 16° de la Patria.—
El Presidente del Senado, Bobadilla.— El Secretario,
V. A. Reyes.

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de
la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Ca-
pital de la República, el 1° de Julio de 1859, y 16° de
la Patria. El Vice-Presidente de la República, En-
cargado del Ejecutivo. A. Alfau.—Refrenado: El Mi-
nistro Secretario de Estado en los Despachos de Ha-
cienda y Comercio.—J. M. Perdomo. (27).

CUADRO DE LOS EMPLEADOS DEL CORREO EN LA PRIMERA ERA DE LA REPUBLICA

Administradores Generales

Manuel José Machado, desde Enero de 1852 a Marzo 18 de
1853,

Antonio Volta, desde Marzo 18 de 1853 a Octubre 13 de
1856,

Manuel José Machado, desde Octubre 13 de 1855,

Manuel de Js. Galván, lo era en Agosto 17 de 1858, fecha
en que por ausentarse de la Capital delega sus funciones
en el Sr. Gabriel de Luna hijo (*)

Alejandro Bonilla, desde Abril 15 1859, a la Anexión, en
1861.

Secretarios de la Administración General

Ramón M. Echavarría, desde Octubre 1852, a Julio 18 de
1853,

Antonio Abad Quezada, desde Julio 18 de 1853,

José María Bonetty, desde Abril 25 de 1859 a la Anexión.
1861,

(27) v. *idem*, t. III, pp. 662-663)

(*) v. *Gaceta de Gobierno*, No. 3, Agosto 24 1858. Se reintegró a sus
labores el día 15 de Noviembre de 1858.

Administraciones Principales de Correos

AZUA

Ezequiel Medina, desde Enero 1852,
Daniel Ortiz, desde Febrero 9 1859 a Febrero 14 1861.
Pedro Blandino, desde Febrero 14 1861 a la Anexión, en
1861.

SANTIAGO

Macario de Lora, desde Enero de 1852 a Mayo 10 de 1853,
Federico Peralta, desde Mayo 10 de 1853,
Juan Fco. Espailat, desde Agosto 17 de 1859,

LA VEGA

El Comisario Ordenador, desde Enero de 1852,
El Administrador de Hacienda, hasta Junio 21 de 1859,
Francisco Antonio de Luna, desde Julio 21 de 1859.

SEYBO

A. P. Pérez, hasta Mayo 21 de 1859,
Juan Santín, desde Mayo 21 de 1859,

Administradores subalternos

COTUY

El Comandante de Armas, desde Enero de 1852,

MOCA

Furey Fondeur, desde Enero 1852,

MACORIS

José Nazario Brea, desde Enero 1852,
Tomás Bas, hasta Febrero 23, 1855,
José Nazario Brea, desde Febrero 1855,

ALTAMIRA

Juan Alvarez, desde Enero 1852,

PUERTO PLATA

El Comandante de Armas, desde Enero de 1852,

Ramón Mella, desde Abril de 1853,

W. de la Concha, en Octubre de 1854.

GUAYUBIN

El Comandante de Armas, desde Enero de 1852,

SAN JOSE DE LAS MATAS

El Subdelegado de Hacienda, desde enero de 1852,

MONTE CRISTI

El Subdelegado de Hacienda, desde Enero de 1852,

LOS LLANOS

Miguel Lavandeira, hasta Diciembre 14 de 1854,

Vicente Duarte, desde Diciembre 14, 1854, a Agosto 17,
1855.

Félix Tavarez, desde Agosto 17, 1855,

BAYAGUANA

José de la Paz Camariz, desde Julio 29 de 1855.

SAN CRISTOBAL

El Subdelegado de Hacienda, desde Enero, 1852,

Chevalier, hasta Julio 15 de 1854,

Gerónimo Lachapelle, desde Julio 15 de 1854, a Octubre
26, 1854,

Gerónimo Montás, desde Octubre 26 1854.

BANI

José Billín, desde Enero de 1852, a Febrero 24 de 1855,

Ezequiel González, desde Febrero 24 de 1855

NEYBA

El Comandante de Armas, desde Enero de 1852,

SAN JUAN DE LA MAGUANA

Anacleto Piña, desde Enero de 1852,

LAS MATAS

El Comandante de Armas, desde Enero de 1852.

*USO DE SELLOS INGLESES
EN EL AÑO 1858*

Una versión bastante generalizada entre los filatelistas atribuye el uso de sellos en la correspondencia despachada de abordaje de barcos ingleses estacionados en dos puertos de la República Dominicana en el año 1858.

Entre las cosas que se han escrito sacamos la siguiente:

“Desde el año 1858 la Gran Bretaña estacionó barcos de guerra en dos puertos de la República Dominicana, usando en la correspondencia que partía de abordaje los sellos ingleses de las emisiones 1858 hasta 1864 que se retiraron abandonando las estaciones navales”. “En los barcos estacionados en Puerto Plata se cancelaba la correspondencia con un matasellos de forma ovalada á líneas que centraban el distintivo (C 86), y los estacionados en Santo Domingo, usaban otro igual con el distintivo (C 87)” (1).

Estas afirmaciones carecen de todo fundamento histórico, y es nuestro propósito hacer desaparecer esa versión.

En el Tomo II de nuestra obra, en el Capítulo correspondiente, daremos amplios detalles sobre el particular.

(1) v. Genaro Martínez, ob. cit., “Revista Postal” No. 3 1933, pág. 18)

CAPITULO NOVENO

PERIODO DE LA ANEXION A ESPAÑA

Organización del Correo

POCO después de efectuada la Anexión del territorio dominicano a la Monarquía española, comienzan a tramitarse las diligencias con el fin de organizar el Servicio de Correos.

Sobre el particular se escribe a S. M. por intermedio del Gobernador de Cuba, en fecha 28 de Mayo de 1861.

Se nombró interinamente al ex-Cónsul de S. M. en los Estados Unidos de América del Norte, *Dn. Manuel D. Cruzat*, en el cargo de Administrador General de Correos, designación que fué confirmada por la Real orden del 7 de octubre de 1861 (1), y Real Orden del 4 de Diciembre de 1861.

Se fijó el puerto de Samaná para la expedición y recepción de la correspondencia, realizándose el primer despacho alrededor del día 6 de Agosto de 1861 (2).

Por disposición del General Pedro Santana, se pusieron bajo las órdenes del Administrador General de Correos 124 Individuos de infantería "*con el exclusivo objeto de*

(1) v. Doc. de la Anexión, Exp. 9., No. 8, A. G. N.)

(2) v. "Gaceta de Santo Domingo", No. 28 y 29, Agosto 1861)

dedicarse al servicio de correos, a cuyo efecto doy con esta fecha las órdenes a las autoridades militares a fin de que los pongan a disposición de los Administradores de Correos respectivos toda vez que mientras no se halle regularmente organizado el expresado servicio es indispensable para su desempeño el auxilio de la fuerza pública" (3), (véase Apéndice, Documento No. 8).

DISPOSICIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE CORREOS

A la consulta elevada por mediación de la Capitanía General Delegada de Hacienda de la Siempre Fiel Isla de Cuba, a S. M. en fecha 28 de mayo de 1861, "sobre los portes que deberán satisfacer las cartas, periódicos impresos que se remitan a la Ysla de Santo Domingo o que se reciban de la misma en la Península", S. M. dispuso que se hicieran extensivas a la Provincia de Santo Domingo las tarifas vigentes en Cuba y Puerto Rico y las demás disposiciones sobre el particular", (véase Apéndice, Documento No. 9).

FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA

Administración General de Correos de Santo Domingo

"Dispuesto por el Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) rijan en esta Isla las mismas disposiciones postales que en las de Cuba y Puerto Rico, de orden del Excmo. Señor Capitán General superintendente general del ramo de Correos de esta Isla procedo a la publicación del Real Decreto siguiente para general conocimiento.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Estado encargado del Despacho de los negocios de Ultramar vengo en decretar lo que sigue:

(3) v. Doc. Anexión, Exp. 5 No. 1, A. G. N.)



Art. 1o.—El franqueo previo por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en todas las provincias de Ultramar desde el día primero de Enero del año próximo de mil ochocientos cincuenta y siete .

Art. 2o.—No circularán las cartas que desde aquella fecha se echaren al correo sin sellos de franqueo; pero la Administración en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de avisos en la gaceta y periódicos oficiales y avisará a los interesados por medio de cartas impresas cuando sepa su paradero.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. Está rubricado de la Real Mano. El Ministro de Estado, Leopoldo O'Donell.

Santo Domingo, 6 de septiembre de 1861.

El Administrador General, Manuel D. Cruzat.

En cumplimiento de las disposiciones del Real Decreto que antecede se advierte al Público que no circularán cartas, pliegos ni impresos de ningún género desde el 12 del corriente que depositadas en estas administraciones de correos sin los correspondientes sellos, se dirijan al interior o exterior de esta Isla.

Santo Domingo 6 de Septiembre de 1861.

El Administrador General, *Manuel D. Cruzat.* (4)."

Ya a 31 de Agosto estaban a la venta en la Administración General de las Reales rentas Marítimas y Terrestres los sellos para el franqueo de la Correspondencia.

"Desde las 8 a las 12 de la mañana en los días hábiles, queda abierto en esta Administración, situada en el

(4) v. "G. de S. D." No. 34, Sept. 1861)

muelle, el despacho de papel sellado y SELLOS DE FRANQUEO.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Santo Domingo, 31 de agosto de 1861 (5)'' .

NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DEL CORREO

Con fecha 7 de Septiembre de 1861, el Administrador General, sometió una nómina de los empleados para el Servicio de Correos, para los cuales pide su nombramiento con carácter interino.

"RELACION de los Individuos que se proponen para las plazas que en ella se espresan.

Para la Administración General

<i>Interventor</i>	<i>Don Alejandro Bonilla,</i>
<i>Oficial Primero</i>	<i>Don David González del Valle</i>
<i>idem Segundo</i>	<i>Don Juan Peña,</i>
<i>idem Tercero</i>	<i>Don Ml. Ma. Reyes y Miura</i>
<i>Escribiente</i>	<i>Don Carlos Rafael</i>
<i>Mozo de Oficio</i>	
<i>Portero</i>	

Administradores Provinciales

*Para Administrador de Correos de Samaná, Don José Pe-
láez y Campomanes,*

Para idem idem Santiago, Don Juan Uria Valdez,

Para idem idem Puerto Plata, Don Eulogio Forcelledo,

(5) v. "G. de S. D." No. 31, Agosto 1861)

*Para idem idem La Vega, Don Pedro Villanueva,
Para idem idem el Seybo, Don Felipe F. Da. de Castro,
Para idem idem Azua, Don Juan de Urrabieta,
Santo Domingo, 7 Setiembre 1861" (6)
(véase Apéndice, Documentos Nos. 10 y 11).*

PRESUPUESTO

En esa misma fecha somete el Presupuesto de Gastos para el Ramo de Correos.— No damos a conocer el presupuesto, ya que no tenemos el documento de esa fecha, pero sabemos su cuantía por tener el presupuesto del 11 de Diciembre de 1862 en el que aparecen las partidas presupuestadas junto con la Nómina del Personal de Correos y que son aprobadas por Real orden del 4 de diciembre de 1861. (véase Apéndice, Documento No. 12)

Nuevos conductores de la correspondencia

No obstante haberse dispuesto la conducción de la correspondencia por Individuos de Infantería, en la organización del Correo, la conducción era el problema más enojoso, ya que, apesar de que a los Dragones se les asignó un sueldo para efectuar el servicio, no hacían tal, al extremo que muchas veces se detenía la correspondencia por varios días en las Administraciones.

El Servicio de Correos confrontó dificultades al hacer uso de Dragones para el despacho de correos, éstas, principalmente, la suscitaban los Comandantes de Armas y por último el Coronel Comandante, quien pretendía una regalía por ceder sus subalternos.

"y sinembargo cada vez que se ha ofrecido despachar la correspondencia hemos tropezado con el inconve-

(6) v. Doc. Anexión, Exp. 9. No. 5, A. G. N.)

niente de no encontrar un solo dragón que la conduzca. Creo haber adivinado el secreto motivo de este desorden y es la circunstancia de no haberle señalado sueldo alguno al Coronel del cuerpo que naturalmente presta un servicio que se le ha impuesto sin remuneración alguna" (7).

El Superior Gobierno remedia el mal autorizando el establecimiento de conductores fijos pagados con sueldo.

"Para remediar el mal que se señala en esta comunicación procede establecer a la mayor brevedad posible el servicio de correos por conductores fijos pagados con un sueldo de cuarenta y cinco pesos mensuales quedando por su cuenta la provisión y mantenimiento de la montura; adelantándosele al que no tuviera lo necesario para su adquisición.— Septiembre 27 1861". (8).

En vista de lo resuelto por el Superior Gobierno, Dn. Manuel D. Cruzat somete un proyecto y Reglamento de Conductores de Correos, solicitando a la vez la suma de mil quinientos pesos para proveer de monturas a los nuevos conductores. (véase Apéndice, Documento No. 13).

DONDE ESTABA ESTABLECIDA LA ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS

La Administración General de Correos, que en la Primera Era de la República se encontraba en los bajos de la Casa de Gobierno, fué dejada allí al efectuarse la Anexión a España.

En diciembre 19 de 1861 fué trasladada a la calle del Conde, entre las de la Merced y San José (9).

(7) *idem*. Exp. 5 No. 30, *idem*.

(8) v. doc. cit.

(9) v. Doc. Anexión, Oficio 146, A. G. N.; v. Federico Henriques y Carvajal, *Ética y Estética*, Santo Domingo, 1929, pág. 145.

**MEJORAS INTRODUCIDAS EN EL SERVICIO
DE CORREOS**

La conducción de la correspondencia hasta Samaná, requería que desde Sabana de la Mar un canoero pasara la balija a dicho punto, para lo cual la Junta Consultiva de Hacienda el 3 de Abril de 1862 asignó para este servicio la suma de 1080 pesos (10), mientras tanto, la marcha del Correo en el interior hizo indispensable el empleo de más personal, por lo cual se aceptó en la misma fecha la propuesta del Administrador General del 17 de Febrero.

“PRESUPUESTO adicional que forma la Administración General de Correos para las Estafetas cuyo establecimiento se propuso en 17 de Febrero por considerarlas indispensables.— Fué aprobado en Junta Consultiva de Hacienda del 3 de Abril de 1862 y elevado a la Superior aprobación de S. M.

1 Administrador en Baní	150	
1 Administrador en Guerra	150	
1 Administrador en Pulgarín	96	
1 Administrador en Sabana de la Mar	120	
1 Administrador en Hato Mayor	120	
1 Administrador en Monte Plata	120	
1 Administrador en Cotuy	150	
1 Administrador en Moca	120	
1 Administrador en Altamira	96	1122

Las diez y seis estafetas restantes son: SAN CRISTOBAL, SAN JOSE DE OCOA, BARAHONA, NEYBA, SAN JUAN, LAS MATAS, LOS LLANOS, HIGUEY, SAN PEDRO DE MACORIS, SAN JOSE DE LAS MATAS, SAN FRANCISCO DE MACORIS,

(10) v. Doc. Anexión Exp. 180. A. G. N.)

JARABACOA, GUAYUBIN, MONTE CRISTY, SABANETA, BAYAGUANA, podrán desempeñarse por los Alcaldes ordinarios o Comandantes de Armas (11) (véase Apéndice, Documento No. 14).

**CARTERO PARA EL REPARTO DE LA
CORRESPONDENCIA EN LA CIUDAD
DE SANTO DOMINGO**

La Administración General de Correos tenía para el servicio urbano un cartero, quien cobraba al entregar la correspondencia en las casas de familias dos y medio centavos o su equivalencia de seis papeletas por cada carta (12).

DEFICIENCIA DEL CORREO INTERIOR

En la Capital de la Provincia, la marcha del correo era halagadora, no siendo así en el interior.

Esa deficiencia tuvo su origen en la irregularidad con que la Hacienda cumplía los compromisos que contrajo por concepto del Correo.

Don Manuel D. Cruzat fué un buen funcionario y tuvo a su disposición un sistema de correos a la altura de los mejores del mundo, tal era el Correo Español, y con una jurisdicción muy extensa ya que España contaba con posesiones redicadas en todos los mares del Universo y con quienes sostenía comunicaciones directas.

Las relaciones de amistad que unían a España con Inglaterra hacían más extensos los recursos del Correo Español, utilizando, además de sus propias líneas, las líneas de los vapores-correos ingleses.

(11) v. *Idem*, Exp. 416, A. G. N.)

(12) v. "G. de S. D." No. 104, 1862.)

Muchas veces, el Administrador General de Correos Cruzat, sufragó gastos de su propio peculio, que la Hacienda le negó más tarde, pero con todo sigue cubriendo necesidades del servicio, avanzando sueldos, con miras de que el servicio encomendado a su cuidado no decayera en la Provincia Española de Santo Domingo.

Así, encontramos que paga los servicios prestados por los dragones designados para las regiones de Santiago, Guayubín, Sabaneta, Monte Cristy y San José de las Matas, y paga los correos extraordinarios de los años 1861-1862 (13).

Por otra parte, los encargados de las Estafetas, que prestaban un servicio a título gratuito, apesar que más tarde el Superior Gobierno les hizo la oferta de asignarles sueldos, ellos, o no tuvieron confianza en lo ofrecido por el Gobierno o estaban cansados de servir un destino sin paga. (14).

**CONTRATO INTERVENIDO ENTRE EL SEÑOR
EDUARDO DALMEYDA Y EL SUPERIOR
GOBIERNO PARA LA CONDUCCION
DE LA CORRESPONDENCIA**

Las dificultades ocasionadas a la buena marcha del correo, principalmente en lo que a la conducción de la correspondencia se refiere, motivó que con fecha 28 de Diciembre de 1862, Don Eduardo Dalmeyda, propusiera la

(13) v. Doc. Anexión Exp. 420. A. G. N.)

(14) "Por esta Administración se ha presentado a la Contaduría General de Ejército y Hacienda la nómina de los nuevos conductores de Correo, solicitando el pago de los haberes que les ha correspondido, negándose a satisfacer su importe" (v. Doc. Anexión Of. 207. A. G. N.)

"Las dificultades o entorpecimientos que se ofrecen al Alcalde Mayor de Santiago para hacer evacuar diligencias en los campos, son de índole tal que no corresponde a este Tribunal desvanecerlas o evitarlas". "El Alcalde Mayor supuesto que dice que no hay correos interiores entre la capital y sus pueblos comunes o Alcaldías etc. "25 abril 1862". (v. Doc. Anexión Exp. 176. A. G. N.)

El Administrador de Correo de Hato Mayor, José Dionicio Echa.

conducción de la correspondencia por su cuenta, mediante contrato. Todo lo cual fué aprobado por el Superior Gobierno en fecha 7 de Enero de 1863, firmándose el Contrato el 24 de enero del mismo año. (véase Apéndice, Documento No. 15).

NUEVO ADMINISTRADOR GENERAL DE CORREOS

Aquejado por enfermedad, Don Manuel D. Cruzat, solicitó del Superior Gobierno una licencia por seis meses para ir a la Península, tal como le había recomendado su médico.

En 20 de Julio entregó la Administración General a Don José María Forcelledo quien desempeñaba, en comisión, la Contaduría de Hacienda de Puerto Plata. (15).

Forcelledo fué sustituido por orden superior en fecha

varría, renunció su cargo el 2 de Septiembre de 1862 "por no percibir cantidad alguna por sueldo, alquiler de casa ni materiales" (v. Doc. Anexión Exp. 180, A. G. N.)

El Administrador de Cotuy "se niega abiertamente a desempeñar el destino p^a. que ha sido nombrado en razón de que no se le abonan las mensualidades que tiene devengadas." (v. Doc. Anexión A. G. N.)

Dn. Manuel Ma. del Castillo, Administrador de la Estafeta de San Francisco de Macorís, escribía: "diferentes veces he manifestado a esa Administración la imposibilidad de continuar ejerciendo las funciones de este encargo... etc. no teniendo sueldo, casa para el despacho de esta oficina, enseres para este bufete... por tanto el posta ya no lleva mas factura ni pasaporte en lo adelante, pues hace dos años que suplo todo sin retribucion alguna". (v. Doc. Anexión, Exp. 419, No. 4, A. G. N.)

Del oficio del Comandante de Armas de San Antonio de Guerra, dirijido al Coronel Gobernador Militar, sacamos: "En esta fecha se me ha presentado el Administrador de este pueblo, Dn. Francisco Salazar esponiendome que en el mes pasado presento su renuncia del referido empleo a quien corresponde por no convenirle así a su estado de decadencia, pues que hace el espacio de un año y tres meses que desempeña este encargo sin ninguna retribución. 13 abril de 1863" (v. Doc. Anexión, Exp. 419, A. G. N.)

415) v. Doc. Anexión Exp. 419, A. G. N.)

29 de Octubre por Dn. Alejandro Bonilla. Al recibir Bonilla la Administración General se formula le inventario siguiente:

“Administración General de Correos
de
Santo Domingo

INVENTARIO de los Caudales, valores y demás efectos pertenecientes a la Administración General de Correos de esta Provincia de que en esta fecha hace entrega Dn. José Ma. Forcelledo Admor. Interino, a Dn. Alejandro Bonilla Interventor de la misma y nombrado para desempeñar dicha Admon. por orden del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil del 27 del Actual, a saber:

E F E C T I V O

Seis cientos setenta y cinco pesos cuarenta centavos, que corresponden a los artículos siguientes según libros.

A Correspondencia del extranjero	185.06
A Apartados	74.62
A timbre de periódicos	50.77
A gastos de instalación de las administraciones siguientes:	

Del Seybo	74.25
De Samaná	56.95
De Azua	46.75
De La Vega	133.00
De Santiago	54. 364.95

675.40

V A L O R E S

Un recibo de diez y siete pesos suscrito en 15 de Agosto de este año por el Administrador de Correos de la Vega, anticipo hecho para gastos de instalación y cuya inversión debe justificar	17.00
Treinta y cinco pesos y cincuenta y siete centavos valor ecistente en cartas y periódicos no despachados en esta forma:	
Anteriores a 20 de Julio de 1863	16.37
Desde 20 de Julio a 28 de Octubre	19.20
	35.57

M U E B L E S

1 Estante con sus cristales para apartado	
1 Mecedora de asiento y respaldo de regilla	
12 Doce Sillas de asiento de regilla	
1 mesa de batalla de caoba	
1 Una id. de despacho idem	
1 Una id. de caoba para cartas de lista	
3 mesas pequeñas	
1 Caja para fumigar la correspondencia	
1 Armario de pino para archivo	
7 Una Lámpara de dos brazos	
2 Dos pesa cartas de resorte	
2 Dos idem de balanzas	
2 Dos lavamanos	
1 Un reloj	
1 Un tintero	
1 Un tinajero de pino	
12 Doce tablillas para listas	
1 Una Farola	
3 Tres lámparas pequeñas	
4 Cuatro Sellos: dos de Fechas, uno de Certificados	

- y el Restante de Administración.
6 Seis tinteros
1 Un Plano de la Ysla
varios sacos.

LIBRO Y PAPELES

- La documentación de la oficina
1 ejemplar de la guia del empleado de hacienda
1 idem de las R.^a. ordenanzas de 1794
2 libros de facturas de correspondencia
1 uno id. de certificados
1 uno id. de Caudales principiando en 20 del presente año, del mes de Julio
1 idem de la correspondencia, idem idem
1 ejemplar de las tablas de reducción de pesos y medidas de Castilla a las del Sistema Metrico.
Santo Domingo veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Recibí

El Administrador Entrante
Fdo. ALEJANDRO BONILLA

Entregué

El Administrador Saliente
Fdo. JOSE Ma. FORCELLEDO. (16)

(16) v. idem, Exp. 41, A. G. N.)

*CANCELACION DEL CONTRATO SUSCRITO POR
DALMEYDA.*

El contrato suscrito por Eduardo Dalmeyda el 24 de enero de 1863 y otro que firmó en fecha 10. de abril del mismo año fueron cancelados en virtud de la Real órden que disponía que la conducción de la correspondencia fuera realizada por cuenta de la Administración General de Correos.

Dalmeyda sometió un nuevo proyecto de contrato en el cual hizo rebaja en el precio de la conducción, y con fecha 4 de Febrero de 1864 se aprobó lo propuesto por el mencionado Dalmeyda.—(véase Apéndice, Documentos Nos. 16 y 17)

Una vez aprobado el Contrato, el Administrador General de Correos sometió y fué aprobado el Itinerario para la conducción de la correspondencia.

“Correo Dominicano en el periodo de la Anexión”

—16 de Agosto de 1863—

Apesar que el territorio dominicano estaba bajo el dominio de la Monarquía Española, José Cabrera, Santiago Rodríguez y Benito Monción, enarbolan en Capotillo el Pabellón Dominicano.

Con este histórico gesto, se inicia la Guerra de la Restauración y a los dos días ya Monte Cristy había caído en poder de los Restauradores.

Al paso que las ciudades, villas y aldeas van cayendo en poder de los Restauradores, se inicia nuevamente el Correo Dominicano, que como en los años 1844 y siguientes, debía ser rigurosamente militar.

El correo Español que hubiera sido un servicio eficiente, al igual que el Correo en las Antillas Españolas, sufrió en esta Provincia de Santo Domingo, reveses inucitados, unas veces a causa del mal estado en que se encontraba la Hacienda, otras veces, el peligro que constituía para los conductores la amenaza y acecho constante de los Restauradores, y mil contrariedades no previstas ni por el Superior Gobierno ni por el Administrador de Correos (17).

Mientras tanto, ya en la ciudad de Santiago de los Caballeros se había constituido un Gobierno Provisional presidido por el *General José Antonio Salcedo* y con esto se va encaminando nuevamente la marcha del correo dominicano (18).

Dejemos por un momento al Correo Dominicano del Gobierno de Santiago y volvamos al Correo español de la Anexión.

(17) En una carta del Mariscal de Campo, Jefe de Operaciones del Sur en la que reclama los gastos de instalación de la Administración de Correos de Azua, dice: "Por haber los sublevados robado unos y destruidos otros, los enseres de la Administración de Correos", 10. Feb. 1864. (v. Doc. Anexión, Exp. 254, A. G. N.)

"El Sr. Comandante de Armas de San José de los Llanos, actualmente encargado de la Administración de Correos en aquel punto, con fecha 10. de este mes me dice lo que sigue: Contestando su oficio ... diré a V. E. que el conductor del correo de Hato Mayor no le ha sido posible continuar, por el peligro que hay en el camino, pero en su lugar remito el correo con Dragones" Junio 25 de 1864. (v. Doc. Anexión Exp. 258, A. G. N.)

El Superior Gobierno ante lo cierto del peligro anotado por el Comandante de Armas de San José de los Llanos, reconoce: "y que mientras dure el estado de inseguridad que reina en esos caminos se continúe el servicio como lo ha dispuesto el Comandante Militar de los Llanos" Junio 25 1864. (v. doc. cit.)

(18) Al Administrador de Hacienda, Santiago.— "Sírvasse entregar al teniente Justo Lopez la suma de 200 pesos ftes. para una ración doble a 25 dragones que van destacados a Dña. Antonia y Navarrete para que ayuden a hacer el servicio a los de Guayubín que conduzcan los correos hasta dichos lugares" Mayo 10 de 1864. (v. Cop. Oficios. Contaduría General de Hacienda No. 10, Oficio 762. A. G. N.)

Al Administrador de Hacienda, Santiago:— "Con la primera recua que vaya a Haití o Dajabón, se servirá V. enviarle al Señor Siméon Díaz, de 4 a 5 qq. de cueros para que ese señor pueda atender a los gastos de *espresos* pues carece de moneda haitiana". 24 Mayo 1864. (v. Cop. cit. Oficio 842. A. G. N.)

Servicio
Ciudadanos, Miembros del Gobierno Provisi-
onal de la Republica Dominicana.
Santiago
Del Gral. Comandante Tomas de S. Jose

Pliego de Servicio cursado en el Correo Dominicano del Gobierno
Provisional de Santiago, 1863

Está demostrado que desde el 16 de Agosto de 1863, cada día que transcurría se hacía más apremiante la situación del Gobierno de la Anexión y con él todas sus dependencias.

No es de extrañar, que a la desorganización le siguiera el crimen, y la violación de la correspondencia constituyera uno de los recursos empleados por los anexionistas para tomar datos relacionados con el movimiento Restaurador (19).

Ante el caos que se le forma al Correo de la Anexión, no trataremos de apuntar lo que en su contra hubo, ya que mientras se desploma su organización junto al Gobierno que lo instituyó, se restaura nuevamente la soberanía de la Patria.

SELLOS DE FRANQUEO QUE CIRCULARON EN EL PERIODO DE LA ANEXION (1861-1865)

A pesar que se dispuso que a partir del 12 de septiembre de 1861 la correspondencia que fuera depositada en el buzón de la Administración General de Correos debía estar franqueada con sellos de correos, es posible que circularan antes de esa fecha, ya que a 31 de Agosto estaban a la venta en la Administración de las Reales Rentas Marítimas y Terrestres, véase nota No. 5.

Los sellos que circularon en esa fecha corresponden a la emisión del año 1857 (20).

(19) v. el Exp. 251 "Relativo a varias cartas encontradas a bordo de la Goleta "Presidenté" conducida a Puerto Plata" es muy explícito sobre el particular. (Doc. Anexión, A. G. N.)

(20) v. nuestra Sección Filatélica, "Revista Ahora" No. 8 Feb-Marzo 1943. pp. 33 y sigts.



1857— Impresión sobre papel liso

- 1/2 real plata fuerte, azul pálido,
- 1/2 real, azul fuerte,
- 1 real, verde amarillo
- 1 real, verde obscuro
- 2 reales, rojo,
- 2 reales, rosa
- 2 reales, sobre carga Y¹/₄.—

En fecha 10 de Febrero de 1864 se avisó al público por medio de la *Gaceta de Santo Domingo* haberse puesto en circulación los sellos correspondientes a la emisión del año 1864, siendo el valor de los anteriores nulo debiendo cangearse en la Administración General de Rentas Marítimas y Terrestres en el "*improrrogable término de quince días*" (21).

En realidad la fecha en que comienzan a circular esos timbres es el día 9 de Febrero de 1864, en esa fecha escribe el Administrador General de Correos:

"Exmo Señor Gobernador Superior Civil de esta Isla.

En este día se han recogido en el buzón de esta Administración varias cartas con direccion a la Península y la Habana, franqueadas con sellos distintos a los

(21) v. "G. de S. D." No. 262.)

que circulan como legítimos en esta Isla, y como esta General de Correos, ignora se haya autorizado la circulación de los nuevos francos, a la vez que no desearía detenerlas, etc." 9 de Febrero de 1864 (22).



1864—Impresión sobre papel liso

- 1/2 real plata fuerte, verde rosa pálido
- 1/2 real, verde sobre rosa vivo,
- 1/2 real, verde sobre blanco,
- 1 real, azul sobre rosa,
- 2 reales, rojo sobre rosa,
- 2 reales, carmín sobre blanco.

Hacemos constar que los grabados son la reproducción de fascímiles de los sellos referidos ya que no poseemos los sellos auténticos cancelados en Santo Domingo.

SELLOS DE SERVICIO PARA LA CORRESPONDENCIA OFICIAL

Los sellos para el franqueo de la correspondencia oficial, que indistintamente fueron usados en las Antillas Españolas, y en la Provincia de Santo Domingo, no aparecen en los Catálogos *Gálvez*, *Scott*, *Ybert & Tellier*, consignados en las Antillas Españolas y mucho menos en Santo Domingo.

(22) v. Doc. Anexión, Exp. 254, A. G. N.)

Aquí en Santo Domingo fueron usados en los pliegos de servicio.

“Exmo Señor

El Gobernador de La Vega participa a V. E. estarse concluyendo el papel de pasaportes; que el gasto de ejemplares para fuera de la Provincia es mayor en dos terceras partes que el que se necesita para el interior: que los SELLOS DE FRANQUEO DE UNA Y MEDIA ONZA se han concluido y se necesita el envío de mayor número.—Santo Domingo, Febrero 7 de 1863” (23).



1855—Impresión en negro sobre papel de color.

- 1/2 onza, negro sobre amarillo,
- 1/2 onza, negro sobre amarillo pálido,
- 1 onza, negro sobre rosa,
- 1 onza, negro sobre rosa pálido,
- 4 onzas, negro sobre verde
- 4 onzas, negro sobre verde pálido,
- 1 libra, negro sobre azul,
- 1 libra, negro sobre azul pálido.

El grabado es la reproducción de un facsímil del sello en referencia.

Por lo que se desprende del documento que antecede, la circulación de esos sellos de servicio ocurrió antes de 1863.

(23) v. ídem. Exp. Varios, No. 11. A. G. N.—Distinto a los sellos para el franqueo de la correspondencia particular, en estos de Servicio se sustituye el valor de la moneda por la libra de peso y sus fracciones.

EL CORREO EN SANTO DOMINGO



Sello fechador de la Administración General de Correos en el periodo de la Anexión, 17 de Marzo de 1863.



Pliego cursado en el servicio de Correos de la Anexión, Administración de Correos de Puerto Plata, 26 de Marzo 1863.

**CUADRO DE EMPLEADOS DEL CORREO EN EL
PERIODO DE LA ANEXION**

Administradores Generales

Manuel D. Cruzat, hasta Julio 20 de 1863,
José Ma. Forcelledo, desde Julio 20 1863, a octubre 29 1863
Alejandro Bonilla, desde Octubre 29 1863,
José E. Roca, (24).

Interventores

Dn. Alejandro Bonilla, desde Sept. 7 1861 a Octubre 29
1863

Oficiales Primeros

David González del Valle, desde Sept. 7 1861
Osvaldo Guasp, desde Nov. 4 1863.

Oficiales Segundos

Juan Peña, desde Sept. 7 1861, a Dic. 20 1861
Manuel María Reyes, desde Dic. 20 1861 a Sept. 16 1862
Carlos Rafael, desde Sept. 16 1862, a Octubre 22 1863.

Oficiales Terceros

Manuel María Reyes, desde Sept. 7 1861, a Dic. 20 1861
Carlos Rafael, desde Diciembre 20 1861, a Sept. 16 1862

Escribientes

Carlos Rafael, desde Septiembre 7 1861, hasta Dic. 20 1861
Leopoldo Rodríguez del Fresno, desde Dic. 20 1861.

Mozo de Oficio

Andrés Jimenez, hasta Julio 18 de 1863.

(24) v. Doc. Anexión, Exp. 440, A. G. N.)

Administradores Principales de Correos

- SAMANA:**—Nicolás Más, interino desde Agosto 27 1861 a Sep. 7 1861
José Peláez Campomanes, desde Sept. 7 1861 a 21 de Marzo 1862
Nicolás Más, interino desde Marzo 1862 a Mayo 20 de 1862
Antonio Fernández de Castro, desde Mayo 1862.
- SANTIAGO:**—Juan Uria Valdez, desde Septiembre 7 de 1861.
- PUERTO PLATA:**—Dn. Eulogio Forcelledo, desde Septiembre 7 de 1861 a Julio 1863
José E. Roca
- LA VEGA:**—Pedro Villanueva, desde Sept. 7 1861, hasta Julio 19 1862.
Nemesio Rincón, (interino) hasta Febrero 14 1863,
Federico Romero y Marín, desde Febrero 14 1863.
- SEYBO:**—Felipe F. Da. de Castro, desde Septiembre 7 1861 a Enero 22 1862
Pedro Blandino, desde Enero 22 1862.
- AZUA:**—Juan de Urrabieta, desde Septiembre 7 1861,
Mariano Ayllon, desde Enero 31 1863.

Encargados de las Estafetas

- PULGARIN:**—Francisco Salazar, hasta Abril 13 1863
- HATO MAYOR:**—José Dionicio Echavarría, hasta Septiembre 2 1862
- MONTE PLATA:**—Felipe Monclús, hasta Mayo 26 1863

SAN FCO. DE MACORIS:—Don Manuel Ma. Castillo, hasta Febrero de 1863,

GUAYUBIN:—Manuel Mena, desde 1862.

Es posible que los nombres que damos aquí de encargados de Estafetas sean los de Comandantes de Armas de esos lugares o Alcaldes Ordinarios, de las demás estafetas no hemos encontrado los nombres de sus servidores.

VAPORES CORREOS ESPAÑOLES QUE HICIERON EL SERVICIO ENTRE SANTO DOMINGO, CUBA, PUERTO RICO Y SAINT THOMAS EN EL PERIODO DE LA ANEXION.

Por el Norte de la Isla.—

“ALFONSO”

hacía escala en Puerto Plata, consignado a Newman & Sander.

“PAJARO DEL OCEANO”

hacía escala en Samaná, consignado a Francisco Pell.

Por el Sur de la Isla.—

Consignados a Francisco Pou & Cia.
hacían escala en Santo Domingo.

“PAJARO DEL OCEANO”

“PELAYO”

“PRINCIPE DE ASTURIAS”

“ALFONSO”

“CUBA”

“MAISI”.

APENDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO NUMERO 1

REAL CEDULA del 14 de Mayo de 1514 (1)

“Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla y de Romanos Emperador siempre Augusto; Doña Juana, su Madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Maiorc, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Caravia, de las Indias, Islas y tierra firme del Mar Océano, Condes de Barcelona,

(1) Tanto la Real Cédula del 14 de Mayo de 1514, como la sobrecarta del 27 de octubre de 1526, que aparecen en esta obra, han sido copiadas de la Obra de Ramón de Castro Esteves, *Historia de Correos y Telégrafos de la República Argentina*, Buenos Aires, 1934. Advierte de Castro Esteves que: “Los documentos del nombramiento y confirmación del monopolio postal del Dr. Galíndez de Carvajal, son distintos en ciertos detalles, en las obras de Cárcano y de Alcázar. Hemos utilizado los documentos que figuran en el libro del primer autor, sin creer, por ello, que son los que están más de acuerdo con el original, y para que el lector pueda cotejarlos, si lo desea, consignamos a continuación la versión del apéndice de Alcázar”. (v. ob. cit., t. I, pág. 86).

Con el fin de hacer, en lo posible, lo más completa nuestra obra, copiamos a continuación la versión que nos ofrece Cayetano Alcázar en su

Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatina, Condes de Ruysellón y de Cerdeña, Marqueses de Oristan y de Gocian, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes y de Tirol, etc. A los nuestro Consejo Presidente y Aydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corthe y Chancillerías, y a todos los Corregidores y otros Jueces y justicias cualesquier de todas las ciudades.

obra *Historia del Correo en América*, Madrid, 1920, Apéndice al Capítulo II, pp. 119 a 123.

“Doña Juana por la gracia de Dios, etc....

Por quanto a causa que gracias a nuestro Señor las cosas de las Indias del mar Oceano y tierra firme que agora se llama Castilla del Oro, han crecido y crece cada día se despacha muchos correos y mensageros, y van y vienen muchas cartas y despachos así de las dichas Indias y tierra firme para mí, y para el Rey mi señor y padre, y para estos reynos y personas particulares dellos por los nuestros Governadores y Juezes, Oficiales y personas particulares dellas como por los nuestros Oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias que residen en la ciudad de Sevilla, y como quiera que se a despachado y despacha por los dichos Oficiales de Sevilla ha auido y ay buen recaudo, pero porque lo que viene de las dichas Indias y tierra firme, como se encomienda a personas que no tienen cargo ni cuydado dello, ni son obligados a dar cuenta ni razón alguna, ha auido y ay muy malos recaudos en las cosas y despachos que de las dichas Indias y tierra firme vienen a muchas personas a quien toca, han recebido y reciben mucho daño, y como es tan grande la distancia de alla aca no se puede despues remediar, porque passa mucho tiempo, y antes que se sepa es perdido el negocio, y assi por remediar esto como por que toca a la negociación de dichas Indias y tierra firme esta apartada y dividida de los destos Reynos por la diferencia que ay de lo vno a lo otro, y mandado que aya sello y registro aparte de lo aca. He acordado de prouer persona que tenga especial cargo y cuydado de los correos y mensageros que se huieren de despachar que aya de ser y sea Correo Mayor de las dichas Indias y tierra firme descubiertas y por descubrir, y de todas las negociaciones y casos y cosas a ellas ajenas y pertenecieres y dependientes dellas, en cualquier manera. Por ende por hazer bien y merced a vos el Doctor Lorenzo Galindez de Carauajal del mi Consejo acatado los muchos y buenos y leales servicios que me aueys hecho y hazeys cada día y en alguna enmienda y remuneracion dellos, y entendiendo que cumple así mi servicio y al buen recaudo y negociación. Por la presente vos hago merced, gracia y donacion pura, perfecta y no reuocable que es dicha entre otros para agora y para siempre jamas del oficio de mi Correo Mayor de las dichas Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, descubiertas y por descubrir, y de las negociaciones y despachos que de aca para alla, y de alla para

Villas y Lugares así de estos nuestros Reynos y Señoríos como de las Indias y Tierrafirme del Mar Océano descubiertas y por descubrir así a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante para siempre Jamás y a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la cassa de la Contratación de las Indias y a los Nuestrros Oficiales de la Casa de la Contratación de la especiería que residen en la Ciudad de la Coruña y al que es o fuere nuestro

aca, y en las mismas Indias o Islas e tierra firme entresi, o para otras partes, o en estos Reynos para una parte dellos se hizieren parte vos y para vuestros herederos y successors, y para aquel o aquellos que vos o de ellos huulere título, causa o razon, segun y como lo tiene el Correo Mayor de Seuilla, y es mi merced y voluntad que por mano de vos el dicho Doctor Caruajal e de vuestros herederos y successors perpetuamente, y para siempre, jamas o de quien vuestro poder o suyo huulere, se despachen todos los correos mensageros que fue:en menester, o se huulieren de despachar, assí para nuestros Visoreyes, Gouvernadores, Jueces, Oficiales e otras que estan o estuuieren de aquí adelante en las dichas yslas tierras firmes descubiertas y por descubrir para cosas que fueren menester en las mismas Islas e tierra de las unas a las otras, o en ellas mismas de unos pueblos a otros como los que huulieren de despachar para estos reynos, y ansi mismo los que huulere de despachar para nos o para qualquier parte los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla, o residieren de aquí adelante, o en otra qualquier parte si adelante se mudare la dicha contratacion o si se diuidiere o acrecentare mas, que podays llevar y lleueys los derechos y salarios y otras cosas al dicho oficio anexa y pertenecientes y gozar y gozeys de las libertades e Inmunitades exenciones segun y como de la manera que los ha lleuado y lleua y ha gozado y goza, el Correo Mayor e sus lugares Tenientes de la dicha ciudad de Seuilla y mando y defiendo firmemente que de aquí adelante ninguna ni algunas personas destos Reynos y Seniorios de cualquier estado y condicion o preheminen. cia, o dignidad que sean a los que estan o estulere en las dichas Indias del mar Oceano e tierra firme descubiertas y pobladas y por descubrir y poblar que se descubrieren e poblaren de aquí adelante no sean bsados de despachar ni enblar ningun correo ni mensagero que con cartas huulieren de enblar a qualquier parte que sea, no siendo criado o familiar suyo, o otra semejante persona, sino fuere por mano de vos el dicho Doctor y de vuestros herederos y successors y de quien vuestro poder o suyo huulere so pena de diez mil maravedis, y por la segunda pierda sus bienes y el correo o mensagero que de otra manera fuere pierda el oficio y quede in habil para no poder vsar mas del, en las cuales penas desde agora lo contrarío haziendo, los condeno y he por condenados, sino otra sentencia ni declaracion alguna, las cuales dichas penas se repartan, la tercia parte para vos el dicho Doctor Caruajal y para los dichos vuestros herederos y successors, y ansi mis.

Correo Mayor y sus lugares Thenientes en el dicho oficio y a otras qualesquier personas de qualesquier Estado y condición que sean a quien lo en esta nuestra Carta contenido toca y atañer puede en qualquier manera a quien fuere mostrada o su traslado signado de Escribano Público salud y gracia Sepades que Yo la Reyna Mando dar y di dicha mi carta firmada del Rey Don Fernando nuestro Padre y Abuelo y Señor que haya Gloria y sellada con nuestro se-

mo mando a los dichos nuestros Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla y que agora son o seran de aqui adelante y a los que en otra qualquier parte estulieren, y a los Gouvernadores y Visoreyes e Juezes de apelacion y otros qualesquier nuestros Oficiales que estan o estulieren en las dichas Indias, Islas e tierra firme del mar Oceano descubiertas y por descubrir e todos los correos y mensageros que de aqui adelante huieren de enbiar despachar, y assi para mi y para el Rey mi Señor y Padre e los Reyes que despues de nos succedieren, y para otras qualesquier partes o personas sean por mano de vos del dicho Doctor Caruajal o de los dichos nuestros herederos o sucesores o de quien vuestro poder o suyo huriere, e no de otra manera, so pena de cada vez que lo contrario hizieredes, paguen diez mil maravedis para vos el dicho Doctor Caruajal, en la qual dicha pena ansi mismo le condeno y he por condenados sin sentencia ni declaracion alguna e por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano publico mando al Principe Don Carlos mi muy caro e muy amado hijo, e a los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, ricos Homes e a los del mi Consejo, Presidente e Oidores de las mis Audiencias, o Alcaldes y Alguaciles de la mi casa e Corte e Chancillerias, e a los mis Oficiales de la dicha contratacion que son e fueren y estulieren en la dicha ciudad de Sevilla o en otras partes, y al Virrey y Gouvernadores, Oficiales, Justicias y otras qualesquier personas que estan y estulieren en las dichas nuestras Indias, y las e tierra firme descubiertas y por descubrir, que vos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi carta y la merced en ella contenida, segun y como aqui se contiene, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, antes para lo vsar y cumplir vos den y fagan dar todo el fauor e ayuda de los que pidieredes y menester fuere, y para que aya mas cumplido efecto, fagan pregonar y publicar esta mi carta o el dicho su traslado signado de escriuano publico por las placas y mercados y otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades y villas destos reynos y de las dichas Indias, islas e tierra firme del mar Oceano descubiertas y por descubrir por manera que venga a noticia de todos. Y fecho el dicho pregon, si alguna o algunas personas contra ello fueren o passaren, executen en su persona y bienes las dichas penas para las llevar en la forma susodicha, que para lo vsar y gozar del dicho oficio, y desta merced como aqui se contiene por esta dicha mi carta, vos doy poder cumplido con todas

llo y librada de la nuestra Consejo suthenor de la qual es este que se sigue”.

“Doña Juana por la gracia de Dios Reyna, de Castilla, de León de Granda, de Toledo, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias, Islas Tierra Firme del Mar Océano, Princesa de Aragón y de las dos Sicilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Brabante, etc., Condesa de Islandes y de Tirol, etc., Señora de Viscaya y de Molina, etc.”

“Por quanto a causa que gracias a nuestro Señor las cosas de las Indias del Mar Océano y Tierra Firme que ahora se llama Castilla del Oro han crecido y crecen cada día se despachan muchos Correos y Mensajeros y van y vienen muchas cartas y despachos así de las Dichas Indias y Tierra Firme para mí y para el Rey mi Señor y Padre y para estos Reynos y personas particulares de ellos por los

sus Residencias y dependencias y merçencia, axidades y conca-
dades y se desta dicha merced quisiereades mi carta de priuilegio
y confirmacion mando a los mi Chanciller, Mayordomo mayor, No-
tarios, Contadores y Escriuanos mayores de los mis priuilegios e
confirmaciones e a los otros Oficiales que estan a la tabla de los
mis sellos, que vos las den y libren y passen e señalen la mas
fuerte y libre y bastante que les pidieredes y huieredes menester
sin vos pedir ni llevar diezmo ni Chancilleria de dos ni de tres
años, ni otros derechos algunos, por que de lo que en ello monta,
yo vos hago merced por los vuestros seruicios e por esta dicha mi
carta, la qual valga y la merced en ella contenida tomado la
razon della. Francisco de los Cobos, mi criado y los unos y los
otros y fagades ni fagan ende al o por alguna manera sopena de
la mi merced de diez mil marauidis para la mi camara a cada
uno que lo contrario hiziera. Y de mas mando al home que vos
esta mi carta mostrare, que vos empleaze pareçades ante mi en
la corte doquier que sea del día que vos emplazare fasta quinze
dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandos qua-
lesquier escriuano publico que para esto fuese llamado que de ende
al que se la mostrare testimonio signado con signo, porque yo sepa
como se cumple mi madado. Dada en la villa de Madrid a cator-
ze dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Salua-
dor Jesu-Cristo, de mil quinientos y catorce años. Yo la Reyna.
Yo Pedro de Quintana, Secretario de la Reyna nuestra Señora la
fise escrivir por mandado del Rey su padre en las espaldas del
Obispo de Palencia, Conde, Licenciatus Capata tomo la razon
desta carta de su Alteza Francisco de los Cobos, derechos nihil.

nuestros Gobernadores, Jueces y oficiales de la casa de la Contratación de las Indias que residen en la Ciudad de Sevilla, y como quiera que en lo que sea despachado y despacha por los dichos nuestros oficiales de Sevilla, ha havido y hay buen recaudo, pero porqué lo que viene de las dichas Indias y Tierra Firme, como se encomienda a personas que no tienen Cargo ni Cuidado de ello ni son obligados a dar cuenta ni razón alguna, ha havido y hay muy malos Recaudos en las Cartas y Despachos que de las dichas Indias y Tierra Firme tienen y muchas personas a quien toca han recibido y reciben mucho daño, y como es tan grande la distancia de aca alla no se puede despues remediar porqué pasa mucho tiempo y antes que sepa es perdido el negocio y así por remediar esto como porqué toda la negociación de las dichas Indias y Tierra Firme está apartada y dividida de la de estos Reynos para la diferencia que hay de los unos a los otros he mandado que haya sello y Registro aparte de lo de aca he acordado de Proveer persona que tenga Especial cargo y Cuidado de los Correos y Mensajeros que hubieren de despachar que haya de ser y sea Correo Mayor de las dichas Indias y Tierra Firme descubiertas y por descubrir y de todas las negociaciones y cosas y casos a ellas anexas y pertenecientes y dependientes de ellas en qualquier manera por ende por hacer vien y merced a Vos Doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal del mi Consejo acatando los muchos y buenos y leales servicios que me haveis fecho y haceis de cada día y en alguna enmienda y remuneración de ellos, y entendiendo que se cumple assi mi servicio y el buen recaudo de las dichas negociaciones;" ... "por la presente Voz hago merced gracia y Donación pura perfecta y no Revocable que es dicha entre vivos para ahora y para siempre Jamás de el oficio de mi Correo mayor de las dichas Islas Indias y Tierra Firme del Mar Océano descubiertas y por descubrir y de las negociaciones y despachos que de acá para allá, y de allá para acá, o en las mismas Islas Indias y Tierra Firme entressí

o para otras partes, o, en estos Reynos, por alguna parte de ellos se hicieren para voz y para nuestros herederos y subcesores, y para aquel a aquellos, que de voz, o de ellos hubieren título, causa o razón, según como lo tiene el correo mayor de Sevilla y es mi merced y voluntad que por mano de vos el dicho Doctor Carvajal y de nuestros herederos y subcesores perpetuamente para siempre jamás o de quien vuestro poder o myo hubiere se despachen todos los Correos y Mensajeros, que fuere menester y se hubieren de despachar assí por *nuestro Virrey*, Gobernadores, Jueces, Oficiales y otras personas que están y estuvieren de aquí adelante en las dichas Indias Islas y Tierra Firme descubiertas y por descubrir para cosas que fueren menester en las mismas Islas y tierras de las unas y las otras, o en ellas mismas de vuestros Pueblos a otros como lo que hubieren de despachar para estos Reynos, y assimismo los que hubieren de despachar para nos, o para qualesquier partes los nuestros Oficiales que reciden en la Ciudad de Sevilla y recidieren, o, en otra qualesquiera parte si adelante se mudare la dicha Contratación o si se dividiere o acresentare más y que podáis llevar y lleveis los derechos y otras cosas al dicho oficio anexas y pertenecientes y gozar y gozeis de las libertades, inmunidades y exempciones, según y como y de la manera que los ha llevado y lleva y los a gozado y goza el Correo Mayor y sus lugares Thenientes de la dicha ciudad de Sevilla y mando y definiendo firmemente que de aquí adelante ninguna ni algunas personas de estos Reynos y Señoríos de qualquier Estado y Condición preeminencia y dignidad que sean, a los que están, o estuvieren en las dichas Indias del Mar Océano y Tierra Firme descubiertas y pobladas y por descubrir y poblar que se descubrieren y poblaren de aquí adelante no sean ossado de despachar ni despachen ni enbiar ningún Correo o Mensajero que con cartas o hubieren de enbiar a qualquier parte que sea no siendo criado o familiar suyo o, otra semejante persona sino fuere por mano de vos el dicho

Doctor, o de vuestros herederos y subcesores, o, de quien vuestro poder o suyo hubiere so pena, que quien lo despachare por la primera vez incurra en pena de diez mil maravediz y por la segunda pierda sus bienes, y el Correo o Mensajero que de otra manera fuere perdida del oficio, y queda inhabilitado para no poder usar más del en las queles penas desde ahora. Contrario haciendo los Condeno y E por condenados sin otras sentencias ni declaración alguna las quales dichas penas se repartan la tercia parte para quien lo acusare y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para vos el dicho Doctor Carvajal y para los dichos vuestros herederos y subcesores y ansimismo mando a los dichos nuestros oficiales que están, o estubieren en las dichas Indias Islas y Tierra Firme de el Mar Océano descubiertas y por descubrir que todos los Correos e Mensajeros que de aquí adelante hubieren de embiar y despachar assi para mí y para el Rey mi Señor y Padre y los Reyes que después de nos subcedieren y para otras qualesquiera partes, o, personas que sean por mano de voz el dicho Doctor Carvajal y de los dichos Vuestros herederos y subcesores y de quien vuestro poder y mio hubiere y no de otra manera so pena que cada vez que lo contrario hicieren paguen diez mil maravedeviz para voz el dicho Doctor Carvajal en la qual dicha pena; ansimismo le condeno y e por condenado sin otra sentencia ni declaración alguna e por esta mi carta o por su traslado signado de Escribano Público” . . . “mando al Principe Don Carlos mi muy charo y muy amado hijo, y a los Infantes Duques, Prelados, Condes, Marqueses y Ricos hombres y a los de mi Consejo Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes Alguaciles de la mi Cassa y Corthe y Chancillerías y a los mis oficiales de la Contratación que son y fueren y estubieren en la dicha Ciudad de Sevilla, o en otras partes y al *Virrey* y Gobernadores, Jueces y Oficiales he otras qualesquier personas que están o estubieren en las dichas Indias Islas y Tierra Firme descubiertas o por des-

cubrir que voz guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi carta y la merced en ella contenida según y como aquí se contiene y contra el thenor y forma de ello no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera antes para lo usar y cumplir voz den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieredes y fuere menester y por que haya más cumplido efecto hagan pregonar y publicar esta mi Carta o el dicho su traslado signado del Escribano Público por las Plazas y mercados, y otros lugares acostumbrados de las dichas Ciudades y Villas de estos Reynos y de las dichas Indias Islas y Tierra Firme del Mar Océano descubiertas y por descubrir”....

...“Por manera que venga a noticia de todos y fecho el dicho Pregón si alguna, o, algunas personas contra ello fueren, o, pasaren executen en sus personas y vienes las dichas penas que para las llenar en la forma susodicha y para usar y gozar del dicho oficio y de esta merced como aquí se contiene por esta dicha mi carta vos doy poder cumplido con todas sus insidencias y dependencias y merjencias anexidades, y si de esta dicha merced quicieredes mi carta de privilegio, y confirmación mando a los mi chanciller y Maiordomo mayor Notarios y Concertadores y escribanos maiores de los mis privilegios y confirmaciones y a los otros Oficiales que están a la tabla de los mis Sellos que vos la den libren y pasen, o sellen la más fuerte y firme y vastante que les pidieredes y hubieredes menester sin vos pedir ni llevar Diezmo ni chancillería de dos ni de tres ños, ni otros derechos algunos porque de lo que en ello monta yo vos fago merced por los dichos vuestros servicios y por esta dicha mi carta la qual valga y la merced en ella contenida tomando la razón de ella, Francisco de los Cobos mi criado y los unos ni los otros no fagades ni fagan en de el por alguna manera sopena de la nuestra merced y de diez mil maravediz para la mi camara a cada uno que lo contrario hiciere y demás mando al home que vos está mi carta

mostrare que vos empleace que parescades ante mi en la Corthe do quier que yo sea del dia que vos emplacare hasta quince días primeros siguientes solo dicha pena qual mandamos a qualquier Escribano Público que para esto fuere llamado que de ande a qualquier Escribano que se le mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandato. Dada en la Villa de *Madrid acatorce dias del mes de Mayo, año de Nacimiento de nuestro Señor Jesuxpto de mil quinientos y catorce años.* Yo el Rey. Yo Pedro de Quintana, Secretario de la Reyna nuestra Señora la fice escribir por mandato del Rey su Padre, el Obispo de Palencia Conde, Licenciado Capata, Tomo la razón de esta Carta de su Alteza Francisco de los Cobos”.

DOCUMENTO NUMERO 2

REAL CEDULA del 27 de Octubre de 1525. (1)

“...Y ahora el dicho Doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal hos hizo relación que alguno de voz contra la dicha Provisión que de suso va incorporada, y merced en ella contenida y en su perjuicio le poneis impedimiento del ya su lugar Thenientes en el despacho de los Correos y Mensajeros que hacen y despachan sobre negocios y despacho tocante a cosas de las Indias diciendo que la dicha merced no se entiende ni estiende a todo lo tocante a cosas de las Indias Expecialmente a lo que sea descubierto en lo de las

(1) Este documento se publica en el Apéndice de la obra de Cárcano, ya citada, y en la Colección de Documentos inéditos relativos al Descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de ultramar, Tomo 9, pag. 204) (a. de I. 139.1.6; lib. 10, fol. 133) Obra publicada por la Academia de la Historia de Madrid.

Islas de Maluco, y otras partes de la Especiería ni a su contratación y no consentís que se uso en lo que a esto toca libremente en el dicho oficio con los dichos su lugar Thenientes de que recibe agravio por que la dicha merced que tiene de dicho Oficio comprehende todo lo descubierto y por descubrir y así se entiende lo que fuere de especiería como todo lo demás de nuestras Indias y nos pidió y suplicó por merced le mandásemos dar nuestra sobre carta de la dicha nuestra Carta de Merced en ella contenida declarándola para que de aquí adelante no le fuese en ello puesto embargo ni impedimento alguno como la nuestra merced fuese lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias e Conmigo el Rey consultado fué acordado que devíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos lovimolo por vien por la cual declaramos que la merced que el dicho Doctor Carvajal tiene del dicho Oficio de nuestro Correo Mayor de las Indias se entiende y extiende de todas las nuestras Indias Islas y Tierra Firme descubiertas y por descubrir dentro de los límites de nues-

1835. (v. de Castro Esteves, t. I, pág. 85). v. Solorzano y Pereyra Política Indiana, t. I, p. 256; Bose, Orígenes del Correo Terrestre en Chile, pag. 11).

Insertamos a continuación la versión de este Documento que aparece en la obra de Alcázar, páginas 123 y 124.

"Don Carlos por la Gracia de Dios, etc... A: Dr. Lorenzo Galíndez de Carvajal.

"Y ahora nos hizo relacion que alguno de vos contra la dicha Provision que de suso va incorporada, y merced en ella contenida y en su perjuicio le poneys impedimento del ya su lugar Thenientes en el despacho de los correos y mensageros que hazen y despachan sobre negocio y despachos tocante a cosas de las Indias, diciendo que la dicha merced no se entiende ni entiende a todo lo tocante a cosas de Indias especialmente a lo que sea descubierto en lo de las Islas de Maluco y otras partes de la Especiería ni a su contratación y no consentís que se use lo que a esto toque libremente en el dicho oficio con los dichos lugares Thenientes de que recibía agravio porque la dicha merced tiene de dicho oficio comprehende todo lo descubierto e por descubrir y así se entiende lo que fuere especiería como todo lo demás de nuestras Indias e nos suplico y pidió por merced le mandásemos dar nuestra sobre carta de la dicha nuestra carta de merced en ella contenida declarándola para que de aquí adelante no le fuesse en ello puesto

tra demarcación así de los malucos y contratación de la especiería como todo lo demás de qualquier calidad que sean y vos mandamos a todos y a cada uno de vos en nuestros lugares y Jurisdicciones que eveades la dicha nuestra carta que de suso va declarada (digo) incorporada y conforme a ella guardéis y cumplais al dicho Doctor Carvajal la merced en ella se contenido en todo y por todo como en ella se contiene y guardandola y cumpliendola useis con el y sus lugares Thenientes, e no con otra persona alguna el dicho Oficio de nuestro Correo Mayor de las Indias descubiertas y por descubrir así de los Malucos y Contratación de la Especiería como de todo lo demás que se hallare dentro de las límites de nuestra marcación so las penas en ellas contenidas por que de todo asido y es nuestro voluntad e intención que el dicho Doctor sea nuestro Correo Mayor, y goce de los derechos al dicho Oficio perteneciente e llos unos ni los otros no fagades ni fagan en Deal por alguna manera sopena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario

embargo ni impedimento alguno como la nuestra merced fuese lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias y conmigo el Rey consultado fue acordado que dessiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tuvimolo por bien por la cual declaramos que la merced que el dicho Doctor Carvajal tiene del dicho oficio del nuestro Correo Mayor de las Indias se entiende y estiende de todas las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme descubiertas y por descubrir dentro de los límites de nuestra demarcación y así de los Malucos y contratación de la especiería como todo lo demas de qualquier calidad que sea y vos mandamos a todos y a cada de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada y conforme a ella guardéis y cumplais al dicho Doctor Carvajal la merced en ella se contenido en todo y por todo como en ella se contiene y guardándola y cumpliéndola useis con el y sus lugares Thenientes, e no con otra persona alguna el dicho oficio de nuestro Correo Mayor, y goce de los derechos al dicho oficio pertenecientes e los unos ni los otros no fagan en deal por alguna manera sopena de la nuestra merced e de diez mil maravediz para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiciere, dada en Toledo a veinte y siete del mes de octubre de mil quinientos y veinte y cinco años del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos y veinte y cinco.— YO EL REY.— Yo Francisco de Cobos, Secretario de sus Cessareas e Catholicas Magestades la fice escribir por su mandado.

hiciera dada en Toledo a veinte y siete días del mes de octubre de mil y quinientos veinte y cinco años, año del nacimiento de nuestro señor Jesuxpto de mil quinientos y veinte y cinco. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus sesarias e Catholicas Magestades la fice escribir por su mandado”.

DOCUMENTO NUMERO 3

ORDENANZA de 3 de Julio del año 1762

ORDENANZA DE 1762 (1)

Ordenanza que manda el Rey observar a los Administradores, Interventores, Oficiales, Carteros, Mozos de Oficios de Correo Mayor del Reyno, los Visitadores, y Guardas de la Renta, Maestros de Postas, y Postillones, para el buen desempeño de sus cargos.

ADMINISTRADORES

1o.—Los Administradores son de dos clases, ó de Provincia, que se llaman Principales, ó de algún partido que llaman Agregados, por estarlo a la Caja principal. Estos por su empleo tienen la autoridad económica, y directiva sobre todos los Agregados.

2º—El primer cuidado de un Administrador principal es informarse del número de las caxas agregadas: saber

(1) v. de Castro Esteves, ob. cit., t. II, Apéndice Documental. pp. 217 y sgts.

los Pueblos que comprende cada Caja agregada; si la correspondencia circula por todo ellos, ó si se atrasa en alguna; y por que causa ó qué medio pueda haber para facilitarla.

30.—No basta tomar estas noticias, es necesario ordenarlas, colocando todos los Pueblos de su Provincia en un Quaderno, por órden alfabético, a fin de que facilmente se encuentren para dirigir las Cartas anotar las distancias de cada Pueblo a su Caja, y la que hay de esta a la Principal, arreglandose al modelo del Quaderno, que se ha formado para los Oficios agregados de Madrid. Con imitar el metodo alli observado, se tendrá una razón puntual de los Administradores, de las distancias, de los días en que llegan, y salen los Correos, y de los parages por donde cada Pueblo recibe su correspondencia.

40.—Como muchas Comunidades, Ciudades, Villas, o Pueblos, situados en las travesias, fuera de las carreras generales, suelen dar alguna ayuda de costa a Conductores particulares, que lleven y traigan sus Cartas desde la Estafeta inmediata, no habiendo inconveniente, se podrá tolerar esta práctica; pero en manera alguna la de que tengan llave de las Valijas las Justicias, ni otros particulares por evitar las quejas del comun del resto de los vecinos contra las tales Justicias, suponiendo que se les extravian sus Cartas : lo qual cesa, nombrándose en el pueblo persona que reciba la Valija, forme lista, y dirija las Cartas, que de allí salieren o otros destinos. Por cuyo motivo será de obligación de los Administradores particulares avisar de todas las Hijuelas, Veredas, y Conducciones de esta naturaleza al Administrador principal, para reglarlas, procediendo dar este ultimo parte a los Administradores Generales para la aprobación de sus providencias.

50.—Generalmente conviene, que en el recibo de las Cartas se quite también todo motivo de sospecha, abriendose agujero, ó reja en todas las Hijuelas, ó Veredas por

donde se echen las Cartas, sin que se puedan recibir a mano, no siendo certificadas, o aquellas que no quepan por el agujero, como suele acontecer con pliegos voluminosos de Autos; sin que en manera alguna quede responsable el Oficio a estos Pliegos, que se entregan a la mano, si no se certifican. De aquí no solo resultará cesar toda desconfianza, por que ignorando el Conductor cuya es la Carta, no puede extraviarla a cierta ciencia; sino que el Público estará mejor servido, no necesitando esperar al Conductor para entregarla en mano propia; pues basta echarla por el agujero a excepción de aquellas Hijuelas donde los Contadores tienen su estipendio en la contribución que se les hace por Cartas al tiempo de recibirlas para que las lleven a la Caja inmediata.

5o.—Ninguna persona podrá detener el despacho, y entrega de las Cartas al Público, luego que esten hechas las listas, ni solicitar la distinción de que se le den con preferencia a los demás del Pueblo, porque de esto pueden resultar también perjuicios. Se tendrá la atención en las Plazas de Armas, Departamentos de Marina, y otras Capitales de apartar las de los Capitanes Generales, Gobernadores, ó intendente para entregarlas luego que envíen a buscarlas.

7o.—Si por motivo del Real Servicio ocurriese la indispensable necesidad en alguna Plaza de Armas de detener por algún tiempo entregar la correspondencia al Público, nunca podrá esta detención pasar de media hora, y a este efecto deberán los Ministros de las tales Plazas enviar con tiempo la Ordenanza, ó persona destinada a recoger sus Cartas, para que recibiendo las antes, que otro alguno, puedan tomar la citada providencia, y entonces en fuerza de Orden por escrito del que mande las Armas, la qual no dará voluntariamente, pués á nadie corresponde semejante distinción por su persona, por graduada que sea : en el supuesto de que será del desagrado de su Magestad qualquiera abuso, que sobre esto quieran introducir

dichos Oficiales Generales, lo que no se espera de su amor al Real Servicio. Los Administradores deberán dar cuenta á la Dirección General de la Renta siempre que ocurran tales Ordenes, con copia de la que le comunicare el Comandante, Gobernador ú Oficial que tenga el mando militar, á efecto de que con ella se le pueda reconvenir, si la diere con voluntariedad.

8o.—No permitirá el Administrador dentro del Oficio á otras Personas que las empleadas, ó las que vengan a certificar Pliegos, y esto por el tiempo tan solamente que se emplee en el certificado, para que se satisfaga el Interesado. También podrán entrar en el Oficio los que vengan a sellar Cartas que necesiten conducir fuera de Valija, por ser esta operación breve, y no haber inconveniente en que se haga á presencia de las Partes.

9o.—Por consecuencia de lo prevenido en el capítulo antecedente, será el Administrador responsable de qualquier quimera, desorden, desazon, ó extravio que suceda dentro del Oficio con personas extrañas, que esten ó se introduzcan, mediante a estar obligado á no permitirles la entrada: no solo para atajar discordias sino por que en el no haya corrillos, ú otros desordenes que hagan menoscruar a los dependientes de Correos, ó den motivo de desconfianza al Público. Qualquiera falta sobre esta materia, será una causa fundada para separar al Administrador, u otro qualquier empleado que en ello dé auxilio.

10o.—La falta de asistencia del Administrador personalmente al Oficio a las horas del despacho producirá malos efectos; lo primero, por el mal exemplo que de ello tomarán los Oficiales, para descuidar su respectivo cumplimiento, puesto que este nunca es mas exacto, que quando los Superiores son zelosos y activos: lo segundo, por deber presenciar la apertura de Valijas, como previene la Real Ordenanza XI, de las aprobadas por su Magestad en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y

uno, que dispone sobre esta materia: y asistir al cargo que se hace de estas entradas en los Libros de la cuenta y razón del Oficio. Por esta misma causa deberá también asistir al avio de las mismas Valijas a sus destinos, y en una palabra a distribuir el trabajo entre los Oficiales, y mantener el buen orden de él, como que todos los dependientes están en obligación de reconocerle por su inmediato, y obedecerle sus ordenes, en quanto tenga concernencia al manejo de su cargo.

11o.—Es igualmente del cargo de todo Administrador llevar con asistencia del Oficial Interventor la cuenta, y razón de los productos del Oficio, con distinción de los ramos; y formar mensualmente la relación de valores, y al fin de año, la cuenta con recados de justificación: con la diferencia, de que si es Administrador de Caja agregada, debe encaminarla a su Principal para que este, reuniendo todas las relaciones particulares, forme una general, que en la misma manera ha de dirigir mensualmente a los Administradores Generales, para pasar a la Contaduría principal de la Renta: bien entendido, que los Administradores principales tienen la obligación de repasar las relaciones de los agregados, ponerlas los reparos que encuentren en ellas, ó en las cuentas, ó los que de nuevo forme la Contaduría, cuidando mucho de la exactitud de estas relaciones, y cuentas, y de la puntualidad en remitirlas para evitar atrasos, arreglándose en todo a la Ordenanza III. de las expedidas en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos cinquenta y ocho, que trata del arreglo de la Contaduría principal, y revisión de cuentas en todo y por todo, y a las IX y XII de las expedidas en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos quarenta y tres, que a la letra se insertan y son las siguientes.

Ordenanza IX

“Quiere su Majestad que no se permita, que por el Arquero, ni por Ministro ninguno de la Renta se libren en

Letras, Haré-buenos, ni Cartas-Créditos los caudales de ella contra los Recaudadores, ni Administradores; pero que en los casos que convenga para aplicaciones, o gastos del Real Servicio, y no en otros, se libre á los Arrendadores en Cartas de Pago formales e intervenidas por el Contador, con declaración en ellas del fin, o aplicación para que se dan; y por lo que mira a los caudales de las Estafetas en Administración, si los Administradores de ellas no tuvieren disposición para enviarlos a Madrid, sin daño de conducción, ó cambio, se les libraré a pagar en los mismos parages en donde están las Administraciones en Cartas de Pago formales, é intervenidas ó en Cartas-Ordenes del Superintendente intervenidas por el Contador, para que recojidas después con recibo de Pago por el Arquero, (este la correspondiente Carta de Pago a favor del Administrador que le executare. Y manda su Magestad á los Administradores de Estafetas que actualmente existen, y que en adelante existan, tanto dentro, como fuera de Madrid, que en principio de cada mes envíen al Superintendente la relación de valores formal, correspondiente al cargo, y data del mes antecedente, con percibimiento, de que si el día quince de cada mes no hubiere recibido el Superintendente, y pasado a la Contaduría dichas relaciones de valores, (a excepción de las de Génova, y Roma; que estas deberán remitirlas con el primer Correo de cada mes) el Contador multará a beneficio de la Renta por la primera vez al Administrador que hubiere sido moroso en la cantidad de sueldo que le corresponda en aquel mes; y si reincidiere en la misma omisión, se multará en doble cantidad, por la segunda; pero si aún fuere contumáz en el cumplimiento de su obligación, dará cuenta á su Magestad el Superintendente ó el Cotnador, para removerle, y poner otro en su lugar, pues sin la puntualidad de dichas relaciones de valores formales, nunca podrá tener su Magestad la noticia cierta de los caudales efectivos de esta Renta ni practicarse las expresadas providencias para recojerlos y enviarlos a Madrid”.

Ordenanza XII

“A los Administradores de las Estafetas que quedan señaladas para administración, no se ha de tolerar dilación alguna en la presentación de las cuentas anuales. Y por que este es un punto de la mayor importancia, resuelve su Magestad generalmente, que cualquier Administrador de Estafeta, haya de presentar sus cuentas del año antecedente dentro del mes de Febrero del año siguiente, y que si así no lo hicieren, el Contador desde el día primero de Marzo despache persona, que a costa de tal Administrador moroso, pase a tomarle la cuenta, y á traer el alcance, y que lleve de salario seis ducados de vellón al día de los que se ocupare en ida, estada y vuelta”.

12o.—También pertenece al cuidado de cada Administrador recaudar los productos de la Estafeta a su cargo, ponerle en el Arca de dos llaves, donde hay Interventor, y remitir con prontitud su importe a la Administración principal, en la qual hay gradualmente la misma obligación de remitirlo, o entregarlo en la Tesorería principal de la Renta, con arreglo a las ordenes que les estan dadas por la Administración General ó las que en lo sucesivo se les diere por ella. En el producto de las Estafetas, por pagarse en contado los portes, nunca hay morosos, como en las demás de las Rentas Reales, y si algunos hubiese será por culpa de los Administradores en fiar; y si lo hicieren, será de su cuenta, y riesgo: siendo cierto, que la práctica de fiar obliga a llevar muchas apuntaciones, que ocupan mucho tiempo, y ocasionan travacuentas, y disputas. Por otro lado, los Portes son unas partidas muy moderadas, y que desembolsan más cómodamente por menor, que llevando cuentas largas: lo qual se declara por regla general para todos los Oficios del Reyno, como está prevenido por varias ordenes particulares, y se observa en lo mas.

13o.—El resguardo de los fraudes, que se cometen conduciendo Cartas fuera de Valija, está prevenido en la

Real Instrucción formada sobre esta materia, y aprobada en 30 de Enero de este presente año de 1762, como así mismo las precauciones para la segura conducción de Valijas en otras en 27 de Septiembre de 1761 ya citadas. Mas importaría poco el establecimiento de tan saludables providencias, si los Administradores entibiasen el zelo, que hasta aquí han manifestado para su observancia. Y aunque no se cree las contravenga alguno, se declara igualmente, que el abandono, ó abuso en esta materia. se mirará como una causa de separarle del manejo, además de quedar responsable del daño.

14o.—Así como en la Administración general se reconocen las fianzas, que deben dar los Administradores principales, estos correlativamente deben reconocer las fianzas de los Administradores particulares, Maestros de Postas, u otros qualesquier empleados de su Provincia, que estén obligados a darlas informandose, si fueren bienes raices, de las cargas que contra sí tengan, hipotecas ú otras fianzas anteriores, y de su valor en venta, y renta, de modo que en ello procedan con toda puntualidad, aconsejandose de Letrados hábiles, que reconozcan los títulos de pertenencia, y tomando todas las noticias, y precauciones correspondientes, para efecto de que quede asegurada la Real Hacienda: bien entendido que serán responsables de qualquier omisión en el desempeño de esta confianza; y tomada la fianza, con su informe la remitirán á los Administradores Generales para su aprobación.

15o.—La celeridad en la llevada y traída de la correspondencia pública, consiste en que estén bien servidas las Postas en las Carreras generales, y las conducciones de las travesías. Esta actividad no se podrá conseguir sin una continua atención de los Administradores en su Partido ó Provincia, anotando el que es omiso, y dando cuenta para su remedio. Muchos recursos se evitan ajustando las Postas, y condiciones con gentes honradas y que tengan fondo para poder cumplir. Y como estos ajustes se hacen

siempre con noticia de los Administradores de las Provincias, deberán estos proceder en ellos con todo zelo, y avisar a la Administración General el desempeño de cada uno, sin permitir que a ningún Maestro de Postas se pague su ayuda de costa, sin tener las Postas montadas de buenos caballos, y en el número de la Contrata.

16o.—Para que los Administradores principales puedan tener en subordinación a todos los empleados dentro de su Provincia, en lo que mira á la economía, y Administración, es necesario, que todos los Interventores, Oficiales, Maestros de Postas, Conductores, Carteros, y Mozos de Oficio los respeten como Superiores suyos, y obedezcan puntualmente sus mandatos, executando lo que les ordenen. De qualquiera omisión, ó inobediencia en cosa notable, y que mire al servicio, será responsable el que las cometiere. Pero convendrá, que los Administradores principales den sus ordenes con atención, y sin tono imperioso, para que se hagan obedecer con gusto, reflexionando bien lo que mandan, y huyendo de predilecciones, ni acepción de personas, pues para ellos debe merecer mas, el que mejor, y con mas inteligencia, y zelo desempeñe su encargo.

17o.—En lo que mira a gastos de Oficio, cuenta y razón, y asientos en los Libros, nada pueden hacer en oculto los Administradores, por que a su mismo honor importa, que todos los Oficiales vean la exactitud de las cuentas, y especialmente el Oficial Mayor, que es el Interventor por su propio empleo, y en ausencia ó enfermedad, el Oficial que le sigue.

18o.—Quando el Administrador por enfermedad, ó ausencia no asiste, recae en el Oficial Mayor Interventor interinamente el encargo de Administrador, y en el Oficial inmediato el de Interventor. Pero la llave de la Arca de caudales, la podrá fiar el Administrador, por su cuenta y riesgo al Oficial de quien tenga mas confianza, o persona de su satisfacción; pues que en mantener los caudales en el Arca de dos llaves, introducirles y sacarles de ella con

toda integridad, consiste en que no haya quiebras en la Renta de Correos: y por lo mismo será causa justa separar al Administrador ú Oficial interventor, por qualquier extravio, ó manejo, de caudales fuera del Arca.

19o.—Los Administradores no entremeteran en actos jurisdiccionales con titulo de denuncias, ni otro pretexto: pues lo jurisdiccional y contencioso pertenece al Subdelegado del Partido; pero deben enterarse de todos los procedimientos que ocurran, y dar aviso a los Administradores Generales para su noticia, y que puedan tomar conocimiento, teniendolo por conveniente. No deberan reusar a qualquier Juez el beneplacito para que tomen sus declaraciones á los dependientes, en causas que ante ellos pendan, y sean citados por testigos. De este modo se hará bien quisto el fuero personal de los empleados, y no embarazará el curso ordinario de la Justicia, como sucedería si los Administradores por capricho suyo resistiesen estas declaraciones, y ellos mismos las deberán hacer en los casos referidos antes los Jueces Ordinario, ó Delegado; cuidando éstos de no entrar en los Oficios con este pretexto, pues citándolos para su casa, ó Audiencias, á hora que no sea de despacho, deberan acudir sin demora.

20o.—Suele acontecer, que en causas de robo, y otras graves, solicitan algunos Jueces se les entreguen las Cartas de los Reos presos. Sobre esto se deberá guardar la practica de hacerlas entregar al mismo Reo, a presencia del Juez de la causa, y abiertas por el Reo, quedará en arbitrio del Juez pedirselas, para reconocer si pertenecen a la causa. Pero en manera alguna se abriran las tales Cartas por otra persona que el Reo, ó quien él mande formalmente, sino supiere leer, baxo de las penas impuestas contra los interceptadores de Cartas en la Ordenanza XXV de las expedidas en 19 de Noviembre de 1743, que es la de diez años de Galeras a los del estado general, y diez años de Presidio a los Nobles (2).

(2) El Capítulo antecedente fué ampliado por S. M. mediante

21o.—Si el Administrador se ausenta, ó halla indis-
puesto, se vé en la precisión de destinar persona que corra
con la llave del Arca de su cargo, según queda dispuesto
en la Ordenanza XVIII. En tal caso, al tiempo de entre-
gar la llave, hará recuento de caudales; y si se hallare
gravemente accidentado, y no hubiere mas Oficial que
uno, deberá valerse del Subdelegado, ó justicia del Pueblo,
para que cuide de nombrar persona de integridad, que
corra con la llave baxo de dicho recuento y si el Adminis-
trador por lo grave de su enfermedad, no lo pudiese execu-
tar por sí, será del cargo del Oficial Mayor dar parte al
Subdelegado, ó á la Justicia á este efecto manifestándoles
este Capítulo para que providencien su cumplimiento.

22o.—No solo se ha de hacer recuento de caudales en
los casos referidos: el mismo se ha de practicar quando
entra de nuevo Administrador, ú Oficial Mayor hallandose
presentes, y firmando todos los Interesados y generalmen-
te qualquiera de los dos podrá solicitar el recuento, siem-
pre y quando lo halle por conveniente, para salir de qual-
quier duda o desconfianza, sin que el otro pueda reusar,
ni darse por sentido, puesto que es del interés común esta
diligencia o precaución.

23o.—Todo el orden establecido para el despacho, y
diligencias para aviar las Valijas quedaria frustado en
caso de correr la Autoridad, que algunos Jueces, ó Minis-
tros quieren arrogarse de detener las Valijas fuera de la
hora reglada, por sus fines particulares, lo qual es muy
perjudicial. Y asi generalmente se previene, que por nin-
gún caso los Administradores dexaran de despachar la
Valija á la hora acostumbrada, precisamente, y solo en los
Puertos, y Plazas de Armas, en caso muy urgente del ser-
vicio del Rey, y con órden por escrito, que deberán entre-
gar al Administrador, podran los Gobernadores, ó Coman-

Real Resolución de 20 de agsto de 1777, (v. idem. ob. cit., t.
II, pp. 286 y 287).

dantes Militares detener por media hora la salida, y no mas: esperando que aun para esta detención ha de ser urgentísima la causa, y el Administrador dará aviso á los Administradores Generales de esta detención con copia de la orden, en la forma que está prevenida en la Ordenanza VII, respecto á la detención de la distribución de la correspondencia al Publico, pues les queda el recurso, en el caso de necesitar mas detención, de despachar en diligencia un alcance á las Valijas, para que en ellas se introduzca la Carta, ó Pliego, y no se turbe el órden regular con que circula la correspondencia.

Del Oficial Mayor Interventor

1o.—En los Oficios de alguna consideración hay uno ó más Oficiales para ayudar al Administrador en el despacho. El primero de ellos se llama Oficial Mayor. Por solo este connotado tiene anexa á su empleo la facultad de intervenir, que es una especie de Contador de aquel Oficio, con cuya noticia é intervención de donde le vino el nombre, deben entrar y salir en el Arca de las dos llaves los caudales. Debe asistir al cargo que se pone en los libros, a reveer las cuentas de los agregados y formar las suyas; y en una palabra hacer todo lo que pertenece a un Contador. Por esta razón el Administrador nada le debe recatar, antes está obligado á darle conocimiento de todo, para que él pueda reparar, y contradecir qualquier abuso, ó perjuicio, y representar á los Administradores Generales si no se atiende a su razón.

2o.—Consiguientemente á las prerrogativas del empleo es responsable el Interventor, de mancomún con el Administrador, así en la omisión de no poner conforme vayan cayendo los Productos en el Arca de dos llaves, como en el extravio de caudales de ella, por qualquier causa

que sea, ó en los gastos indebidos, que haya abonado, ó en otra qualquiera mala-versación por estos defectos, mediante las cuentas.

30.—La correspondencia con las agregadas, perteneciente a cuenta y razón, remesa de caudales, la debe escribir el Interventor, tomando el acuerdo del Administrador, el qual al tiempo de firmar las Cartas, verá si están conformes, ó si hay que añadir ó quitar.

40.—Ya queda prevenido, que el Oficial Mayor, en ausencia, muerte, ó enfermedad del Administrador, le sustituye interinamente con las facultades de Administrador, y entonces es responsable por el tiempo de su manejo; pero nunca podrá tener ambas llaves del Arca sino la suya y la otra pasará al Oficial que le sigue; y si no hay Oficial nombrará el Administrador al tiempo de ausentarse, ó por su muerte el Subdelegado, ó Juez del Pueblo en su defecto, persona que interinamente corra con ella, haciendo recuento de caudales al tiempo de entregarse la llave, y poniendo asiento en los Libros de entradas, y salidas — que deben estar dentro del Arca, del importe de estas sumas.

50.—Será del cargo del Oficial Mayor ayudar en el despacho, y expedición de Valijas, y a todo lo demás que ocurra en el Oficio y sea compatible con los demás encargados de su incumbencia, procurando dar por su parte exemplo a los demás Oficiales, pues que siendo él por lo ordinario mas antiguo, aprenden los otros a executar lo que les incumbe, ya sea de hacer asentos, tasar Cartas, sellarlas, despacharlas al Público, y ordenarlas para colocarlas en las Valijas.

60.—Tampoco debe haber distinción en las horas de asistencia pues que todos estan obligados a ella y el principal desempeño de la dependencia consiste, en que el Publico reciba a tiempo sus Cartas; lo que no podría verificarse en el caso de escusarse el Administrador, ú Oficial Mayor de la asistencia en tales horas. Igualmente se evitarán las

equivocaciones en las direcciones de los Pliegos de unos Oficios a otros: lo que muchas veces dimana de asistir pocos, y ser inevitables entonces los yerros, en que padece el Publico mucho perjuicio, y pierden su fama los dependientes de los Oficios. Por lo qual sin justa y grave causa, no será jamás licito al Oficial Mayor dexar de asistir, según queda también dispuesto respecto al Administrador, en cuya regla quedan comprendidos el Oficio de Madrid, y todos los demás principales del Reyno.

7o.—Quando el Oficial Mayor tenga causa justa, y no cabilosa, para no intervenir en la relación, ó cuenta alguna partida, la deberá expresar con toda claridad al margen de la misma partida, y en terminos moderados y prudentes.

8o.—Aunque la confianza que se pone en el Oficial Mayor es grande, nunca deberá faltar al respeto debido al Administrador, por más que discorden en alguna ocasión; siendo cierto, y la experiencia lo ha acreditado, que de reynar animosidades entre los dos se divide en parcialidades el resto de los Oficiales, y no se hace el servicio del Rey, ni del Publico; por lo qual todo desacato ó animosidad que excite discordias, se castigará con la deposición del que lo causare; no siendo presumible: que sugetos de honor, y de buena crianza, que es regular en todos los empleados, incurran en un exceso de esa calidad.

De los Oficiales de las Estafetas

1o.—No siendo posible en los Oficios de gran correspondencia, despachar y distribuir la que va, y viene á ellos, y llevar la cuenta y razón por si solo el Administrador, y Oficial Mayor, se han creado otros Oficiales, para ayudarles en estos encargos, debiendo estar sujetos en todo al repartimiento de trabajo que el Administrador hiciere, y

obligados a asistir puntualmente á las horas de despacho, y demás extraordinarias que ocurran, sin privilegiar a ninguno.

2o.—La antigüedad entre ellos no debe distinguir a ningun Oficial para escusarse de las faenas comunes a su encargo, pues aquella solo se dirige á darles un mayor sueldo, suponiendo la mayor practica, y merito que han contraido.

3o.—Qualquier Oficial, ú otro dependiente que cause alborotos en el Oficio ó injurie con satiras á sus compañeros, superiores ú otras personas, por el mero hecho pierda su empleo, y se el castigue a arbitrio de los Administradores Generales, atendida la gravedad de la causa, ya sea con multa, carcel ó destierro.

4o.—Qualquiera Oficial que baxo de su cubierta hicie-re venir Cartas para otras personas, Mercurios, Gazetas, y otros papeles impresos, ó manuscritos, deberá satisfacer los portes de ellos. Y para que esto se pueda comprobar, se le impone la precisión de que las abran a presencia del Administrador ó del Oficial Mayor en ausencia, enfermedad ó fallecimiento de él; pero si fueren Cartas de correspondencia particular suya, no siendo excesiva, en este caso se les concede la franquicia de ellas, siendo de dentro del Reyno, pues así como se les facilita este alivio, es justo no dexar libertad para los abusos que hasta ahora se han experimentado por la tolerancia, y mala inteligencia que han dado á la mente de su Magestad: bien entendido que la contravención de esta Ordenanza comprehende á todos los dependientes de los Oficios de Correos.

5o.—Tampoco podrá ningún Oficial delegar sus encargos a los Mozos de Oficio, ni á otras personas de la parte de fuera, ni introducir á estas á conversación dentro del Oficio ó a juego ú otra qualquier diversión, para atajar los inconbenientes que traen estos abusos, y en especial el de que cada uno cumpla por sí mismo con su empleo.

6o.—Queda subsistente la pena impuesta por la Ordenanza IX. de Conductores, y Valijas contra los Oficiales, ú otro qualesquier dependientes que hagan colusión en fraude de Cartas con los Conductores, ú otras qualesquier personas, además de perder irremisiblemente su empleo.

7o.—Generalmente se declara, que qualquier Oficial, o empleado que fuere depuesto por exceso, fraude, ó negligencia, quede inhabil para volver á entrar en el servicio de la Renta de Correos y Postas.

8o.—Ningún Oficial, incluso el Mayor, podrá ausentarse de la Ciudad, ó Villa donde esté el Oficio sin licencia del Administrador, el qual con causa grave, ó justa la podrá dar por el termino de ocho días á lo mas: de modo que el Oficio quede bien asistido. Mas si la licencia fuere por más tiempo, ó para venir a la Corte, y Sitios Reales esta se debe conceder con la precisa orden de los Administradores Generales oido el informe del Administrador. Y se previene para mantener la subordinación, que en caso de contravención á esta Ordenanza, por el mero hecho de ausentarse sin licencia, quedará vacante su plaza.

9o.—Deben zelar los Administradores, que los Oficiales escriban sin abreviaturas los nombres, y apellidos de las listas, para que todo el Público pueda leerlas bien, pues de lo contrario sucede quedar muchas Cartas sin despacho, ó atrasadas, con quexa, ó daño del Público. Tambien se les debe estimular á que aprendan la Geografía de la Provincia, y aun del Reyno, para tener conocimiento de todos los Pueblos de él, y poder encaminar sin equivocación los Pliegos y Cartas á donde corresponde: pues el extravio no solo impide las prontas respuestas, al publico sino que este atribuye á malicia lo que suele provenir del descuido, ó ignorancia de los Oficiales.

10o.—Se les deberá encargar por el Administrador á los Oficiales traten con mucha cortesía á la gente que viene á sacar Cartas de lista, ó á pedir las apartadas. Y

aunque alguno de estos falte a la moderación, y respeto debido al Oficio, ó á qualquier Oficial, se abstendrán de usar de los mismos medios; pues su cortesanía y buenas razones les hara apreciar al Público, y confundirá á los que los injurien. Si fuese asunto grave la injuria que los particulares hagan á los Oficios, ó á sus dependientes, daran parte al Administrador para que este solicite el castigo por medio del Magistrado del pueblo y en caso de que este sea omiso en ello, hará ante el Subdelegado la que le sea posible, y con ella dará noticia a los Administradores Generales, á efecto de que por estos se pueda recurrir á su Magestad, ó pasar Oficio al Gobernador de su Consejo contra el juez, que haya sido moroso en castigar los desacatos cometidos contra el Oficio para su escarmiento.

11o.—La misma razón hay para que fuera del Oficio sean atentos, y bien quistos en el Pueblo los Oficiales de las Estafetas, sin prevalerse del fuero, para escusarse á guardar los Vandos públicos de los Magistrados, ni para escusarse á comparecer á declarar como testigo ante los jueces Reales, como queda prevenido en la Ordenanza de Administradores, y se observará generalmente por todos los dependientes de la Renta, para guardar la buena armonía con las justicias y que se haga el servicio.

12o.—El uso de armas cortas dentro de los Pueblos no parece necesario, por que estas convienen á los Correos, y Conductores que deben ir en diligencias, y con poco peso: por lo qual los Administradores cuidarán que los Oficiales no usen de armas cortas, por no ser precisas; y las que tubieren las entregaran para el uso de los Conductores, ó Postillones *in officio officiendo*, pues luego que lleguen á los Oficios, deben consignar las armas á los Administradores: con declaración, que en las Ciudades, Villas, ó Pueblos Populosos, en donde tienen que concurrir los Oficiales, y dependientes a deshoras de noche para el recibo, ó avio de los Correos, y que de dexarlos indefensos quedarian expuestos á insultos, se les permitirá el uso de dichas armas,

con noticia del Magistardo del Pueblo, como está mandado por disposiciones Reales, insertas en la Novisima Recopilacion de las Leyes del Reyno.

13o.—El goce del fuero pasivo, y la esención de cargas concejiles comprehenden á todos los Oficiales de las Estafetas, pero en los Pleytos de particiones, concursos, ó sobre bienes-raices, deben estar sujetos á la Jurisdicción Ordinaria, igualmente que en los quebrantamientos de los Vandos de Policia y de las Ordenanzas Municipales de los Pueblos; por que aprovechando a ellos el orden de la sociedad política, justo es que el Magistrado que la gobierna tenga autoridad para castigarlos quando la turben.

14o.—Por esta misma razon en las causas de contrabando de otras Rentas, no gozaran de esencion de fuero los Oficiales de Correos, por que la infraccion á los Vandos les atrahe al fuero Fiscal de la respectiva Renta.

15o.—Lo dispuesto en los Capítulos antecedentes se debe estender a todos los dependientes generalmente de la Renta de Correos, para quitar todo género de duda, ó tergiversación: bien entendido, que para gozar el fuero en todos los demas casos, y causas civiles, ó criminales, los dependientes deben tener títulos de los Administradores Magestad lo tiene declarado sobre Consulta de su Consejo Magestad lo tiene declarado sobr Consulta de su Consejo de Hacienda: pues habiendo cesado en él por jubilación, dimisión, ó deposición, dexan inmediatamente de gozar el fuero, que es momentáneo mientras sirven.

16o.—Por el tiempo que qualquiera de los Oficiales substituya á otro mas antiguo, ó el Mayor al Administrador, no deberá pretender otro sueldo, que el que goza por su plaza, respecto á que está anexo á todos el gravamen reciproco de substituirse en caso de ausencia, ó enfermedad, así como los Superiores, suplen á los inferiores sin llevar mayor gratificación: lo cual se declara para quitar

todo asidero a pretensiones infundadas, y esa ha sido la práctica de esta, y las demas Rentas Reales.

17o.—Ningún Oficial podrá encargarse por si de encaminar, ó certificar Pliegos ni de recoger las Cartas de ningun particular ni de llevarlas á su casa, porque todas se han de despachar en la rexa, ó por medio de los Carteros.

18o.—Al tiempo de entrar en posesión de sus empleos, y presentar su título al Subdelegado para que ponga el Cumplase, y donde no lo hubiere, el Juez del Pueblo, hará juramento el Oficial respectivo con asistencia del Administrador ante dicho Juez, de que usará bien y fielmente de él, y de que guardará, y observará las Ordenanzas de la Renta, que se leerán en lo que á su cargo respecta: de que se estendera diligencia á continuación del título, que firmará con los demás, y autorizará el Escribano de Ayuntamiento del Pueblo, sentando en los libros de él dicho título, y diligencia, para que de este modo conste á los Pueblos ser empleado con título, y exercicio, y hasta entonces no le deberán guardar exención ni fuero alguno. Estas diligencias como de Oficio, se harán sin otros derechos que los de Papel, y Escribiente.

De los Carteros

1o.—No pudiendo despacharse las Cartas al Publico enteramente por la rexa de los Oficios, á causa de no acudir sus dueños a sacarlas se ha hecho preciso destinar sujetos determinados, que las lleven á las casas, los cuales se llaman Carteros.

2o.—Los Carteros por medio de su diligencia son utiles al pronto manejo de la Renta, y al Público, porque los que no tienen criado, que las vaya á buscar, ó no envian al Correo por su corta correspondencia, se hallan servidos,

sin otros gastos que el de un cuarto por cada Carta, que además del porte deben cobrar los Carteros en Madrid, y en otros Oficios donde se halla establecido, como está mandado; y en algunos sin satisfacer cosa alguna, por las consideraciones que se han tenido para no hacerlo por ahora por no estar acabado de reglar este particular en todos los Oficios del Reyno.

30.—Para que en los portes no tenga el Publico desconfianza, deben ir marcadas las Cartas con el numero de la tasación. Y á fin de que en esta no haya duda, será de obligacion de los Oficios poner los números claros, y sin enmiendas: bien entendido, que qualquier Cartero, que se verificase haber enmendado numeros de porte, por el mero hecho sea depuesto, y castigado severamente, sin poder volver á ser empleado de la Renta.

40.—Las Cartas sobradas de lista, se deben entregar por los Oficios á los Carteros con toda cuenta, y razon, marcandolas por la parte de la oblea con uno de los Sellos de ellos, y anotando en los Libros el cargo, con distinción de sencillas, dobles, extranjeras, etc. de modo que se sepa de lo que cada uno debe responder; y se les tomará prontamente el producto, sin dexarles atrasar de un dia para otro, por que no se hagan insolventes; bien entendido, que los Administradores deben ser responsables de todo lo que se entregue á los tales Carteros.

50.—Por esta razon la propuesta de ellos debe hacerse por los Administradores de los Oficios, y aprobar, ó reprobar por los Administradores Generales, quienes los han de despachar el titulo con el goce del fuero, y preeminencias, y el emolumento que les corresponda, presentando el título, y haciendo el juramento del modo mismo que queda prevenido con los demas dependientes.

60.—En el Oficio de Correo General de Madrid se ha plantificado la economia interior de los Carteros con unas Ordenanzas formales, las cuales deberán observarse gene-

ralmente en los demás Oficios del Reyno, en quanto se adapten á ellos: en inteligencia de que en cada uno deben observarse las órdenes, que sobre la exacción de emolumento estén dadas, representando los Administradores lo que sobre su observancia se les ofrezca.

7o.—A los Carteros, que manifestaren conducta, y zelo, se les atenderá empleandolos en otro destino de la Renta: pues deben saber leer, y escribir, y no se duda que con este estímulo se porten con todo honor para hacerse dignos del aprecio del Publico.

8o.—No podran fiar Cartas sino por su cuenta, y riesgo, pues deben entregar en contado el producto de las que despacharen, y las sobrentes, para que se recojan, ponga en lista, y quemen á su tiempo, en la forma que previene la Ordenanza de Madrid.

9o.—Qualesquiera Carteros que supusieren cartas sobrantes, que no lo sean por no traer el sello, y tasa que califican las verdaderas Cartas sobrentes, por el mero hecho pierdan el empleo y sean castigados con la multa que corresponda á la gravedad de su exceso, aplicada á la Real Hacienda para indemnización del perjuicio.

10o.—No será lícito á los Carteros, ni deberan los Administradores con pretexto alguno permitirles el que entren en los Oficios, sino para hacerles cargo de las cartas sobradas, y recibir el producto de las despachadas, y las que les queden existentes, sin mezclarse directa ni indirectamente en lo demas que pertenece al manejo interior del Oficio.

11o.—Los Carteros tendrán anexo á su Oficio en el empleo de Guardas de la Renta de Correos, para aprehender, y denunciar los fraudes de Cartas fuera de Valija: y asi se expresará en los titulos, que en adelante se les despachen; para evitar por este medio la multiplicación de privilegiados, como se ha hecho en los del Oficio de Correo General de Madrid.

De los Mozos de Oficio

1o.—En los Oficios se emplea un Subalterno, que hace en él como de Portero, cuida de barrerle, y tenerle limpio, encender las luces, y aprontar los demas utensilios para la servidumbre de él al qual se llama Mozo de Oficio.

2o.—Aunque el Mozo de Oficio se propiamente dependiente de la Renta, su nominación debe hacerse por el Administrador del Correo respectivo precedida aprobación de los Administradores Generales. No podrá despedirse sin motivo, dando cuenta de él á los Administradores Generales, y esperando su resolución.

3o.—La confianza pública de los Oficios no esta bien en manos de semejantes dependientes, y por esa razón no se les debe permitir se ingieran en el manejo de Cartas, ni en tasarlas, como en algunos Oficios se hacia por desidia de los Oficiales, ó disimulacion de los Administradores. Qualquiera que los entrometa en estos encargos debe ser separado por el hecho de descargar su obligación, en quien no debe.

4o.—Lo único en que debe emplearse es en pesar los Pliegos, en ayudar a atar, y desatar las Valijas, cargarlas, y descargarlas, atar los Pliegos, llevar los avisos, ó papeles que ocurran en el Oficio, á donde el Administrador mande, como asimismo los Pliegos de Autos a las Escribanias de Camara, donde hay Tribunales Superiores: todo ello con orden, y conocimiento del Administrador, y no en otra forma.

5o.—En manera alguna podrá el Mozo de Oficio ser Cartero al mismo tiempo, por evitar la colision, que podrá resultar de ello en perjuicio de los Valores del Oficio.

6o.—Si se portase de tal manera, que se reconozca en él probidad, y talento, podrá tenersele presente para darle algun ascenso en la Renta, proporcionado a su capacidad, y buen desempeño.

7o.—En el Oficio no podrá entrar otro, que el mismo Mozo á las funciones de su encargo, y cuidaran los Administradores de que sus mujeres, hijos y criados tampoco tengan las llaves del Oficio, por los inconvenientes que de ello suelen resultar, y se han experimentado con perjuicio de los valores, y del buen manejo, y armonía entre los dependientes de los Oficios.

Del Resguardo de los Guardas y de los Visitadores de los Oficios

1o.—Los Visitadores son inútiles en la Renta de Correos, donde los hay en las demas Rentas Reales, para evitar el fraude de Cartas fuera de Valija, y con ese cuidado no se despacharán títulos en adelante, por estar encargado por su Magestad, y via del Ministerio de Hacienda, que es el resguardo de las demas Rentas se estienda á estas: lo qual se ha ordenado por S. M. para evitar la multiplicación de privilegiados.

2o.—Donde juzgaren indispensables tales Visitadores los Administradores Generales, aquellos gozaran de esención de Fuero de la Justicia Ordinaria tan solamente, y se cuidará sean gentes de honor, y esentas que no substraijan de las cargas consegibles, por que de estas no tendran esencion por razón de Oficio.

3o.—No se nombraran por Guardas de la Renta otros que los Carteros, donde los haya, por que siendo estos esentos, como tales no causan perjuicio en la Republica, y con la parte de multa que les toca, se hallan remunerados suficientemente en quanto a este trabajo.

4o.—Tampoco se nombrarán Visitadores Generales continuos para las Estafetas, por haberse reconocido en otra Rentas, que luego que se crean estos Oficios, suelen los Visitadores, abusar de sus empleos, y hacerles cohe-

chos. Pero para mantener en vigor y en actividad á los Oficios, podrán los Administradores generales nombrar por comision persona, que pase á reconocer los Oficios, que se le encarguen, y observar los abusos que encuentre.

5o.—Este Comisionado deberá ser dependiente de la Renta, y sugeto de providad conocida, y de talento, para hacerse cargo del estado de los caudales, de los Libros, y de la conducta de los dependientes en lo que mira al manejo de su cargo.

6o.—De los abusos, ó desordenes que encontrare el Visitador comisionado dará parte á los Administradores Generales, y con sus ordenes lo reformará en lo economico del manejo de la Renta. Pero si hubiere delito digno de castigo, se someterá el examen en justicia al Subdelegado, porque jamás el Visitador podrá ejercer su jurisdiccion por los abusos, que se han experimentado algunas veces en semejantes visitas.

7o.—En fuerza de estas Visitas extrajudiciales, sin hacer información ante el Subdelegado ó el Juez Ordinario de mayor satisfacción, no se pasará á tomar providencia grave contra ningún dependiente, para que de este modo se camine con toda justificacón, y regularidad.

8o.—Si se verificase, que algun Visitador exige de los Subalternos con qualquier pretexto, ó admite dadivas quedará inhabil para todo empleo en servicio del Rey, y privado del que obtenga: puesto que en la fidelidad de semejantes Visitadores libra la Superioridad de su confianza para actuarse los Administradores Generales de lo que por sus personas no pueden examinar.

9o.—Como el trabajo de Visitador es incomodo, y trae gastos de viaje, podrán los Administradores Generales señalarle alguna ayuda de costa diaria, ademas del sueldo que goce por su empleo en la Renta, con atención á que no tenga que mendigar lo preciso, y cumpla lo que se manda en el capítulo antecedente.

10o.—Como los que hacen justicia incurren en la enemistad de los malos, siempre que cualquiera calumnie al Visitador directa, ó indirectamente, además de quedar inhabil para obtener empleo de la Renta, será acstigado severamente con la pena de destierro, á proporción de la culpa, procediendose contra él por el orden y forma de derecho en el Juzgado, así como en todos los demas casos, en que ha de haber imposición de penas.

De los Maestros de Postas

1o.—No pudiendo hacerse los viajes en diligencia sin mudar caballos de trecho en trecho fue preciso aportarlos en diferentes Paradas, al Cargo de un Vecino honrado, el qual se denomina Maestro de Postas, y está obligado a mantener un determinado número de Caballos, destinados para las carreras en diligencia.

2o.—El Maestro de Postas puede constituirse por tiempo, como acontece ordinariamente, que lo son por quatro años, en fuerza de la obligación que contraen de mantener los Caballos que se regulan necesarios, mediante la ayuda de costa que se estipula. De donde se infiere que nadie puede ser reputado por Maestro de Postas, sin exhibir la Escritura de Arrendamiento, ó Contrata ajustada con los Administradores Generales de Correos, ó sus Comisionados.

3o.—Por virtud de dicha Escritura gozan del fuero de la Renta de Correos, de la esención de cargos conseqües, Quintas, Levas, y Milicias, durante el tiempo que sirvan verdadera, y realmente la Maestria de Postas.

4o.—Muchs veces alegan las Justicias ignorancia del fuero de los Maestros de Postas, y para atajar las malas inteligencias, que suelen con este motivo sobrevenir, será de obligación del Maestro de Postas, presentar al Ayunta-

miento el titulo, que se le ha de despachar por los Administradores Generales, en fuerza de la Escritura, ó Contrata, para que sentandose en los Libros Capitulares de la Ciudad, Villa, ó Lugar de su vecindad, se sepa la obligación del Maestro de Postas, y por quanto tiempo, para que durante él se le guarde el fuero y preeminencias. Pero podrán las justicias dar cuenta, si el Maestro de Postas no mantubiese el numero de Caballos que es obligado, o no estuviesen de servicio, para que se remedie, y descuento de la ayuda de costa á proposición de la falta.

50.—En cada parada de Postas no habrá más que un solo Maestro de Postas, por no multiplicar los Privilegios en perjuicio de los demás Vecinos. Solo se permite a las Viudas de Maestros de Postas puedan privilegiar un Hijo, Hierno ú otra persona que cuide de la Posta. De forma, que aunque dos, ó mas tomen una Maestria de Postas en arrendamiento, solo uno podrá ser reputado por Maestro de Postas, y gozar del fuero y preeminencias anexas á este Oficio conviniendose sobre ello entre sí.

60.—Como para la asistencia de los Caballos, y acompañar los Gentiles Hombres, Correos, y Conductores necesitan tener personas que les ayuden, les será facultativo á los Maestros de Postas nombrar, y remover á los Postillones que les ayuden en este encargo; pero solo podrán nombrar dos por el mayor número de Caballos aumentando en las Postas, y no mas, que gocen del fuero en la forma que se dirá en su lugar.

70.—Los Maestros de Postas deberan observar puntualmente lo prevenido en el Reglamento de Postas de 1720 en todo, y por todo, como si aquí se insertase palabra por palabra, y en cuanto no esté derogado por estas Ordenanzas. En especial observaran no dar Caballos al que no los traiga de la Posta antecedente, y podrán pedir el parte, ó licencia en cuya virtud corren, y en caso de no traerle, dar cuenta á la Justicia para que detenga al que corra sin los despachos legítimos.

8o.—La tasa de los granos siempre les hace encarecer, y así solo en grave necesidad se valdrán de ella los Maestros de Postas para la paja, ó cebada que necesitan para el surtimiento de su caballeriza; y será mas oportuno que los Administradores de las Estafetas cuiden de que los Maestros de Postas hagan al tiempo de las cosechas sus preven- ciones, si no con Labradores, deteniendoles hasta entonces las ayudas de costa, si hay sospecha de la omisión de algu- no de esto.

9o.—Ningún dueño de casa en que esté situada la Pos- ta podrá echar de ella al Maestro de Postas siempre que pague el arrendamiento con pretexto de aumentarle, y solo le será lícito pedir la tasa, porque se deberá hacer por pe- ritos que nombren ambas partes y tercero en caso de dis- cordia, que nombrará el Subdelegado que conozca de la Causa: atajandose de este modo los recursos que continua- mente ocurren, y producen extorsiones á otros vecinos, á quienes es preciso desalojar para introducir las Postas.

10o.—Los Maestros de Postas podrán tener al mismo tiempo Meson, Posada, ú otra qualquiera grangeria libre- mente, como qualquier otro Vecino, quedando en quanto á ella sugetos á los derechos Reales, y Vandos municipales; por ser esta negociación independiente del manejo de las Postas. Lo mismo sucederá, si fuese Tutor, Administrador de Propios, ó bienes concursados, porque deberá responder de estas dependencias en los Juzgados de donde dinmane.

11o.—Los Maestros de Postas solo podrán usar de armas en los viajes, si ellos mismos corren, y no de otra forma, pero deberán tener consignadas estas armas con noticia de la Justicia Ordinaria, para impedir todo abuso.

12o.—Los Caballos de Postas, están destinados al ser- vicio público, y así no deberán pagar portazgos, peage, pontazgo, castillería, llesda, barcage, ni otro tributo de los que esten impuestos por razon del paso generalmente en

qualquier transito del Reyno, yendo de servicio exerciendo su ministerio, y para cosa de él .

13o.—Qualquier Maestro de Postas debe ser responsable de las operaciones de los Postillones, por serle facultativo su nombramiento, estar en su mano tomar personas de probidad, y despedir los que no sean de esta calidad.

14o.—La detención en aprontar los Caballos en las Postas atrasa los Viajes, dimanando esto, ó de la mala calidad de los Caballos, o de tenerlos al pasto lejos: por lo qual en caso de verificarse tales detenciones, se multará, y castigará proporcionalmente á los Maestros de Postas, que siempre deben tener Caballos, prontos, atendidos los días, y horas en que se conducen las Valijas, y las frequentación de la Carrera. Los Administradores de las Estafetas deberán informarse de los Conductores, y Correos del cumplimiento; pero no permitiran á estos lleven recados de cuenta propia, pues de este modo cargan demasiado los Caballos y perjudican al Maestro de Postas, atrasando la diligencia, por preferir sus intereses al cumplimiento de la obligación. Qualquier contravención en esta materia verificada es una justa causa para deponer al Correo ó Conductor.

15o.—Suele haber duda en la inteligencia del Privilegio de Pastos á favor de los Caballos de postas, y para quitar toda ambigüedad, se declara pueden pastar en todos los Valdios, y Comunes generalmente, guardando las cosas vedadas, en la forma misma que se entiende con los ganados de Mesta, y Carretería Real, conocidos unos, y otros baxo del nombre de Cabaña Real.

De los Postillones

1o.—Los Ayudantes de los Maestros de Postas son los Postillones, tanto para cuidar los Caballos como para

acompañar á los que corren, y retornar los Caballos de vacío que vuelven á correr.

2o.—Su nombramiento, y remoción con causa, o sin ella pertenece al Maestro de Postas primitivamente, al qual deben estar Subordinados; y durante el servicio gozan de todas las preeminencias, fuero, y esención de Quintas, ó Levas y Milicia, como los demas dependientes.

3o.—Nunca pueden exceder, no siendo en Madrid, y sitios Reales del número de dos en cada Posta, y deberán ser de edad de 18 años, a lo menos para que tengan la robustez necesaria para las carreras, y seguir los viajes por impedimento del Correo, ó Conductor que pueda enfermar en el tránsito.

4o.—Luego que el Maestro de Postas nombre un Postillon, deberá participarlo al Ayuntamiento, para que anote sin dilación en los Libros Capitulares de Oficio, sin llevar derechos, dandole testimonio al Maestro de Postas, si se lo pidiere, para su resguardo, pagandole los justos derechos de él. Si se despidiere á alguno por motivos que tenga, y no sea en fraude en tiempo de Quintas, ó Levas para libertar á otro, incontinenti se anotará en los Libros Capitulares, para que cese al despedido el fuero y preeminencias, y entre en goce de uno y otro, el nuevo.

5o.—Aunque los Postillones pueden usar del Privilegio de armas cortas en los viages, deben consignarlas al Maestro de Postas al punto que esten de vuelta, pues dentro de los Pueblos no las necesitan, y en caso de ser aprehendidos con ellas, serán castigados por la Justicia Ordinaria, y no, les valdrá para sustraerse del procedimiento su fuero que por el mero hecho perderán, y serán depuestos.

6o.—Al tiempo de registrarse en los Libros Capitulares el nombramiento, se leerá esta Ordenanza á cada Postillón, y la de Maestro de Postas, para que esté enterado de su obligación y no alegue ignorancia.

7o.—Quando vacare qualquiera Maestria de Postas en caso de no dexar hijos, ó parientes el Maestro de Postas, se preferirá en iguales circunstancias al Postillon que mejor cumpla; y se les atenderá también para las conducciones de Valijas, informandose por menor los Administradores de los agregados del desempeño de estos individuos.

8o.—En caso de cometer fraudes contra la Renta, se impondrá á los Postillones la pena contenida en la Real Instrucción contra los dependientes defraudadores, que es la de diez años de Presidio, y la misma si maliciosamente desamparan en las Carreras á los Conductores, Correos, ó Gentiles-Hombres, en cuya compañía vienen, ó les causan algun otro detrimento; faltando á la obligacion que tienen de ayudar con fidelidad á su leal saber, y entender á las personas que acompañan de una á otra Posta, a fin de que con seguridad, y prontitud, hagan su carrera.—San Ildefonso veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y dos.— Don Ricardo Wall.

DOCUMENTO NUMERO 4

*Real Ordenanza del Correo marítimo expedida por
S. M. en 26 de enero de 1777. (1)*

EL REY.

POR quanto el Ramo de Correos marítimos se ha gobernado hasta ahora por las reglas y ordenes que, segun los casos y circunstancias, se han dado a las varias clases de

(1) Esta Real Ordenanza, está publicada en la obra de Alcázar en el Apéndice al Capítulo VII pp. 233 a 307, de donde hemos copiado los puntos de nuestro interés.

empleados que sirven en él, y la experiencia ha enseñado ya quales de dichas ordenes y reglas son las que conviene subsistan, se sigan y observen en lo sucesivo para mi mejor servicio; por tanto, he resuelto se reduzcan a una Ordenanza, que las comprenda todas en los terminos que expresan los Tratados y Títulos siguientes:

TRATADO —I—

Título I

Del Superintendente General

Artículo I.—Por varias Cédulas de los Reyes, mis predecesores, y mias, esta concedida omnimoda autoridad, poder y jurisdiccion civil y criminal, politica y economica, al Superintendente General de Correos y Postas de la Renta de Estafetas, y Yo se la confirmo y concedo de nuevo con ampliacion a el Ramo de Correos maritimos y todas sus incidencias, así en los puertos de estos Reinos, como en los de las Indias.

Artículo II.—El Superintendente General Subdelegará la misma omnimoda facultad y jurisdiccion civil y criminal, que le dejo declarada para todo lo concerniente a los Correos maritimos o la parte de ella que tuviere por conveniente, en los Directores generales y demas personas que fuere necesario en España e Indias.—

Artículo III.—Gobernará este Ramo, en virtud de mis ordenes, mi primer Secretario de Estado, como Superintendente general de Correos y Postas, dentro y fuera de España, dando a la Dirección General de Madrid todas las que fueren necesarias para las expediciones maritimas, ordinarias y extraordinarias, construccion de bajeles y demas asuntos de esta clase o qualquiera otra.

*Título II**De los Directores Generales*

Artículo I.—La Dirección General de Correos marítimos ha de estar al cuidado de los mismos sugetos por quienes se maneje la de los terrestres como hasta aquí, bajo mis ordenes expedidas por el Superintendente General.

Artículo II.—Los Directores Generales han de mirar con particular atención todo lo relativo a las construcciones de bajeles, a sus carenas y al acopio de pertrechos y demas efectos que deben existir en Almacenes para su armamento y habilitacion.

Artículo III.—Ha de ser tambien de su cargo zelar sobre la conducta y buena administración de todos los empleados en este Ramo en España y las Indias, para que la Renta no padezca atrasos ni perjuicios en sus caudales y proponer para las vacantes de Administradores, Contadores, Tesoreros, Capitanes, Pilotos y demás dependientes de España y America, las personas que tengan mas acreditado su talento y zelo, a efecto de que el Superintendente General, con vista de sus informes, determine lo mas conveniente a mi servicio.

Artículos IV.—Especialmente pongo a su cargo el cuidado de hacer que se cumpla todo lo dispuesto en esta Ordenanza, y no permitiran que se varie, altere o interprete el sentido literal, por estar reservado a mi Persona, pues siempre que ocurra motivo o justa causa para hacerlo, se me ha de dar cuenta por la vía del Superintendente General.

T R A T A D O —111—

Título I

*Del Administrador Principal de la Habana y de los otros
Puertos de América: sus subalternos*

Artículos I.—En el Puerto de San Christoval de la Havana por virtud de mis ordenes se estableció en el año 1765 una Administración principal para el Correo marítimo, y terrestre de las *Islas de Barlovento*, Reinos de Nueva España y Guatemala, Cartagena, Portovelo, y Tierra-firme; y acreditada por la experiencia la utilidad que ha trahido a mi servicio su arreglada dirección, quiero que subsista como hasta aquí y con las ampliaciones que corresponden a ser Caja principal.

Artículo II.—El Administrador bajo las ordenes de mi Superintendente General, y de la Dirección de Madrid, zelará por la mayor inmediacion en que se halla desde la Havana, de que se cumpla por todos los demás de su distrito, y por los Capitanes de mis Bajeles-Correos lo dispuesto por cada uno de sus Oficios en los diferentes Títulos de esta Ordenanza.

Artículo III.—Mensualmente ha de recibir y despachar un Correo Marítimo para España, y los demas que corresponden a Veracruz, Puerto-Rico y otras partes de America segun las disposiciones que para ello diere el Superintendente General desde esta Corte.

Artículo IV.—Ha de dar cuenta a la Dirección General de todas las ocurrencias e importancias de su Ministerio; de las vacantes de empleos de las Oficinas, asi de la Isla de Cuba, como de las demás partes de America, donde se hallan establecidas otras bajo de su inspección y manejo: de

las remeses de caudales que se reciban en aquella Caja por productos de ellas en todos sus ramos; y de las que se hagan desde la Havana a la Coruña: del recibo anual de las cuentas que deben dar y reparos que encuentre en ellas su Contaduría: de las carenas que necesiten o haya mandado hacer en las Embarcaciones de aquel giro: de los pertrechos que necesite para su habilitación; y de todo lo demás que por su importancia, interés, novedad y otro motivo sea digno de la noticia de la Dirección, para que de este modo se pueda conseguir el mas acertado gobierno de todas las partes enunciadas.

Artículos V.—Ha de llevar correspondencia de cuenta y razón, intervenida por las respectivas Contadurías con el Administrador de la Coruña. En todas las expediciones mensuales enviará nota de la carga y pasajeros que conuzca cada Embarcación: del caudal en oro, y plata se registre por mi cuenta, y la de Particulares: de los fletes que adeuden los cargamentos: de los suplementos que fuere preciso hacer a los Capitanes de la carrera de España para habilitar sus Buques, y de todos los demás asuntos que deben ligar una y otra Dependencia para el manejo de sus caudales, según la práctica observada hasta el presente con ventajas de mi servicio.

Artículo VI.—Siempre que enferme o muera en la Havana algun Capitán, Piloto u otro Individuo de la carrera de España, le concedo facultad para que nombre interinamente en su lugar el que ha de mandar o servir en la Embarcacion a su regreso; bien sea de los empleados a su bordo o de las demás de la Renta que existian en Bahía, guardando siempre el orden de justicia y lo que convenga mas a mi servicio.

Artículo VII.—La misma facultad le concedo para los casos de vacantes de Oficiales de la Administración, Contaduría y Tesorería de su cargo a fin de que puedan servirse sus Plazas por los que nombre en calidad de interinos,

dando cuenta a la Direccion de la antigüedad, suficiencia y merito de cada uno, para que en su vista se aprueben o determine lo que corresponda.

Artículo VIII.—Las reglas establecidas para la Administracion de la Coruña; intervencion de caudales por la Condaduría ;custodia, o resguardo de ellos, y diligencia de Arcas que se ha practicar en su Tesorería, se observarán en la Havana en quanto se pueda para uniformar el método gubernativo de una y otra Administración, según se ha establecido, y quiero que subsista en adelante; entendiendose lo mismo por lo que toca a licencias y formalidades con que se han de embarcar y desembarcar los pasajeros.

Artículo IX.—Los Administradores principales de México, Veracruz, Guatemala, Cartagena, Santa Fé de Bogotá, y los de las Islas de Barlovento obedecerán las ordenes de el de la Havana, y le darán cuenta de todos los negocios de su cargo; de las vacantes que ocurran en sus respectivas Oficinas y en las Administraciones particulares de sus distritos: de los caudales que existan en sus Cajas, para disponer su mas pronta remision a la Havana: el estado y formación de sus cuentas anuales, para que no se dilate su remision, a efecto de que por su mano, y con sus informes se remitan a la Direccion General, y de lo demás que pueda convenir a mi servicio .

Artículo X.—Siempre que se reciban caudales en la Havana de las citadas Administraciones y Puertos de América, se han de poner en la Tesorería de la Renta con intervencion del Contador; y a los Administradores que lo remiten, se les han de despachar las respectivas Cartas de pago, con expresion de las cantidades que correspondan a cada ramo y año para que les sirvan de justificación en la data de sus cuentas.

Artículo XI.—También concedo facultad al Administrador principal de aquel Puerto para que libre con intervencion de su Contaduría sobre los caudales existentes en las de-

más Administraciones y puertos de América, siempre que de ello resulten ventajas al público, y entrega efectiva en mi Tesorería de la Habana, atendiendo a que la mucha distancia de unas partes a otras y los riesgos de mar, que pueden evitarse, causarán aquel beneficio.—

Artículo XII.—En las carenas, recorridos y habilitación de las embarcaciones que hacen el servicio en el Seno Mexicano, y las demás de la carretera de Tierra Firme, observará la práctica establecida por ser uniforme en la mayor parte con lo que se observa en La Coruña: los Capitanes le representarán su necesidad; reconocerá la embarcación el maestro o constructor del Arsenal; intervendrán el Capitán y Piloto en todos sus gastos, trabajo de los operarios; listas para el pago de los jornales como para llevar el cargo y data de los que se consuman; con prevención de que siempre se ha de proceder con sujeción a lo que se previene en esta Ordenanza para los oficios de esta clase.—

Artículo XIII.—Los Administradores particulares de la Isla de Cuba observarán las órdenes que les comunique; remitirán a la Habana los caudales de su cargo, sin demora alguna; le representarán todas las dudas o dificultades que se le ofrezcan en su manejo, y estarán a sus decisiones; y el Administrador principal cuidará de que se pague a los hacendados que dan caballos para la carrera desde la Habana a Santiago de Cuba lo que les corresponda, haciéndose las pagas por las Oficinas de la jurisdicción de cada pueblo, villa o ciudad, a efecto de que nunca se les demore su legítimo haber.

Artículo XIV.—Los Administradores de Veracruz y Cartagena, los de las Islas de Barlovento y Nueva Orleans, han de observar, respectivamente, en sus puertos todo lo dispuesto en este título para las Oficinas de la Habana: recibo y despacho mensual de los marítimos, su habilitación provisional y buenas reglas de cuenta y razón, procu-

rando siempre que por su parte no tengan atraso las expediciones, y que no padezcan el menor perjuicio los intereses de mi Renta, ni los del público.—

Artículo XV.—El Administrador de la Habana, en los casos que se ofrezcan a mi servicio, llevará correspondencia con los Virreyes, Gobernadores y Capitanes Generales de aquellos dominios; les dará cuenta de lo que convenga para su noticia, y les pedirá los auxilios necesarios en toda la extensión de sus mandos.

Artículo XVI.—Los Virreyes, Presidentes de Audiencia, Gobernadores y Capitanes Generales de los Reinos de Indias han de honrar y distinguir a los Administradores de mi Renta y a todos sus subalternos, haciendo que se les guarden sus fueros y prerrogativas, porque conviene así a mi servicio. Y mando a los citados Administradores y dependientes de ella que obedezcan y respeten a sus respectivos Jefes, por tener depositada en ellos mi autoridad pública, sin que se entienda por esto que les concedo facultad alguna para alterar o anular nada de lo prevenido en estas Ordenanzas.—

T R A T A D O —I V—

Título I

De las embarcaciones que han de servir de Correos, sus fueros y distinciones

Artículo I.—El puerto de La Coruña es el que tengo señalado desde el año 1746 para el giro de los Correos marítimos; y es mi voluntad que continúen en él, por el beneficio que resulta a mi servicio y alivio que deseo a aquellos vasallos, facilitándoles el embarque de sus frutos y manufacturas para las Islas de Barlovento y Buenos Aires.

Artículo II.—El primer día de cada mes ha de salir, si el

tiempo lo permite, un correo a las Islas de Barlovento con todos los pliegos y correspondencia pública de ellas y Reyno de Nueva España, y de dos en dos meses el de Buenos Aires, con los de aquella provincia y el Perú, según la práctica establecida.

Artículo III.—Cuando la embarcación que debe salir para una u otra parte reciba los pliegos, disparará un cañonazo y arbolará su gallardete, si ya no le tuviese por estar de guardia; y cuando arribe al puerto de su destino, le ha de arriar desde el punto en que desembarque los cajones para conducirlos a la Administración; bien entendido que si no hubiere en él otro correo de guardia con su gallardete arbolado, ha de mantener el suyo, después de desembarcados los pliegos, pues es mi voluntad que siempre esté uno pronto para lo que se ofrezca.

Artículo IV.—En el citado puerto de La Coruña, en la Habana, Veracruz, Cartagena y Montevideo, ha de haber siempre un correo de guardia, y tendrá el distintivo del gallardete arbolado, así para denotar que es el que está pronto y prevenido para salir siempre que convenga a mi servicio, como para que las demás embarcaciones de la Renta que existan en aquellos puertos estén pronta a obedecer órdenes de los Administradores que se les comuniquen por medio del Capitán u Oficiales que estén de guardia.

Artículo V.—Las banderas y gallardetes de que han de usar las embarcaciones de correos han de tener el escudo de mis armas, orlado con el Toisón de Oro, y sentado sobre dos ramos enlazados de palma y oliva, por ser un distintivo que caracteriza el Instituto de Correos, guardándose en adelante esta práctica, según lo tengo mandado a la Dirección general por repetidas órdenes.

Artículo VI.—El gallardete arbolado en el palo mayor denota ser embarcación de guerra, y quiero que se reputen de esta clase todas las de Correos que estén en actual ser-

vicio, según lo tengo declarado anteriormente, conviene a saber las que estén de guardia en el puerto de La Coruña, y los demás citados de la América, y también las que se hallaren navegando, por ser éste el servicio a que las tengo destinadas.

Artículo VII.—Los Juzgados de Marina y de Indias no se entrometerán a tomar conocimiento alguno respecto a estas embarcaciones y su tripulación, a cuyo les inhibo enteramente, y mando a los Comandantes generales de mis escuadras, Capitanes de navío y fragatas de guerra que residan en dichos puertos, o cualquiera otra embarcación de mi Armada que las encuentre navegando o concurra con ellas, lo cumplan así, y les den siempre todos los auxilios que puedan necesitar.

Artículo VIII.—Cuando los correos entren en puerto donde haya escuadra, nave de guerra o fragata de mi Armada, es mi voluntad que sea la primera del Capitán enviar al Comandante en Jefe aviso de ser el correo, sin que esto le impida pasar sin detención alguna a entregar los pliegos en la Administración, a fin de que se pueda dar los del Gobierno con la puntualidad que conviene a mi servicio.

Artículo IX.—Así los paquebotes como cualquiera otra embarcación que sirva de correo desde la Habana al Continente de América, no resistirá el reconocimiento de mis guardacostas ó navíos de guerra que cruzan en aquellos mares para impedir el comercio ilícito, porque con facilidad pudiera fingirse correo cualquiera contrabandista; y en caso de que el guardacostas no se satisfaga con que a la voz se le diga que es correo, debe esperar a que el guardacosta eche el bote al agua y vaya a verificar o ver su pasaporte.

Artículo X.—No ha de ser el correo quien eche el bote al agua, porque yendo en diligencia es necesario facilitarle todos los auxilios necesarios para que no pierda tiempo. respecto de ser aquella una maniobra embarazosa.

Artículo XI.—En los días de mi nombre y cumpleaños, y en los demás que se acostumbra, se hará salva por el correo que esté de guardia y las demás embarcaciones de la Renta que se hallen el puerto de la Coruña, La Habana, y demás de América, observándose por sus Capitanes la práctica ya establecida respecto del tiempo y horas en que se hace por aquellas plazas y mis bajeles de guerra.

Artículo XII.—Prohibo a todas las embarcaciones de guerra, mercantes o de otra cualquiera clase, el que puedan llevar cartas sueltas ni entregarlas por sí en alguna parte de mis Indias. Y para facilitar el comercio con aquellos dominios, no sólo por el Correo general, sino también por todas las embarcaciones de guerra o particulares que de España naveguen para aquellos dominios, de unos puertos a otros en ellos, o de regreso a España, mando que en todas se remita cajón o paquete de cartas; y los Capitanes de mis bajeles de guerra y los patrones de los mercantes den aviso a la Administración de Correos cuatro o seis días antes de su salida de los puertos adonde se dirigen, para que de este modo, avisándolo al público por carteles, se pueda escribir y poner las cartas en vía; bien entendido que se ha de observar esta orden sin dispensación alguna; y de lo contrario, será suspendido de su empleo el Oficial que contraviniere; y a los patrones se les exigirán quinientos pesos de multa, además de pagarse por unos y otros el importe de las cartas que por su defecto se hubieren quedado, constandingo el que fuere por certificación del Administrador o Contador de mis Oficinas.

Artículo XIII.—Los Virreyes y Gobernadores de los puertos de Indias y los Comandantes de mis escuadras y bajeles de guerra se abstendrán de turbar la economía y giro de los correos, y de permitir que en las Administraciones entren personas de orden suya a reconocer cartas o pliegos, ni impedir el despacho, pues así conviene a mi servicio y al bien de mis vasallos; pero en las Plazas de Armas

se entregarán las cartas de los Gobernadores con media hora de anticipación, y después se darán las del público.

Artículo XIV.—Nadie podrá detener embarcación del correo, ni impedirle su viaje regular, aunque sea motivado a causas de mi servicio, pues ninguna ley hay mayor que mantener expedito el curso de la correspondencia de España a Indias, y su retorno en los tiempos que tengo señalados.

Título II

De los Capitanes, Pilotos y Pilotines

Artículo V.—Si a la salida de Puerto Rico o de su aguada en los meses de invierno observasen el Capitán y Piloto que no hay apariencias de Norte o temporal, se dirigirán a *Monte Cristi* para dejar los pliegos de Santo Domingo: en iguales circunstancias pasarán a Baracoa para entregar los de Santiago de Cuba, y después continuarán su viaje a la Habana por la Canal vieja, con las precauciones que les dicten su experiencia y continua vigilancia.

Este título consta de cuarenta y cuatro artículos. Sigue el Título III, De los Capellanes, con ocho artículos. Sigue el Título IV, De los Cirujanos, con seis artículos. Sigue el Título V, de los Contramaestres y Guardianes, con diez y siete artículos. Sigue el Título VI, De la Marinería, con ocho artículos.

El Tratado V, consta de tres títulos: Del Fuero y exenciones que deben gozar los dependientes del correo marítimo, con cinco artículos; De las penas que corresponden a los delitos cometidos por la gente de mar, con 22 Artículos; y De las Jubilaciones, con nueve artículos.

YO EL REY.— *Gerónimo de Grimaldi.*

DOCUMENTO NUMERO 5

Cuenta y Relación Jurada — Tesorería del ejército de Operaciones en América (1).

Años 1782 y 1783

“EROGACIONES HECHAS EN LOS CORREOS”

(1782)

—En veinte y tres de Ab ^l . de mil setecientos ochenta y dos pagué quatro mil ochocientos r ^ª . a D. Jazinto de Vargas Machuca, Cap ⁿ . del Correo Javeque n ^{do} / las Animas, los mismos q ^º . se le satisfacen consequente áoficio del Exmo S ^{or} . Comand ^{te} . Gl. los quinientos p ^º . de ellos, p ^r . quenta del flete de su Buque, y los cientos restantes p ^r . sus gozes	4800
—En treinta de Ab ^l . pagué quatromil r ^ª . () D. Miguel Bordoy, Cap ⁿ . del Javeque Sn. Jph, correo extraordinario proced ^{te} . de Cádiz, p ^ª . su subsistencia y reparos de dho. Buque	4000
—En quatro de Mayo, quatrocientos sesenta y quatro r ^ª . a D. Ant ^o . dela Paz, Secret ^o . de la Comand ^a . Gral. p ^r . lo que importó la conducción de unos pliegos q ^º . se citaban en un recibo, q ^º . produjo con ord. del Exmo, S ^{or} . Comand ^{te} . G ^l	464
—En seis de idem, tres mil doscientos r ^ª . a D. Jacinto de Vargas Cap ⁿ . de los Correos marítimos, y del Javeque titulado las Animas q ^º . de extraord ^o . (llegó a este Pto.) con pliegos / y se halla pronto a salir a asuntos del R ^l . Servicio, p ^ª . rancho, y otras cosas necesarias que necesita	3200

(1) Doc. de la Colonia, A. G. N.)



EL CORREO EN SANTO DOMINGO

—En seis de Mayo, pagué mil seiscientos r ^s . a D. Rafael Yglecias, Cap ⁿ . del Correo extraord ^o . San Ant ^o . p ^a . q ^e . avilite dho. Buque, para que pueda salir a asuntos del R ^l . Servicio	1600
—En once de idem dosmil r ^s a D ⁿ . Ant ^o . Ojeda, Cap ⁿ . del Correo, Javeque S ^{ta} . María p ^a . reparos del expresado Buque	2000
—En veinte y quatro de Mayo, mil y seiscientos r ^s . a D. Miguel Bordoy, Cap ⁿ . del Javeque titulado S ⁿ . José, p ^a . conclusion y avilitacion de dho. Buque y gastos diarios	1600
—En treinta y vno, ochocientos r ^s . al mismo abuena qta. de los fletam ^{tos} . de su Buque	800
—En catorce de Junio dos mil y quatrocientos r ^s . alm ^o ., p ^a . avilita ⁿ . de viveres / y pagos de los jornales de la obra q ^e . remato en el Correo desu cargo en el Javeque S ⁿ . Jph	2400
—En catorce de Junio, pague quatromil quatrocientos ochenta r ^s . a D. Antonio Ojeda, Cap ⁿ . y Piloto del Javeque Correo n ^{do} . Sta. Maria q ^e . llegó a este Pto. del de Cadiz con pliegos del R ^l . Servicio, p ^a . q ^e . atienda a los gastos de recorrida, y otros que necesita, p ^r . estar pronto y a la disposición del Exmo. S ^{or} . Comand ^{te} . Gral	4480
—En diez y siete de idem. quatromil y ochocientos r ^s . a D. Juan Nepomuceno de Quezada, Th ^c . Coronel graduado y Cap ⁿ . del Regim ^{to} de Navarra, y destinado p ^r . el Exmo. S ^{or} . d ⁿ . Juan Manuel de Caciagal, a los Reynos de Castilla a conducir pliegos, p ^r . la gratificacion, q ^e . esta considerada p ^r . iguales comiciones	4800
—En diez y ocho a M ^r . Hemon quatrocientos noventa y quatro r ^s . diez y siete mrz. / p ^r . la conducción de pliegos del R ^l . Serv ^o . d ^e . este P ^{to} . al Mulo (muelle) de S ⁿ . Nicolas	494.17

—En once de Julio pagué tres mil y doscientos a D ⁿ . Ygnacio Domenech Capn. de Avisos particulares a Yndias p ^r . buena c ^{ta} . de los fletes que rindiere su Buque, interin subsista en el Real servicio ..	3200
—En trece de idem. tres mil y doscientos r ^s . a D. Rafael Yglesias Cap ⁿ . del falucho correo n ^{do} . la Virgen del Carmen y S ⁿ . Ant ^o . p ^r . buena c ^{ta} . p ^a . q ^e . atienda a la avilitación de dho. Buque q ^e . está prox ^o . a salir a asuntos del R ^l . servicio	3200
—En trece de idem. ochocientos r ^s . al mismo p ^r . los gastos ocasionanos y sueldos vencidos, y por vencer de la tripulac ⁿ . del Buque a su cargo	800
—En diez y siete, docemil novecientos noventa y vn r ^s . a D. Jose Manuel / Arregui, Cap ⁿ . del Bergant ⁿ . n ^{do} el Cubano, fletado p ^r . la R ^l . Haz ^{da} . en el p ^{to} . dela Hav ^a . p ^a . correo extraord ^o . los seis mil ciento doce r ^s . deellos p ^r el valor de varias pzas. q ^e . se compraron p ^a . avilitación de dho. Buque: quatro mil y ochocientos p ^r . la anticipac ⁿ . de vn mes de prest. a los oficiales y tripulación y los dos mil setenta y nueve r ^s . restantes por los sueldos y prest. pertenecientes a los oficiales y tripulacion vencido en diez y doce del corr ^{te}	12994
—En diez y ocho de Julio, siete mil ciento diez y seis r ^s . a D. Manuel de Saravia, Garda Almacen g ^l . de viveres p ^r . el valor delos q ^e . compró, y otros generos, p ^a . avilitacion del Barco longo su Cap ⁿ . D. Rafael Yglesias, q ^e . debe salir de Correo d ^e . el Muelle de S ⁿ .Nicolas a Baracoa	7116
—/En diez y nueve de Julio pague novecientos treinta y dos r ^s . a Juan Rousant, sargento primero de Hivernia p ^a . los gastos q ^e . le causa la comicion q ^e . tiene p ^r . su Coronel de conducir pliegos del R ^l . serv ^o de Pto. Pre, a este Pto. procedentes de la Ysla de Cuba, y otros Puertos	932



—En veinte y dos; quatromil y ochocientos r^o. a D. Miguel Bordoy Capⁿ. del Javeque Correo extraord^o n^{do} Sⁿ. Jph. pa. reemplazar el rancho dela tripulacion y la mesa de los Oficiales q^e. llevan pliegos a España 4800

—En seis de Ag^{to}. quatrocientos r^o. a D. Ygnacio Caro, Subt^e. del Regim^{to}. de S^{to}. Domingo; p^r. otros tantos q^e. con orn. del Comand^{te}. de la frontera. D. Gaspar de Leoz, pagó a D. Manuel Aponte, Adm^r. a D. Diego Barrera, Th^e. del Regim^{to}. de voluntarios blancos de la Hav^a. para q^e. con / ellos atienda a los gastos dela conduccion de pliegos del R^l. servicio, d^e. Monte Xpti a esta Plaza 400

—En siete de agosto pagué seis mil seicientos nueve r^o. a D. Manuel de Saravia, Guarda Almacén g^l. deviveres los setecientos ochenta r^o. deellos p^r. otros tantos q^e. suministro a Martín Armasa, Capⁿ. dela Goleta n^{da}. la Flor de Mayo q^e. por disposicion del Exmo S^{or}. dⁿ. Juan Manuel Cagital, vino de Provd^a. a este Pto. a asuntos del R^l. servicio, p^a. la manutencion dela tripulacion, y dos Practicos, y los cincomil ochocientos veinte y nueve r^o. restantes p^r. el valor de los viveres q^e. de orn, del S^c. Ministro p^l. dió a D. Pedro Catain. Capⁿ. del Vergantin el Cubano p^a. seguir viaje a España con pliegos del R^l. servicio 6609

—/ En doce de Septiemb^e. pagué cinco mil y seiscientos r^o. a D. Ant^o Ojeda, Capⁿ. del Javeque Correo extraord^o nombrado S^{ta}. Maria, q^e. se halla proximo a hacer viaje a europa, p^a. q^e. atienda a la avilitacion, en las velas y manutencⁿ. de la tripulacion 5600

—En treinta de octub^e. ochocientos r^o. a D. Juan Baptista Gual, Subt^e. del Regim^{to} del Principe, p^r. los costos q^e. sele ocasionaron en su arribada y marcha por tierra d^e. Monte Xpti, a esta Plaza con Pliegos del R^l. servicio de Cadiz 800

—En quatro de Noviemb^e. doscientos quarenta r^{as}. a Fran^{co}. Sanchez, p^r. la perdida, q^e. experimento, viniendo depasage en el Correo de S. M. la Virgen del Carmen, su Capⁿ. D. Rafael Yglecias, p^r. una vela de vn Bote de su propiedad, en el que se salvaron los pliegos del Real Servicio, y fué preciso abandonar dho. / Buque, p^r. ser perseguidos de los enemigos

240

—En quatro de Noviemb^e. pagué ochocientos cincuenta y ocho r^{as}. veinteydos mrz, a Jph German y Antonio Dios, Marineros del falucho Correo de S. M. la Virgen del Carmen del cargo de D. Rafael Yglesias, q^e. con quatrocientos quarenta y ocho r^{as}. que le quedan descontados p^r. dos mesadas q^e. recibieronabuena c^{ta}., se a etc. etc.

858.22

—En dos de Diziemb^e. mil quatrocientos quarenta r^{as}. a D. Ant^o Ojeda, Capⁿ. y Piloto del Javeque, Correo extraord^o S^{ta}. Maria, p^r. valor de vn cable q^e. tomo a Mr. Obadie () con intervencⁿ. / de D. Juan Labat, comisario de Grra., havilitado p^a. servicio de dho. Buque

1440

— (1783) —

—En siete de Enero demil setecientos ochenta y tres, pague quatrocientos och^{ta}. r^{as}. a Pedro Valero, vecino de Monte Xpti, p^r. el valor q^e. se le concideró aun Bote q^e. se perdió de su propiedad, en transportar a aquel Pto. los pliegos del Servicio, y tripulación de vn extraord^o de españa en el parage donde perseguidos de los enemigos desampararon el Buque

480

—En veinte y cinco, doscientos quarenta r^{as}. a Jph. Ant^o Diaz, vez^o de Monte Xpti, p^r. igual cantidad q^e. el Gov^{or}. de aquel Pueblo, facilitó al Capⁿ. D. Martⁿ. Vgarte q^e. arribó allí, p^a. q^e. con ellos, pudiere conducir hta. esta Plaza los Paquetes de pliegos del Servicio de q^e. venia hecho cargo de España ..

240



—En veinte y ocho de Enero, pague / mil y seiscientos r^s. a D. Ant^o Crespo y Neve, Capⁿ. grad^o y Th^e. de Dragones dela Luiciana agregado al Exto, p^r. quenta de los seiscientos p^a. q^e. se le concideraron de gratificacion, p^a. q^e. pueda equiparse con respecto ahaver sido apresado p^r. los enemigos, viniendo de europa, con pliegos del R^l. Serv^o 1600

—En once de feb^o doscientos r^s. a D. Ant^o Maraver, Piloto del Vergantⁿ. Sn. Joaqⁿ., que salió de Cadiz, con pliegos del R^l. servicio p^a. este Pto. y fué apresado p^r. vna frag^{ta}. Ynglesa, p^a. q^e. pueda proveherse de algunos viveres p^a. la navegacion q^e. bá ahacer, d^e. este Pto. hta. la Hav^a. 200

—En veinte y siete de idm., dos mil y / quatrocientos r^s. a D. Jacinto de Vargas Machuca, Capⁿ. del Vergantⁿ. n^{do} el Cubano, q^e. de extraord^o salio de Cadiz con pliegos del R^l. servicio, al cargo del Th^e. Coronel D. Juan Nepomuceno Quezada, con destino p^a. este, y fué apresado p^r. vna fragata Ynglesa, la que lo condujo a la Playa de S^a. Juan, por buena cuenta de sus sueldos vencidos 2400

—En veinte y ocho de Feb^o mil doscientos quarenta y ocho r^s. a D. Manuel Moreno de Mendoza, p^r. lo q^e. importaron los gastos, causados en su comición de pliegos del R^l. servicio de q^e. fue encargado p^r. los SS^{ra}. Grales. dela Hav^a. con destino a esta Plaza 1268

—En treinta y vno (de marzo), mil seiscientos sesenta y quatro r^s. a D. Sebastian de Leon, Capⁿ. del Bergantⁿ. correo, q^e. llegó de Cadiz con pliegos del R^l. servicio al cargo D. Fran^{co}. Ayala Th^e. del Regim^{to} de España; los mil y seiscientos r^s. deellos p^r. quenta de los fletes de su Buque, y los sesenta y quatro r^s. restantes p^r. igual cant^d. q^e. satisfiso por el alquiler de una silla, en que condujo los paquetes de Pliegos, ala havitación del Exmo Sor. Comand^{te}. Gral. 1664

- En quince de Abril; quatrocientos r^o. / a D. Fran^{co} Seballos, Capⁿ. y Piloto del Barco nombrado Ntra. S^a. del Rosario (alias la esperanza) q^o. con pliegos del R^o. Servicio, salió de Cadiz, con destino a esta Plaza y fué apresado p^r. los enemigos, p^r. via de socorro p^a. q^o. pueda transportarse ala Hav^a. 400
- En diez y nueve a D. Manuel Morano, mil y doscientos r^o. como Capⁿ. del Javeque Correo de S. M. n^{do} la Provd^a. fletado en Cadiz p^r. la R^o. Hazd^a. p^r. buena c^{ta}. de sus fletes 1200
- En veinte y dos, pague, quince mil doscientos r^o. a D. Agustⁿ. Butron y D. Tomas () Dueños de la Goleta Correo Sⁿ. Vicente ferrer, fletada p^r. la R^o. Hazd^a. en este Pto. p^a. fines del R^o. servicio, p^r. dos mesadas q^o. se lo concideran p^r. hallarse proxima aseguir a europa en qta. de su vencim^{to} 15200
- /En veinte y nueve de Ab^l. pagué ochocientos r^o. a D. Manuel Maraver, que salió de Cadiz en el Pingue Ntra. S^a. del Carmen con pliegos del R^o. Servicio y que fue apresado p^r. los enemigos, p^r. via de socorro, p^a. q^o. pueda vestirse 800
- En veinte y nueve de idm. pagué dos mil quatrocientos r^o. a Dⁿ. Fran^{co} Arizaga Capⁿ. de la Goleta Sⁿ. Carlos, p^r. igual cantidad, en q^o. fuá ajustado en Pto. Rico, p^r. aquel Gov^{or}. con acuerdo de los oficiales R^o. p^a. la conduccion a esta Plaza de D. Ant^o Maraver, q^o. trajo Pliegos de S. M. p^a. el Exmo. S^{or}. Comandante Gral. 2400
- En treinta de Mayo, quatro mil r^o. a D. Felix Roblez, sobrecargo del pingue n^{do} Ntra. S^a. del Carmen (alias) el Galvez; q^o. arribó a este Pto. Procd^{te}. de Cadiz, con pliegos del R^o. Servicio p^r. buena q^{ta}. de los fletes de dho. Buque 4000
- /En tres de Julio pague, ochomil r^o. a D. Felix Chamorro, Capⁿ. del Paquebot S. Juan Nepomuceno, fletado en Cadiz, p^a. fines del R^o. servicio & 8000



DOCUMENTO NUMERO 6

Cuenta Ord^a.

() Datas Año
de 1795

Ministros de R^l. Hacienda d^a.

Juan de Lavastida y d^a. Juan
Gonzalez Ferino Contador y

No. 30 Tesorero interinos.

DATA DE

PENAS DE CAMARA (1)

En la Ciudad de Santo Domingo en 5 de Enero de 1795.
nos d^a. Juan de Lavastida, y d^a. Juan Gonzalez Ferino,
Contador y Tesorero interinos Oficiales R^a de la R^l. Ha-
cienda y cajas Prales de esta Ysla, damos en Data, tres
mil quinientos setenta y nueve r^a. pagados a d^a. Fran^{ca}.
Zeron Administ^{or}. pral de Correos en esta Capital é Ysla;
cuya cantidad es por el costo que han causado los portes
de cartas y Pliegos de Oficio que han venido para el S^{or}.
Gov^{or}. y Capⁿ. Gral, R^l. Audiencia, y R^l. Contaduria, desde
1^o de Sept^{re}. hasta fin de diciembre del año proxm^o pasado
consta de la partida del lib^o y comp^{te}. No. 93579

(1) Doc. de la Colonia, A. G. N., año 1795.)

DOCUMENTO NUMERO 7

DATA DE GASTOS DE GUERRA

(1795)

"Correo Militar creado a consecuencia de la guerra" (1)

En la Ciudad de Santo Domingo (1795)

—En siete de enero damos data cinqta r^a. pagad^a. a los correos del Batt^{on}. Damian Garcia y Pedro de la Encarnación por la racion de Cavallo q. se les abona a un real diario a cada uno, en los 25 dias que se ocuparon escoltando la partida que condujo al teniente de Ynfant^a. Subt^e. de Milicias Dn. Nicolas Saviñón de esta Ciu^d. a la frontera del sur en Diciembre del año pp. part^{da}. No. 726, consta de la partida del Libro y Comp^{te}. Numero 13 50

—En veinte de Marzo damos en Data seiscientos diez y seis r^a. pagados a Juan de Herrera, como comisionado del Capⁿ. de Dragones, y Comandante de las Armas del Valle de Baní dⁿ. Jph. Galán, cuya cant^d. es la misma que ha susd^o el dho. Com^{te}. a los correos provisionales, o momentaneos que se han empleado con aquella comandancia en asuntos del serbicio desde el 4 de enero vltimo hasta 21 del corr^{te}. consta de la part^{da}. del Libro y Comp^{te}. No. 139 616

—En veinte y quatro de Abril damos en Data cinquenta y seis r^a. pagados a Jaz^{to} Gatón Correo del Battⁿ. Veterano de esta Plaza por el flete de la cavallería q^e. ocupó en el viage q. hizo a Daxabón escoltando caudales por qta. de la R^l. hacienda según consta de la remesa de ellos expresada en la part^{da}. n^o 161 y de la p^{da}. del Libro de Datas y Comproban- te N^o 180 56

(1) Doc. de la Colonia. Leg. 7, A. G. N.)

—En veinte de Mayo damos en data noventa y seis mil r^{as}. que en virtud de ordn. del Sup^{or}. Gov^{no} y Capitanía Gral. con fecha de 19 del corriente hemos entregado al Teniente de Milicias D. Mig^d. de la Cruz para que con la escolta de tres correos los conduzca a la Ciudad de Santiago entregandolos en ella al Ten^{te}. coron^l. D. Luis Perez Grra. p^a. ocurrir a los respectivos objetos del serv^o que se proporcionen. Consta de la part^{da}. del Libro y Comp^{te}. No. 280 96.000

—En veinte y dos de Mayo damos en Data cincmil, y seiscientos r^{as}. pagados a Juan Santín, en virtud de endorso a su favor p^r. igual cant^d. que en 9 de marzo p^o p^o entregó a Dⁿ. Pedro Jph del Trigo en la Villa de Azua al com^{te}. de las Armas de ella Dⁿ. Juan Lorenzis p^a. Subvenir de cuenta del Brig^{er}. D. Joaquín Cabrera del costo causado por las Milicias empleadas, y correos momentaneos en los meses preteritos de Enero, Febrero y Marzo de este año.— Consta de la Part^{da}. del Libro y Comp^{te}. No. 298 .. 5600

—En quince de Junio damos en Data Seissientos setenta y dos r^{as}. pagados a Salvador Lluveres como encargado del Capⁿ. D^h. Jph. Galán comandante de las Armas del Valle de Baní p^a. satisfacer el costo que han causado los correos provisionales o momentaneos que han servido en aquella comandancia del tpo. de 12 semanas / contadas desde 22 de marzo vltimo hasta 13 del corriente inclusives. Consta de la part^{da}. del Libro y Com^{te}. No. 369 672

—En ocho de Julio damos en data, doscientos veinte y quatro r^{as}. pagados a Dⁿ. / Salvador Llubes, como representante del Capⁿ. Dⁿ. Jph Galán Com^{te}. de las Armas del Valle de Baní, cuya cant^d. es p^a. satisfacer el prest^o. o paga que han gozado los individuos empleados en dho. Valle como Correos momentaneos, o provisionales, desde 14 de junio p^o



p^o hasta el 11 del corriente consta de la partida del lib^o y comp^{te}. n^o 403 224

—En veinte y nueve de Julio damos en Data ciento cinquenta y quatro r^s. pagados a Dⁿ. Salvador Lluveres, como personero del Capⁿ. Jph Galán Comand^{te}. de las Armas del Valle de Baní, cuya cant^d. es p^a. satisfacer el prest. o paga q. han gozado los Yndividuos empleados en dho. Valle, como co/rreos momentaneos, o provisionales desde 12 del corr^{te}. hasta 1^o de Agosto Consta de la part^{da}. del Libro y Comp^{te}. No. 429 154

—En veinte y uno de Agosto damos en Data, veinte y quatro mil r^s. que el Sr. Capⁿ. Gral. con fha. de 19 del corriente mes manda remitir a la Villa de Azua para ocurrir a las atenciones del servicio cuya cant^d. hemos entregado al Teniente de Milicias Dⁿ. Glas de Hinojosa p^a. que con las escolta de dos correos los conduzca de cuenta y riezgo de la R^l. Haz^{da}. a la Villa de Azua a entregar al Comisiond^o de dcha. R^l. Haz^{da}. Dⁿ. Franc^o Camilo Riofrio. Consta de la partida del Libro y comprv^{te}. No. 473 24.000

—En siete de Septiembre damos en Data setenta y dosmil r^s. los mismos q. en virtud de orn. del Sup^{or}. Gov^{no} y Capitanía Gral. con fha de 2 del corriente hemos entregado al Teniente de Milicias Dⁿ. Glas de Hinojosa para q. con la escolta de dos correos del Battⁿ. y de cuenta y riezgo de la R^l. Haz^{da}. los conduzca a la Ciu^d. de Santiago a entregar al Comand^{te}. de las Armas Dⁿ. Luis Perez Guerra p^a. ocurrir a los asuntos del R^l. Ser/vicio de que se halla encargado. Consta de la part^{da}. del Lib^o y Comp^{te}. No. 543 72.000

—En Veinte y seis de Octubre damos en Data quatro mil r^s. que consequente a Decreto del Sup^{or}. Gov^{no} con esta prop^a. fha hemos pagado a D. Miguel Ortiz dueño de la Goleta Sⁿ. Franc^o. de Paula y es por el flete en que fue ajustada dha embarcacion p^a.

conducir al Pu^{to}. de Cumana (Venezuela) pliegos del R^o. servicio. Consta de la part^{da}. del Libro y Comp^{te}. No. 635 4000

—En diez de Diz^{re}. damos en D^{ta}. setenta y quatro r^s. que hemos pagado a dⁿ. Jph Galán comandante / de Armas del Valle de Baní p^r. mano de Dⁿ. Salvador Lluberes para satisfacer el prest. que ha correspondido a los correos momentaneos, que se han empleado allí desde 8 de octubre hasta 16 del mismo en que cesaron de orn. de la Capitanía Gral. Consta de la partida del Lib^o y comprovante No. 757 64

DOCUMENTO NUMERO 8

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO ESTABLECIENDO, POR CUENTA DEL GOBIERNO, DOS PAQUETES ENTRE LA REPUBLICA Y SAINT THOMAS. (1)

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—

Buenaventura Báez.— Presidente de la República.

Considerando la importancia de arreglar de una manera eficaz la correspondencia de la República con el exterior;

D E C R E T A :

Art. 1o.—Se libertan de los derechos de puerto á los buques mercantes que se comprometan a hacer el servicio de paquete entre la Capital y la isla de Santomas y entre Puerto Plata y Santomas.

(1) v. *Colec. de Leyes*, t. II, pp. 335-336.)



Art. 2o.—Los buques que desearan obtener la exención de que habla el artículo anterior, deberán contratar formalmente con el Gobierno ó la persona que éste autorizare, la manera de prestar este servicio.

Art. 3o.—Se establecen provisionalmente en la Capital de la República por cuenta del Gobierno, 2 paquetes entre este puerto y el de Santomas, que saldrán uno el 23 y otro el 8 de cada mes. Las goletas Mercedes y Buenaventura quedan destinadas a este servicio.

Art. 4o.—Dichos buques admitirán carga y pasajeros en todos los viages.

Art. 5o.—El Administrador General de Correos obrará como consignatario de dichos buques, y disfrutará de una comisión de cinco por ciento sobre el producto neto de ellos. El Gobierno nombrará un consignatario en Santomas para los fines convenientes.

Art. 6o.—La correspondencia que deba entrar y salir en los paquetes, ha de recibirse de los administradores ó consignatarios.

Art. 7o.—Las cartas que se llevaren á la estafeta para ir en las malas de los paquetes, han de franquearse precisamente.

Art. 8o.—Los impresos no pagarán por porte. Las cartas sencillas pagarán \$2, las dobles \$4, las triples \$6, y los pliegos \$8. Para la clasificación de las cartas sencillas, dobles ó triples servirá la tarifa de correos.

Art. 9o.—La correspondencia que venga de Santomas en los paquetes, estará sujeta á este mismo derecho.

Art. 10.—Los pasajeros que en los paquetes llevaren cartas no franqueadas, ó que no las entreguen al correo al llegar, pagarán una multa de seis pesos fuertes; y la tripulación sufrirá otra mayor de doce a veinte y cinco, se-

gún el carácter con que sirviere a bordo. El Alcalde del punto en que se descubra el contrabando, llevará a efecto esta multa en un procedimiento breve y sumario.

Art. 11.—Solo gozarán de franquicia la carta de consignación de los pequetes, la correspondencia oficial de los Cónsules extranjeros y la de las autoridades de la República.

Art. 12.—Se dará cuenta al Congreso Nacional del presente decreto para los fines convenientes, quedando el Ministro de Hacienda y Comercio encargado de su Ejecución.

Dado en el Palacio Nacional de la República el 16 de Febrero de 1852, y 8o.— Buenaventura Baez. —Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.— M. Lavastida.

DOCUMENTO NUMERO 9 (1)

DISTRIBUCION del Servicio de conductores de Correos prestado interinamente, por ahora, por Dragones y militares del antiguo Ejército Dominicano.

PROVINCIAS	COMUNES	INFANTERIA			DRAGONES			Total de hombres en cada Provincia
		Oficiales	Oficiales	Tropas	Oficiales	Oficiales	Tropas	
Sto Domingo	Santo Domingo						6	40
	Sanguino			6				
	San Pedro			6				
	San Cristobal						4	
	Bani						4	
	San Jose de Ocoa						2	
	Guerra						4	
	San José de los Llanos						4	
Monte Plata						2		
Seybo	Sta. Cruz del Seybo						4	12
	Higley						3	
	Hato Mayor						3	
	Macoris						2	
Azua	Azua						6	21
	San Juan						4	
	Las Matas						4	
	Neyba						4	
	Barahona						3	
La Vega	Petit-Trou							25
	Cevicos			8			4	
	La Vega						2	
	Macoris						3	
	Moca						4	
	Cotuy						2	
	Jarabacoa						2	
Bonao								
Santiago	Santiago						3	26
	Altamira						2	
	Puerto Plata						4	
	Guayubin						6	
	Monte Cristi						2	
	Sabaneta						2	
San José de las Matas						2		
TOTALES				20			104	124

Santo Domingo 22 de Agosto de 1861

Vto Bno

(fdo.) SANTANA

El Comandte en Gefe E. M.
(fdo.) CARLOS A de RUERA

DOCUMENTO NUMERO 10 (1)

Gob^o Cap^a. Gral. y Superint^a. Delegada de Hac^{da}.
DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA

Secretaría de Gobierno
No. 1070

Excmo Sor. Gob. Superintend^{te}. de la Ysla de
Santo Domingo.

Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se ha comunicado con fecha 18 de Junio procsimo pasado al Exmo. Sor. Gobernador Superior Civil la Real Orden siguiente:

“Excmo Sor— El Sor Ministro de la Guerra y de Ultramar dice con esta fha al Director General de Correos lo que sigue: Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. S., fha 28 de Mayo ppdo, en que consulta sobre los portes que deberán satisfacer las cartas, periodicos impresos que se remitan a la Ysla de Santo Domingo o que se reciban de la misma en la Península; ha tenido a bien disponer S. M. manifieste a V. S. que desde luego deben hacerse estencivas a aquella provincia las tarifas vigentes en las Yslas de Cuba y Puerto Rico, como también las demás disposiciones que rigen sobre el particular. Debo además participar a V. S. que desde el primer viage los vapores correos trasatlanticos haran escala a la ida en la bahia de Samana, siendo directas las espediciones de regreso desde la Habana a Cadiz o Vigo y utilizandose siempre la linea que provisionalm^{te}. se establecerá muy pronto entre la Ysla de Santo Domingo Cuba y Puerto Rico.— De Real Orden comunicado por el referido Sor Ministro le traslado a V. E. para conocim^{to} y efectos correspondientes” etc.

Habana 31 de Julio de 1861.—P. A. del G. S. C. (Fdo.) MANUEL GASSET. (1)

(1) v. idem. Exp. No. 4. A. G. N.); v. G. S. D. No. 33; v. “Legislación Ultramarina”

DOCUMENTO NUMERO 11

REAL ORDEN creando las Admones de correos en esta Ysla y nombmtº del personal de la de esta Capital. (1)

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.
Ultramar—

Numero 73.— El Señor Ministro de la Guerra y de Ultramar dice con esta fecha al Gobernador Capitan General de Santo Domingo lo que sigue.— “Vista la propuesta hecha p^r. V. E. y trasmitida pr. el Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba en carta 16 de Octubre último para la organizacion del servicio interior de Correos de esta Ysla; S. M. ha tenido a bien disponer lo siguiente.— *Primero*: se crea una Administracion general de correos en esa Capital. *Segundo*: igualmente se crean Administraciones en Samaná, Puerto Plata, Santiago, la Vega, Seybo y Azua.— *Tercero*: para la conduccion de la correspondencia entre las diferentes administraciones se establecerán ciento cuatro conductores montados y diez de ápie con seis reales vellon diarios los primeros y cuatro los segundos.— *Cuarto*: la Admon general se compondrá de un Administrador con mil novecientos pesos anuales, un Interventor con mil ciento, un oficial primero con ochocientos, uno segundo con setecientos, uno tercero con quinientos, un escribiente con trescientos sesenta, un mozo de oficio con ciento noventa y dos y un portero con ciento ochenta.— *Quinto*: en las Administraciones provinciales solo habra un Administrador con el sueldo de mil pesos tambien anuales el de Samaná, ochocientos el de Puerto Plata, seiscientos el de Santiago, quinientos los de la Vega y Azua y cuatrocientos el de Seybo.— *Sesto*: la Administracion general percibirá anualmente seis cientos pesos destinados a cubrir los gastos de escritorio impresiones y moviliario, ciento cincuenta a la reno-

vacion y entretenimiento de balijas, mil doscientos el alquiler de casa y trescientos a los gastos de los Correos extraordinarios que fuere necesario expedir.— *Septimo*: la consignacion de las Administraciones provinciales sera de ciento cuarenta y cuatro pesos para casa y noventa y seis para gastos de escritorio. La de Samana tendra ademas la de ciento ochenta para el bote que conduce la correspondencia.— *Octavo*: Ademas se consignan a la Administración principal para el año entrante de 1862 y como gastos de instalacion mil doscientos, seiscientos para la adquisición de balijas y los otros seiscientos para el (arreglo) interior de la oficina.— *Noveno*: Las administraciones provinciales tendrán también para gastos de instalacion ciento cincuenta pesos cada una.— *Decimo*: Se establecerán estafetas en los pueblos de la Isla en que estime oportuno el Gobernador Capitan General quien nombrará las personas que hayan de servir las, concediendoles p^r. via de remuneracion facultad para espende sellos de franqueo y papel sellado: (De) Real orden comunicada por el referido Señor (Ministro) lo traslado a VS. para su conocimiento y efectos correspondientes — Dios guarde a V m^a. a^a. — Madrid 4 de Diciembre de 1861 — El Director general — Augusto Ulloa.— Señor Comisario Regio de Hacienda de Santo Domingo.

Santo Domingo Diciembre 21 de 1861 — Cumplase lo q^r. S. M. manda: pase a la Intendencia General para q^e disponga en toma de razón p^r. la Contaduria de Ejercito y Hacienda y á los demas efectos correspondientes, devolviendola luego a esta Superintendencia.— J. M. de Alba— —. Es copia, (Fdo.) DANTON, (rubricado)— 2 de Enero A la mesa p^a. formar espedt^e. (rubricado).

DOCUMENTO NUMERO 12

REAL ORDEN del 4 de Diciembre confirmando el nombramiento de Manuel D. Cruzat como Administrador General de Correos y empleados dependientes. (1)

Ministerio de la Guerra i de Ultramar

Ultramar—

Nº 72 — El Sr. Ministro de la Guerra i de Ultramar dice con esta fha al Gob^r. Capitan Gral. de esa Provincia lo que sigue.— Aprobada por R^l. orden de esta fecha la planta del personal de las Admones. de Correos de esa Isla, S. M. há tenido á bien confirmar conformandose con la propuesta de VE. transmitida por el Gob^r. Capitan Gral. de la Isla de Cuba, en la plaza de Admor. gral de la Capital Don Manuel Cruzat i en la de Interventor á D. Alejandro Bonilla, con los sueldos que les estan asignados inostrar para la Admon. de Samaná con los Mil pesos anuales, que le están señalados á Dn. José Pelaes i Campomanes. Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento i efectos correspondientes, debiendo manifestarle al mismo tiempo que no se nombra á los propuestos para los demas destinos del ramo por que no escediendo su sueldo de 800 pesos corresponde a VE su provision con arreglo á lo dispuesto por el R^l Decreto de 24 de Octubre de 1835 i R^l. orden aclaratoria de 8 de Enero último — De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado a VS para su conocimiento i efectos correspondientes. — DIOS gue á VS m^a. a^a. Madrid 4 de Dibre. de 1861 — El Director Gral. Augusto Ulloa — Sr. Comisario regio de Hacienda de Sto. Do-

(1) v. idem.

mingo. DECRETO — Santo Domingo 31 de Diciembre de 1861 — Cumplase lo que S M manda: pase a la Intend^a. gral para que disponga su toma de razon por la Contad^a. de Ejto. i de Hacienda i a los demas efectos correspondientes, devolviendola luego a esta Superintendencia — J. de Alba.

Es copia

(Fdo). D A N T O N (rubricado)

2 de Enero

A su espediente.

DOCUMENTO NUMERO 13

PRESUPUESTO DE CORREOS DE SANTO DOMINGO

Administración General (1)

P E R S O N A L

1 Admor. Gral. de la Real orden	4 Dic/1861	1900
1 Ynterventor	" "	1160
1 Oficial primero	" "	800
1 Oficial segundo	" "	700
1 Oficial tercero	" "	500
1 escribiente	" "	360
1 Mozo de oficio	" "	192
1 Portero	" "	180
		5732

(1) v. idem.

Artículo 2o.—*Administraciones Provinciales*

1 Admor. en Samaná	R ^l . orden 4 Dbre/861	1000	
1 Admor en Pto. Plata	" " " "	800	
1 Admor en Santiago	" " " "	600	
1 Admor en la Vega	" " " "	500	
1 Admor en Azua	" " " "	500	
1 Admor en el Seybo	" " " "	400	3800

Artículo 3o.—*Conductores por disposición del Gobierno Superior Civil de 7 de Setiembre/861*

2 Conductores á \$50 al mes cada uno		1200	
9 idem " 40 " " " "		4320	
4 idem " 30 " " " "		1440	
2 idem " 25 " " " "		600	
	Llevando a la vuelta	7560	9532
F/2	De la vuelta	7560	9532
9 Conductores a \$20 al mes cada uno		2160	
8 idem " 15 " " " "		1440	
8 idem " 10 " " " "		960	12120

M A T E R I A L

Artículo 1o.—*Administracion General de Real orden 4 Dic/861.*

Gratificacion para gastos de escritorio, libros y		600	
idem para renovacion y entretenimiento de balijas		150	
idem para manutencion de 3 acémilas por acuerdo de la Junta Consultiva de Hacienda del 3 de Abril de 1862		360	1110

Artículo 2o.—*Administraciones Provinciales.*

Administracion de Samaná, R ^l orden 4 Dic/861	96	
Administracion de Puerto Plata idem	96	
Administracion de Santiago idem	96	
Administracion de La Vega idem	96	
Administracion de Azua idem	96	
Administracion del Seybo idem	96	576

Artículo 3o.—*Alquileres de Casa.*

Administracion Gral., R ^l orden 4 Dic/861	720	
Administracion de Santiago	144	
Administracion de Samana	144	
Administracion de Puerto Plata	144	
Administracion de La Vega	144	
Administracion de Azua	144	
Administracion del Seybo	144	1584

Artículo 4o.—*Embarcaciones por disposicion de la Junta Consultiva de Hacienda del 3 de Abril 1862*

Por el bote que conduce la correspondencia de Sabana de la Mar a Samaná	1080	
	Al frente	1080 24922
F/3	Del frente	1080 24922

Artículo 5o.—*Correos extraordinarios de R^l.
orden de 4 de Diciembre 1861*

Para gastos de los que fuesen necesarios expedir	300	1380
TOTAL :		26302

Santo Domingo Diciembre 11 de 1862

El Admor. Gral

(Fdo.) Manuel D. Cruzat.

DOCUMENTO NUMERO 14

REGLAMENTO DE LOS CONDUCTORES DE
CORREOS (1)

Artículo 1o.—Habrà veinte conductores á caballo para toda la Ysla

Artículo 2o.—Para aspirar a la plaza de conductor será preciso reunir las circunstancias siguientes: primero constitucion robusta, segunda honradez, tercero conocimiento del pais cuarta actividad.

Artículo 3o.—Cada individuo para sentar plaza de conductor deberá presentarse con su caballo.

Artículo 4o.—Los caballos deberán reunir las condiciones de robustez y edad necesarios para el servicio que están llamados á hacer.

(1) v. Idem. Exp. 418, A. G. N.)

Artículo 50.—Ninguno podrá ser admitido como conductor de correos si no se compromete por un año lo menos.

Artículo 60.—Los conductores contratados estarán enteramente a la disposición de la Administración de correos y deberán estar siempre listos para emprender viage a cualquier punto de la Ysla en el momento que lo disponga el administrador.

Artículo 70.—Los conductores deberán presentarse diariamente al administrador para indicarle su paradero y recibir sus órdenes.

Artículo 80.—Los conductores tendrán la obligación de salir y llegar a horasfijas segun lo determinará mas adelante el administrador General.

Artículo 90.—El conductor que dejare de presentarse sin fundado motivo será multado en proporción de la falta q^e. cometiere.

Artículo 10.—Solo se considerará fundado motivo el de enfermedad en cuyo caso deberá dar parte de ello a la administracion y acreditarlo por medio de una certificacion facultativa.

Artículo 11.—Determinado que sea el tiempo que haya de recibirse la correspondencia de un punto a otro el conductor será multado en medio peso fuerte por cada media hora de atrazo a no ser por alguna eventualidad imprevista en cuyo caso lo hará constar por medio de certificacion espedita por las autoridades locales intermedias.

Artículo 12.—Fijadas las horas de salidas de los correos no podrán detenerlos los administradores de correos a no ser por orden de la autoridad superior Civil y militar y en este caso nunca mas de media hora.

Artículo 13.—Los administradores anotarán en el vaya de cada uno de los conductores la hora de su salida como la de su llegada.

Artículo 14.—Los conductores no podrán detenerse en los puntos intermedios de la línea que hayan de recorrer arriba de una hora cuando la distancia de uno á otro punto no esceda de diez leguas, pasando de diez leguas dos horas.

Artículo 15.—Los conductores llevarán el traje siguiente: pantalón listado igual al de la tropa, chaqueta de paño azul turquí con vivos encarnados, sombrero de jipijapa de alas anchas con una cinta en la que se pondrá en un letrero amarillo que diga "Correos", además llevarán un machete o sable de caballería.

Artículo 16.—El costo del uniforme se rebajará por mesadas del sueldo de los conductores.

Artículo 17.—El sueldo mensual de cada uno de los conductores será de cuarenta y cinco pesos fuertes.

Artículo 18.—No dejarán de devengar sus sueldos por causa de enfermedad a menos que no dure mas de veinte dias y los imposibilite para el servicio.

Artículo 19.—A no ser por mala conducta informalidad en el cumplimiento de sus deberes e imposibilidad no podrán ser despedidos del servicio de correos mientras dure su contrato.

Artículo 20.—La falta de concurrencia a prestar el servicio de correos por tres veces consecutivas sera suficiente causa de despedida.

Artículo 21.—La administración general despues que haya presentado quien le abone, adelantará a cada conductor y solo en el caso presente, el valor del caballo, el que se irá rebajando de las mensualidades de dichos conductores p^r. terceras partes.

Artículo 22.—Los caballos todos serán reconocidos y tasados por un mariscal del ejercito antes de ser admitidos.

Artículo 23.—Si por falta de atencion ú otro motivo se muriera un caballo, perderá el conductor las cantidades que se le hayan rebajado de su sueldo a cuenta del valor del mismo y continuará abonando la tercera parte de su sueldo hasta cubrir completamente el adelanto que se le haya hecho para su compra.

Artículo 24.—Ningun conductor podrá enagenar su caballo ni cambiarlo por otro si antes no ha satisfecho a la Hacienda el importe total del adelanto que se haya hecho para su compra, lo q^e. comprobará con el documento q^e. al efecto se le entregará.

Artículo 25.—Aun despues de haber satisfecho la cantidad adelantada por el Estado, no podrá cambiar ni enagenar su caballo sin previa autorización del Administrador general.



Artículo 26.—El conductor que habiéndose contratado faltare antes de cumplir el año que ha de durar su compromiso, pagará una multa de doscientos pesos o sufrirá una detención de dos meses en la cárcel o fortaleza.

(rubricado)

La rúbrica que aparece en el documento es la de la firma de L. Pelaez.

DOCUMENTO No. 15

PRESUPUESTO ADICIONAL que forma la Administración general de Correos para las estafetas cuyo establecimiento se propuso en 17 de Febrero por considerarlas indispensables, fué aprobado en Junta consultiva de Hacienda de 2 de Abril y elevado a la Superior aprobación de S. M. (1)

Artículo 1o. E S T A F E T A S.

1 Administrador en Baní	150	
1 Administrador en Guerra	150	
1 Administrador en Pulgarín	96	
1 Administrador en Sabana de la Mar	120	
1 Administrador en Hato Mayor	120	
1 Administrador en Monte Plata	120	
1 Administrador en Cotui	150	
1 Administrador en Moca	120	
1 Administrador en Altamira	96	1122

(1) v. *idem*,

Las diez y seis estafetas restantes que son San Cristóbal, San José de Ocoa, Barahona, Neyba, San Juan, Las Matas, Los Llanos, Higüey, San Pedro de Macorís, San José de las Matas, San Francisco de Macorís, Jarabacoa, Guayubín, Montecristi, Savaneta, Bayaguana, podrán desempeñarse por los Alcaldes ordinarios o comandantes de Armas.

ESCRIBIENTES

1 Escribiente en Samaná	300	
1 Escribiente en Puerto Plata	300	600
F/2	De la vuelta	1722

Artículo 2o.— MATERIAL

Estafeta de Baní	24	
Estafeta de Guerra	24	
Estafeta de Sabana de la Mar	24	
Estafeta de Pulgarín	6	
Estafeta de Hato Mayor	12	
Estafeta de Monte Plata	12	
Estafeta de Cotuí	24	
Estafeta de Moca	12	
Estafeta de Altamira	6	144
	TOTAL	1866

Santo Domingo Diciembre 11 de 1862

El Admor. Gral. (Fdo.) Manuel D. Cruzat.

DOCUMENTO 16

CONTRATO SUSCRITO POR EDUARDO
DALMEYDA (1)

DÓN EDUARDO DALMEYDA, vecino y del Comercio de esta plaza tiene el honor de dirigir a V. S. con la proposición siguiente:

1º—Ofrece tomar a su cargo la contrata de la conducción de la correspondencia pública y de oficio en las dos líneas de correos de Samaná y Azua, por la suma de seis mil pesos fuertes al año, es decir: que todos los martes y viernes presentará a la Administración General de Correos los dos conductores que hayan de conducir las balijas, el uno hasta Pulgarín y el otro hasta Baní. El primero pasará por Guerra de ida y vuelta recogiendo la correspondencia que se ofreciere para ambos extremos de la línea, y el segundo lo hará por San Cristóbal practicando la misma operación que el anterior. A la media hora de haber llegado el Correo en Pulgarín y en Baní tendrá a la disposición de los Administradores de dichas Estafetas los conductores que hayan de llegar hasta Sabana de la Mar y Azua; entendiéndose que no deberá ser de su cuenta la conducción marítima a Samaná, ni tampoco la conducción mas allá de Azua.

2º.—Se compromete a lo mismo para el regreso.

3º.—Los conductores deberán ser hombres robustos, prácticos en los caminos, de acreditada probidad y que merezcan la confianza del Administrador General y de los de las Provincias.

4º.—Los conductores deberán estar provistos de buenas monturas a propósito para el servicio que están destinados a prestar.

(1) (v. idem, Exp. 1328/1a. A. G. N.)

50.—Será de mi cuenta el proporcionarme las árganas y aparejos necesarios cuando haya necesidad de ellos.

60.—Si por casualidad o algun incidente imprevisto dejare de presentar en las Administraciones los conductores que hayan de conducir la correspondencia en los días señalados para la salida de los correos, sufriré una multa y los Administradores podrán remplazarlos con otros de mi cuenta.

70.—Los conductores deberán estar en las respectivas Administraciones listos para emprender su viage con media hora de anticipación a la de la salida de los Correos y en caso que así no lo efectuare pagaré una multa de medio duro por la primera media hora y un peso fuerte por cada media hora despues.

80.—Seria conveniente para la mayor celeridad del servicio que en lugar de las doce del dia, saliesen los correos de la Capital a las 5 de la mañana y llegarían a Pulgarín y a Baní al anochecer del mismo dia para salir a la mañana siguiente para Sabana de la Mar y Azua. Es decir que de este modo llegaria la correspondencia a Samaná al amanecer del Jueves y a Azua al anochecer del miércoles y a esta Capital en los mismos dias:

90.—Si por causa de las aguas o crecientes de los rios se atrasase el correo, seria obligacion mia acreditarlo por medio de una certificacion de la autoridad civil o militar, y de lo contrario sufriré una multa proporcionada al retarso que no podrá pasar de un peso por *hora de sol*.

10º.—La contrata deberá ser por un año, pero la Administración de Correos podrá continuarla por dos meses mas despues de su conclusión, si lo tubiese por conveniente.

110.—Las pagas se harán mensualmente o sea dosavas partes.

Dios gue a V. S. m^a. a^a. .—

Santo Domingo 28 de Diciembre de 1862.—

DOCUMENTO NUMERO 17

OFERTA DE EDUARDO DALMEYDA (1)

Exmo Señor.

Tengo el honor de dirigirme a V. E. con el mas vehemente respecto y esponerle: que habiendo recibido del Sr. Administrador de Correos un traslado de la Real Orden que manda que dicha Administración se encargue de la conduccion de la correspondencia ha quedado por tanto, nulo, los contratos que tenía pasado a ese efecto fecha del 24 de Enero y 1o. de Abril proximos pasados.

Esta orden inesperada para mi y cuando aun () canzaba tres meses de servicio para llegar al termino de convenio con dicha Administración, me deja en (una) posicion difícil, pues destruye mis calculos y deja (a mi) cargo la manutencion y entretenimiento de varios caballos que habia comprado para ese servicio, y que hoy no pueden prestarme utilidad alguna. Amas que no permitiendome el estado actual del pais, emprender nada por el momento y teniendo por otro lado la experiencia practica (adquirida en diez meses) de conducción de la correspondencia, que creo haber desempeñado con la cumplida exactitud durante (tantos) meses, me dirijo a V. E. para suplicarle se digne concederme la acción de renovar mi contrato con la Administracion Gral. de Correos, que basado en la rebaja considerable que hago, puede la Administración cumplir con el servicio de conducción de la correspondencia para la Ysla con () suma que S. E. el Ministro de ultramar consigna para esa atencion. Me ofresco a continuar el Servicio de (la) línea del Seybo que no ha tenido interrupcion, con-

(1) v. idem, Exp. 2 55/1, A. G. N.)

forme establa establecida, por la suma de \$960 al año, no pudiendo hacer rebaja alguna sobre esta cantidad porque dejaria perdida seguro a cualquier otro, sin la linea de Samana.—

La de Azua tan luego como las vias de comunicacion queden francas y 15 dias despues que sea informado, la puede atender por la suma de \$2500 al año, facilitando como antes dos correos por semana.

De estas dos lineas presento ya una rebaja de Mil pesos anuales.

Igualmente convendria en hacerme cargo de las lineas indicadas, con solo un correo por semana, para cada una por la cantidad de \$4000 por año en vez de \$6960 que costaba a la Administración. Este déficit de cerca de \$3000 que propongo y someto a la consideracion de V. E. en apoyo de mi solicitud, dejaría a la Administración una suma suficiente para atender a la conduccion de la linea del Cibao que podria mas despues solicitar por toda vez que asi le conviniese.

Altamente convencido de la justicia y rectitud de V. E. y en vista del buen cumplimiento de mi servicio y de los perjuicios que me hace experimentar la cesantia de mi contrato, acudo a V. E. rogándole se digne tomarlos en consideración y acordarme lo que juzgue más conveniente de mi exposicion.

Es justicia que espero merecer de V. E. Dios gue a V. E. Mos. años.

Santo Domingo, 22 de Noviembre de 1863. Excmo. Señor.

(Fdo.) E. Dalmeyda.

En el mismo documento hay una nota que dice:

Santo Domingo 23 Nov. 1863. Informe el Sr. Administrador General de Correos. (Fdo.) VARGAS.

“Excmo Sor.

El servicio de conduccion prestado por D. Eduardo Dalmeida ha sido satisfactorio para la Admon. gral sobre todo en cuanto a su exacto y fiel cumplimiento; y es de presumir que la celebracion de una nueva contrata con las rebajas propuestas ofrecerian las mismas ventajas luego que restablecido el orden de cosas pueda esta Admon Gl. consultar el costo que por si le importara el referido servicio. Es cuanto tengo el honor de informar a V. E. en cumplimiento de su Superior decreto. Santo Domingo Diciembre 28 1863.—(Fdo.) ALEJANDRO BONILLA.

Excmo. Sor.

Nota:— El que suscribe, Exmo Sor, no cree procedente se atienda a la presuncion del solicitante, atendida la situacion escepcional del pais, y, si, es de sentir deba aguardarse que césen los actuales acontecimientos para que pueda entonces, con mas tino, el Admor. Gral. de Correos fijarse en lo que crea mas conveniente al buen desempeño de ese servicio y a los intereses del Real Tesoro.— V. E. sin embargo con mayor ilustracion resolvera, El Oficial encargado interinamente del Negociado, Excmo Sor. (Fdo.) ALEJANDRO RICART.—Santo Domingo, Diciembre 31 1863.

DOCUMENTO NUMERO 18

NUEVO CONTRATO SUSCRITO POR DALMEYDA (1)

Excmo. Señor Gobernador Superior Civil

Don Eduardo Dalmeйда vecino de esta ciudad, con el respeto debido, tiene el honor de esponer a V. E.

Que sin embargo de haber cesado en mi compromiso anterior de conducir la correspondencia de esta capital al Seybo por no resultarme mayor utilidad a causa de la suspencion de la de Samaná que me prestaba la economía del conductor de Guerra, hoy, S. E. que me encuentro con algunos caballos sin egercicio; me resuelvo suplicar a V. E. se digne concederme el encargo de los correos al Seybo los cuales me comprometo servir por la cantidad actualmente acordada de Ochenta pesos fuertes por mes, quedando obligado a que en el retorno del correo semanal conducir la contes-tacion que de dicho punto debe enviarse en la misma semana.

Es favor que espero merecer de V. E.—Dios gde a V. E. m^{ca}. años.

Santo Domingo 13 de Enero de 1864.

(Fdo.) EDUARDO DALMEYDA

En el mismo documento hay una nota que dice:

Procede pasar esta instancia a informe del Admor. Gral de Correos.— V. E. resolverá.

Santo Domingo Enero 14 de 1864.—

(Fdo.) ALEJANDRO RICART

(1) v. *idem*, /3 A. G. N.)

OSCAR E. RAVELO A.

“La mesa opina de conformidad con lo dictaminado por el Sor. Administrador General de Correos, por cuanto hallandose este al frente de la Administracion está en disposicion de conocer mas que nadie lo que sea mas conveniente al mejor servicio.

Santo Domingo, Fbrero 4 de 1864.—

(Fdo.) ALEJANDRO RICART

BIBLIOGRAFIA

- ALCAZAR, Cayetano.—“Historia del Correo en América”
—Notas y documentos para su estudio— Madrid, 1920.
- BOLETIN del Archivo General de la Nación, Números 1
al 27.
- BOSE, Walter B. L.—“Los Orígenes del Correo terrestre en
Chile” (1748-1768) Chile.—Edición patrocinada
por la Universidad de Santiago de Chile.
“Los Orígenes del Correo en el Paraguay” (1769-
1811), Buenos Aires, 1940.
- QARCANO, Ramón J.—“Historia de los medios de comu-
nicación y transporte en la República Argentina”.
Buenos Aires, 1893.
- CARRERAS Y CANDI, Francisco.—“Islas de Barlovento”,
publicado en Revista *Clio*, órgano de la Aca-
demia de la Historia, Ciudad Trujillo, 1934.
- CARRERAS Y CANDI, y MONGE.—“El Correo Español
en Santo Domingo”, publicado en el *Filatélico Es-
pañol*, Barcelona.
- CASTRO ESTEVES, Ramón de.—“Historia de Correos y
Telégrafos de la República Argentina”, tomo I.
Buenos Aires 1934; tomo II, Buenos Aires, 1938.

COISCOU, Máximo.—Colección de “Documentos Históricos procedentes del Archivo de Indias”, Santo Domingo, 1928.

COLECCION DE DOCUMENTOS inéditos relativos al Descubrimiento, Conquista y Organización de las Antiguas posesiones de Ultramar”. Academia de la Historia, Madrid, 1895.

COLECCION DE LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES de la República Dominicana, Edición Oficial, Santo Domingo.

DESCRIPCION VERBAL de los Límites de la Parte Española de la Isla de Santo Domingo”, Santo Domingo, 1893.

EL PROGRESO, Colección de Periódicos, Santo Domingo, 1853, Hemeroteca del Archivo General de la Nación.

EL DOMINICANO, Colección de Periódicos, Santo Domingo, 1846, Hemeroteca del Licenciado Julio Ortega Frier.

FABIE, Antonio María.—“Ensayo histórico sobre la legislación de los Estados Españoles de Ultramar”—en la colección de documentos inéditos relativos al Descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de Ultramar— Madrid, 1895.

GACETA DE GOBIERNO.—Colección del periódico Oficial, Santo Domingo, 1852 y demás años.—Hemeroteca del Licdo. Julio Ortega Frier.

GACETA DE SANTO DOMINGO.—Colección del periódico Oficial, Santo Domingo, 1861-1865.—Hemeroteca del Licdo. Julio Ortega Frier.

- GARCIA ROBERT, Félix.—“Historia del Correo en la República Dominicana”.— Publicada en el *Boletín Oficial de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas*.
- HARING, C. H.—“El Comercio y la Navegación entre España y las Indias en época de los Hapsburgos”, París, 1939.
- HENRIQUEZ Y GARVAJAL, Federico.—“Etica y Estética”, Santo Domingo, 1929.
- LUGO, Américo.—Colección de documentos procedentes del Archivo General de Indias, publicados en el *Boletín del Archivo General de la Nación*, Ciudad Trujillo, Números 1 al 27.
- MALAGON BARCELO, Javier.—“El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los Siglos XVI a XIX”, Ciudad Trujillo, 1942.
- MARCO DEL PONT, José.—“El Correo Marítimo en el Río de la Plata”, Buenos Aires, 1913.
- MARTINEZ, Genaro.—“Sellos postales de la República Dominicana” —Historia Documentada—, publicada en *Revista Postal*, Santo Domingo, 1933.
- MUÑOZ, Juan Bautista.—“Historia del Nuevo Mundo”, Colección Lugo, publicada en el *Boletín del Archivo General de la Nación*, No. 11, Mayo 1940.
- PEÑA BATLLE, M. A.—“Las Devastaciones de 1605-1606”, Ciudad Trujillo, 1938.
- RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS”, Quinta edición corregida y aprobada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, Madrid, 1841.



RODRIGUEZ DEMORIZI, Emilio.—“Relaciones Históricas de Santo Domingo”, Ciudad Trujillo, t. I, 1942.

“Colón en Santo Domingo”, Ciudad Trujillo, 1942.

“La Revolución de 1843”, publicado en el *Boletín del A. G. N.*, números 26-27, Ciudad Trujillo.

RIVAROLA, Horacio C.—Conferencia “El Correo en la economía de las Américas”, Circular No. 1447, de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, Montevideo, 1942.

TRONCOSO DE LA CONCHA, Manuel de Js.—“Bosquejo Histórico del Correo en Santo Domingo”, publicado en el *Boletín del A. G. N.* No. 3, Ciudad Trujillo.

GRABADOS

ESCUDO DEL CORREO, tomado de la obra de Cayetano Alcázar.

MAPA DE LA ISLA ESPAÑOLA O DE SANTO DOMINGO, tomado de la Sección “Apuntes para la Cartografía Dominicana” por Luis E. Alemar, publicado en el *Boletín, A. G. N.* No. 6, 30 de junio 1939.

ESCUDO DEL MARQUES GERONIMO DE GRIMALDI, tomado de la obra de José Marcó del Pont.

Los demás grabados pertenecen a nuestra colección de pliegos cursados por el Servicio de Correos en la Isla de Santo Domingo.

INDICE DE NOMBRES

(A)

✓ VAGUERO, Gerónimo de:— 52.
 ✓ ALBA, J. M. de:— 207, 209.
 ALCALA ZAMORA, Niceto:— 29.
 ALCAZAR, Cayetano:— 11, 18, 19,
 21, 22, 24, 25, 26, 27, 36, 41,
 44, 47, 137, 178.
 ALCEDO, Antonio de:— 45.
 ✓ ALFAU, Abad:— 110.
 ✓ ALONSO DE TORRES, García:— 19.
 ✓ ALTAMIRANO DE LOS RIOS, Leo-
 nor:— 23.
 ✓ ALVAREZ, Juan:— 71, 93, 112.
 ✓ AMPIES, Juan:— 16.
 ✓ ANTONIO, Nicolás:— 18.
 ✓ APONTE, Manuel:— 51, 193.
 ✓ ARAUJO, Gral. José:— 71.
 ✓ ARIZAGA, Francisco:— 196.
 ✓ ARMASA, Martín:— 193.
 ✓ ARREGUI, José Manuel:— 192.
 ✓ AVENDAÑO, Teresa de:— 23.
 ✓ AYALA, Francisco:— 195.
 ✓ AYBAR, Juan E.:— 72, 91.
 ✓ AYLLON, Mariano:— 135.
 ✓ AZPIAZU, Juan:— 41.

(B)

BAEZ, Buenaventura:— 69, 71, 73,
 91, 201, 203.
 BARRERA, Diego:— 52, 193.
 BAS, Tomás:— 111.
 BILLIN, José:— 93, 112.
 BLANDINO, Pedro:— 111, 136.
 BONETTY, José María:— 110.
 BONILLA, Alejandro:— 104, 110,
 117, 124, 126, 134, 206, 222.

BORDOY, Miguel:— 53, 190, 191, 193
 BOSE, Walter B. L.:— 11, 21, 22,
 23, 24, 25, 147.
 BREA, José Nazario de:— 93, 111.
 BRIVIESCA, Jimeno de:— 16.
 BRUN DE CARVAJAL, Joaquina
 Ana Magdalena:— 24.
 BRUSILOFF, María Ugarte de:—
 12, 52, 53.
 BUTRON, Agustín:— 196.

(C)

✓ CABRERA, Joaquín:— 199.
 ✓ CABRERA, José:— 127.
 CAGIGAL, Juan Manuel de:— 191,
 193.
 CAMBIASO & Cía., J. B.:— 106.
 CAMINERO, D. José:— 71.
 CARCANO, Ramón J.:— 19, 21, 137.
 CARLOS I:— 21, 22, 28, 29, 31, 33,
 34, 35.
 CARLOS II:— 23, 31.
 CARLOS III:— 24, 42.
 CARO, Francisco Xavier:— 58, 63.
 CARO, Ygnacio:— 51, 193.
 CARRERAS Y CANDI, Francis-
 co:— 10, 44, 47, 50.
 ✓ CARVAJAL DAVILA, Diego de:—
 21, 22, 25.
 ✓ CARVAJAL Y LANCASTER, José
 de:— 42.
 ✓ CARVAJAL Y VARGAS, Diego de:
 —22, 23, 25.
 ✓ CARVAJAL Y VARGAS, Juan:—
 22, 25.

- ✓ CARVAJAL VARGAS Y ALTAMIRANO, Diego Anastasio:— 23.
- ✓ CARVAJAL VARGAS, CORDOBA Y MENDOZA, Francisco:— 23.
- ✓ CARVAJAL VARGAS, CORDOBA Y MENDOZA, Luis Jacinto:— 23.
- ✓ CARVAJAL VARGAS Y CHAVEZ Y SOTOMAYOR, Fermín Francisco de:— 24.
- ✓ CARVAJAL VARGAS Y HURTADO, Catalina:— 24.
- ✓ CARVAJAL VARGAS Y (HURTADO), Diego Gregorio de:— 24.
- ✓ CARVAJAL VARGAS Y MARROQUI, Diego de:— 23.
- ✓ CARVAJAL VARGAS Y ORTIZ, Diego de:— 23, 25.
- ✓ CASAS, Fray Bartolomé de las:— 14.
- ✓ CASTILLO, Manuel María del:— 123, 136.
- ✓ CASTRO ESTEVES, Ramón de:— 11, 18, 19, 20, 26, 27, 36, 43, 137, 147, 149.
- ✓ CASTRO VARGAS Y CARVAJAL, Sancha de:— 23.
- ✓ CATAIN, Pedro:— 193.
- ✓ CERON:— véase Zerón.
- ✓ CESPEDES, María de:— 23.
- ✓ COBOS, Francisco de los:— 141, 146, 148.
- ✓ CONDES DE SALVATIERRA:— 24.
- ✓ COLON, Cristóbal:— 17.
- ✓ COLON, Diego:— 21.
- ✓ CONCHA, Wenceslao de la:— 112.
- ✓ CORDOBA Y MENDOZA, Isabel de:— 23.
- ✓ CORDOBA Y MENDOZA, Pedro de:— 23.
- ✓ CORONELLI, P.:— 46.
- ✓ CRESPO Y NEVE, Antonio:— 195.
- ✓ CRUZ, Miguel de la:— 199.
- ✓ CRUZADA VILLAMIL:— 36.
- ✓ CRUZAT, Manuel D.:— 114, 116, 119, 121, 123, 134, 208, 212, 217.
- ✓ CUEVA GUZMAN Y MENDOZA, Constanza Toribia de la:— 24.
- ✓ CUEVA Y UNDEGUEI, Constanza de la:— 24.
- (OH)
- ✓ CHAMORRO, Félix:— 196.
- ✓ CHEVALIER, ():— 112.
- (D)
- ✓ DALMEYDA, Eduardo:— 122, 127, 218, 220, 221, 222.
- ✓ DANIEL, Lorenzo:— 49.
- ✓ DAVILA, Martín:— 21.
- ✓ DAVILA Y FONTIVEROS, Beatriz:— 21.
- ✓ DIAZ, José Antonio:— 194.
- ✓ DIAZ, Simeón:— 128.
- ✓ DIOS, Antonio:— 194.
- ✓ DOMENECH, Ygnacio:— 53, 192.
- ✓ DOPUS, F.:— 26.
- ✓ DUARTE, Vicente:— 112.
- (E)
- ✓ ECHAVARRIA, José Dionicio:— 123, 135.
- ✓ ECHAVARRIA, Ramón Manuel:— 94, 110.
- ✓ ENCARNACION, Pedro de la:— 198.
- ✓ ESPALLAT, Juan Francisco:— 111.
- (F)
- ✓ FABIE, Antonio María:— 26.
- ✓ FELIPE II:— 22, 27, 28, 32, 33, 34, 38.
- ✓ FELIPE III:— 27, 28, 31, 34, 35, 38.
- ✓ FELIPE IV:— 28, 29, 30, 31, 34, 35, 38.
- ✓ FELIPE V:— 40.
- ✓ FERNANDEZ DE CASTRO, Antonio:— 135.
- ✓ FERNANDEZ DAVILA DE CASTRO, Felipe:— 118, 135.
- ✓ FERNANDO II:— 19.
- ✓ FLORES, Lázaro de:— 45.
- ✓ FLORANES, Rafael de:— 19.
- ✓ FONDEUR, Furey:— 93.
- ✓ FORCELEDO, Eulogio:— 117, 135.
- ✓ FORCELEDO, José María:— 123, 124, 126, 134.
- (G)
- ✓ GALAN, José:— 198, 199, 200, 201.
- ✓ GALINDEZ, Juan:— 18.

GALINDEZ DE CARVAJAL, Lorenzo:— 18, 19, 21, 25, 42, 43, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 146, 147, 148.
 GALVAN, Manuel de Jesus— 110.
 GARCIA, Damián:— 198.
 GARCIA ROBERT, Félix:— 10, 71, 91.
 GASSET, Manuel:— 205.
 GATON, Jacinto:— 198.
 GERMAN, José:— 194.
 GONZALEZ, Alonso:— 43.
 GONZALEZ, Ezequiel:— 112.
 GONZALEZ, Ignacio:— 72.
 GONZALEZ, Lucas:— 52.
 GONZALEZ DE CARVAJAL, Diego:— 18.
 GONZALEZ DE CARVAJAL, Gómez:— 18.
 GONZALEZ FERINO, Juan:— 197.
 GONZALEZ DEL VALLE, David:— 117, 134.
 GOYENECHÉ, Juan Francisco:— 41.
 GOYENECHÉ, Juan Tomás:— 41.
 GRIMALDI, Gerónimo de:— 44, 50, 189.
 GROSS, Elijah R.:— 68.
 GUAL, Juan Bautista:— 193.
 GUASP, Osvaldo:— 134.
 QUILLÉN, Julio F.:— 46.
 GUMIEL, Nuño:— 16,

(H)

HARING, C. H.:— 11, 15, 17, 49.
 HENRIQUEZ Y CARVAJAL, Federico:— 119.
 HERRERA, Juan de:— 193.
 HINOJOSA, Glas de:— 200,

(J)

JIMENEZ, Andrés:— 134.
 JUANA la loca:— 15, 19, 23.

(L)

LAVASTIDA, Juan de:— 197.
 LAVASTIDA, M.:— 203.
 LABAT, Juan:— 194.
 LACHAPPELLE, Gerónimo:— 112.
 LAVANDEIRA, Miguel:— 94, 112.
 LEGUIA, Gerónimo de:— 30.
 LEON, Sebastián de:— 195.
 LEOZ, Gaspar de:— 51, 193.

LOPEZ, Justo:— 128.
 LOPEZ, Tomás:— 46.
 LOPEZ DE RECALDE, Juan:— 16.
 LORA, Macario de:— 92, 111.
 LORENZIS, Juan:— 199.
 LOUVERTURE, Toussaint:— 58.
 LUNA, Francisco Antonio de:— 11.
 LUNA, Gabriel de:— 110.
 LUNA Y SARMIENTO, Francisca de:— 24.

(LL)

LLUVERES, Salvador:— 199, 200, 201.

(M)

MACHADO, Manuel José:— 92, 110.
 MALAGON BARCELO, Javier:— 38, 49.
 MARAVER, Antonio:— 195, 196.
 MARCANO, Merced:— 99.
 MARCO DEL PONT, José:— 50.
 MARROQUIN MONTEHERMOSO, Beatriz:— 23.
 MARROQUIN MONTEHERMOSO, Sancho Ortiz:— 23.
 MARTINEZ Genaro:— 11, 47, 50, 91, 113.
 MAS, Nicolás:— 135.
 MATA DE TAPIA, Juan de:— 67.
 MATIENZO, Sancho de:— 16.
 MEDINA, Ezequiel:— 92, 111.
 MEJIA RICART, Gustavo Adolfo:— 17.
 MEJIA TRILLO, Rodrigo:— 14.
 MELLA, Ramón:— 112.
 MENA, Manuel:— 136.
 MENESES, Bernardino de:— 30.
 MONGE Y PINEDA, Pedro:— 10.
 MONCION, Benito:— 127.
 MONCLUS, Felipe:— 135.
 MONTAS, Gerónimo:— 112.
 MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco:— 30.
 MONTEVERDE, Manuel:— 59.
 MORANO, Manuel:— 196.
 MORENO, Francisco:— 99.
 MORENO DE MENDOZA, Manuel:— 195.
 MORTIER, Pierre:— 46.
 MUESES, Martín de:— 67.
 MUÑOZ, Juan Bautista:— 13, 16, 17.
 MURGA, Diego de:— 40, 41, 48.

(N)

NUNEZ DE CACERES, José:— 63,
64, 67, 68,
NEWMAN & SANDER:— 136.

(O)

OCHOA DE ISASAGA, Pedro:— 16.
ODONEL, Leopoldo:— 116,
OJEDA, Antonio:— 191, 193, 194,
ORCHADIANO, Domingo de:— 16.
ORTIZ, Daniel:— 111,
ORTIZ, Miguel:— 200,
OSSORIO, Antonio:— 49,
OVANDO, Nicolás de:— 17,

(P)

PAZ, Antonio de la:— 190,
PAZ CAMARIS, José de la:— 94,
112,
PALACIOS, José:— 41,
PELAEZ Y CAMPOMANES, José:—
117, 135, 208,
PELL, Francisco:— 136,
PEÑA, Juan:— 117, 134,
PEÑA BATLLE, Manuel:— 7, 8, 49,
PERALTA, Federico:— 111,
PERALTA Y ROXAS, Isidoro de:
— 55,
PEREYRA, Pedro:— 44,
PEREZ, Andrés P.:— 92, 93, 111,
PEREZ JACOME, Fray Ambrosio:
— 59,
PEREZ DE LARA, Alonso:— 45,
PEREZ GUERRA, Luis:— 199, 200,
PERDOMO, J. M.:— 110,
PIMENTEL, Rodrigo:— 30,
PINELO, Francisco:— 16,
PINA, Anacleto:— 93, 113,
POU & Cia, Francisco:— 136,

(Q)

QUEZADA, Juan Nepomuceno de:—
191, 195,
QUEZADA, Antonio Abad:— 110,
QUINTANA, Pedro de:— 141, 146

(R)

RAFAEL, Carlos:— 117, 134,
REAL, Manuel:— 58,
REYES CATOLICOS:— 15, 17, 19,
REYES, V. A.:— 110.

REYES Y MIURA, Manuel Ma.—
117, 134,

RICART, Alejandro:— 222, 223, 224,
RINCON, Nemenio:— 136,
RIOFRIO, Francisco Camilo:— 200,
RIVAROLA, Horacio C.:— 53,
ROBLES, Félix:— 196,
ROCA, José E.:— 134, 135,
RODRIGUEZ, Santiago:— 127,
RODRIGUEZ DEMORIZI, Emilio:—
12, 17, 47, 68,
RODRIGUEZ DE FONSECA, Juan:
— 15,
RODRIGUEZ DEL FRESNO, Leo-
poldo:— 134,
ROJAS, Benigno Filomeno de:— 99,
ROMAN, José:— 99,
ROMERO Y MARIN, Federico:—
135,
ROTHSCHILD & COEN:— 101, 104,
105, 106,
ROUSANT, Juan:— 192,
RUBIO, Francisco:— 49,
RUERA, Carlos A. de:— 204,

(S)

SAA, Valentín de:— 45,
SAAVEDRA MARMOLEJO, Juan:
— 22,
SAL, Carlos H.:— 11,
SALADIN PEREYRA, José R.:— 12,
SALAZAR, Francisco de:— 123, 135,
SALCEDO, José Antonio:— 128,
SANCHEZ, Francisco:— 54, 194,
SANCHEZ RAMIREZ, Juan:— 57,
58, 62, 63, 64,
SANSON, N.:— 46,
SANTANA, Pedro:— 99, 114, 204,
SANTIN, Juan:— 111, 199,
SARAVIA, Manuel de:— 192, 193,
SARDA Y CARBONEL, Francisco:
— 99,
SAVINON, Nicolás:— 198,
SEBALLOS, Francisco:— 195,
SEYXAS Y LOVERA, Francisco
de:— 45,
SIERRA, Nicolás María:— 58,
SOLANO, José:— 37, 51,
SOLORZANO Y PEREYRA:— 47.

(T)

TAVAREZ, Félix:— 112,
TOMATI, Juan:— 50, 51, 54, 55,

EL CORREO EN SANTO DOMINGO

TORQUEMADA, Francisco de:— 46.
TORRES, Antonio:— 17,
TRIGO, Pedro José del: 199,
TRONCOSO DE LA CONCHA, Ma-
nuel de Js.:— 10, 59,
TRUJILLO, García de:— 18,
TRUJILLO MOLINA, Generalísimo
Dr. Rafael Leonidas:— 5,
12,

(U)

UGARTE, véase Vgarte,
ULLOA, Augusto:— 207, 208,
URIA VALDEZ, Juan:— 117, 135,
URRABIETA, Juan de:— 118, 135.

(V)

VALERO, Pedro:— 54, 191,
VARGAS MACHUCA, Jacinto:—
190, 195,

VARGAS Y SOTOMAYOR, Beatriz
de:— 22, 23,
VELAZQUEZ, Diego:— 14,
VGARTE, Martín:— 194,
VILLANUEVA, Pedro:— 118, 135,
VOLTA, Antonio:— 110.

(W)

WALL, Ricardo:— 178,

(Y)

YGLESIAS, Rafael:— 54, 191, 192,
194,

(Z)

ZERON, Francisco:— 55, 197,
ZUNIGA, Félix de:— 30,

(En este Índice están incluidos los nombres de autores)

INDICE DEL TOMO I

	Página
DEDICATORIA	5
Oficio No. 11639 del Sr. Secretario de Estado de lo Interior y Policía al Excelentísimo Señor Presidente de La República	7
Oficio No. 12121 del Sr. Secretario de Estado de lo Interior y Policía al Señor Director General de Comunicaciones	8
FUENTES DOCUMENTALES Y BIBLIOGRAFICAS	9
CAPITULO PRIMERO — Periodo Precolombino	13
CAPITULO SEGUNDO — Origen del Correo en Santo Domingo.	
—Casa de la Contratación	15
—Envío de la Primera correspondencia de América para España	17
CAPITULO TERCERO — El Correo Mayor de Indias	18
—Los descendientes del Dr. Lorenzo Galíndez de Carvajal ..	21
CAPITULO CUARTO — Las Leyes de Indias	26
—Medidas que se toman para el envío de la correspondencia	31
—Leyes relativas al Correo Mayor de la Casa de la Contra- tación	32
—Disposiciones sobre la organización del Correo en América	36
—Reglamento dictado por la Real Audiencia de Santo Do- mingo, en relación con las licencias de casamientos	37
CAPITULO QUINTO — La Incorporación a la Corona	40
—Los Correos Marítimos	42
—Jurisdicción del Correo español en la Isla Española de Santo Domingo	47

CAPITULO SEXTO — El Correo en la Parte Española de la Isla de Santo Domingo — Dependiente de la Administración Principal de la Habana	50
—Rutas Marítimas	52
—Correos Marítimos denominados "Avisos Particulares a Indias"	53
—Correo Militar creado en el año 1795	55
CAPITULO SEPTIMO — Periodo de la Reincorporación a España	57
—Organización del Correo	58
—Rutas Marítimas	63
—Dominación Haitiana	67
CAPITULO OCTAVO — Primera Era de la República	69
—Inviolabilidad de la correspondencia	73
—Organización del Correo	73
—Instalación de la Administración General y despacho de la primera valija	81
—Primer Grupo de Empleados del Correo	82
—Rutas Marítimas	94
—División del Servicio de Postas en Correo Oficial y no oficial	96
—Designación de los Señores Rothschild & Co. en Saint Thomas— como consignatarios de los paquetes	101
—Modificaciones introducidas a la tarifa de los portes de pliegos, etc.	107
—Cuadro de los Empleados del Correo en la Primera Era de la República	110
—Uso de sellos ingleses en el año 1858	113
CAPITULO NOVENO — Periodo de la Anexión a España	
—Organización del Correo	114
—Disposiciones sobre el funcionamiento del servicio de correos	115
—Franqueo de la correspondencia	115
—Nombramiento del personal del correo	117
—Presupuesto	118
—Nuevos conductores de la correspondencia	118
—Donde estaba establecida la Administración General de Correos	119
—Mejoras introducidas en el servicio de correos	120
—Deficiencia del correo interior	121
—Contrato intervenido entre el Señor Eduardo Dalmeyda y el Superior Gobierno para la conducción de la correspondencia	122
—Nuevo Administrador General de Correos	123
—Cancelación del contrato suscrito por Dalmeyda	127
—Correo Dominicano en el período de la Anexión	127
—Sellos de franqueo que circularon en el período de la Anexión	129
—Sellos de Servicio para la correspondencia oficial	131
—Cuadro de Empleados del Correo en el Período de la Anexión	134

EL CORREO EN SANTO DOMINGO

APENDICE DOCUMENTAL 137

—Documento No. 1 — Real Cédula del 14 de Mayo de 1514	137
—Documento No. 2 — Real Cédula del 27 de Octubre de 1525	146
—Documento No. 3 — Ordenanza del 3 de Julio del año 1762	149
—Documento No. 4 — Real Ordenanza del Correo Marítimo expedida por S. M. en 26 de Enero de 1777	178
—Documento No. 5 — Cuenta y Relación Jurada —Thesorería del exercito de Operaciones en América	190
—Documento No. 6 — Relación de portes cobrados por Francisco Zerón	197
—Documento No. 7 — Data de Gastos de Guerra "Correo Militar creado a consecuencia de la guerra"	198
—Documento No. 8 — Decreto del Poder Ejecutivo estableciendo, por cuenta del Gobierno, dos paquetes entre la República y Saint Thomas	201
—Documento No. 9 — Distribución del Servicio de conductores de Correos etc.	204
—Documento No. 10 —Oficio de Manuel Gasset, fechado en la Habana a 31 de Julio de 1861	205
—Documento No. 11 — Real Orden creando las Administraciones de Correos en esta Isla y nombramiento del personal de la de esta capital	206
—Documento No. 12 — Real Orden del 4 de Diciembre confirmando el nombramiento de Manuel D. Cruzat como Administrador General de Correos y empleados dependientes	208
—Documento No. 13 — Presupuesto de Correos de Santo Domingo	209
—Documento No. 14 — Reglamento de los Conductores de Correos	212
—Documento No. 15 — Presupuesto Adicional de la Administración General de Correos para las Estafetas	216
—Documento No. 16 — Contrato suscrito por Eduardo Dalmeyda	218
—Documento No. 17 — Oferta de Eduardo Dalmeyda	220
—Documento No. 18—Nuevo contrato suscrito por Dalmeyda	223

BIBLIOGRAFIA 225

INDICE DE NOMBRES 229



EDITADO CON MOTIVO
DE LA CELEBRACION
DEL CENTENARIO
DE LA REPUBLICA

DISTRIBUCION GRATUITA
